

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden destinando a prestar sus servicios en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca un Portero de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de la misma localidad.—Página 1386.

Otra nombrando Porteros quintos, con destino a los Centros que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1368 y 1387.

Otras disponiendo se abonen a los Auxiliares de Meteorología D. Víctor García Miralles, D. Valentín Sobrini Mezquiri y D. Andrés Cobo San Emeterio, el primer premio de 500 pesetas anuales a que tienen derecho por antigüedad y constancia.—Página 1387.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Feliciano Martínez de Murguía, Auxiliar de Meteorología.—Página 1387.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe del Servicio Meteorológico Español D. Enrique Meseguer y Marín, asista, en comisión del servicio, a las reuniones que han de celebrarse en Zurich, del 12 al 21 del actual. Los Directores de Servicios Meteorológicos de las diversas Naciones.—Página 1387.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto del Libro II del Código de Comer-

cio, que se inserta.—Páginas 1387 a 1418.

Otra ídem la creación de un Juzgado municipal en el pueblo de Asentín, provincia de Lérida.—Página 1418.

Otra concediendo treinta días de prórroga para asuntos propios a don José González-Miranda, Registrador de la Propiedad de Benavente.—Página 1418.

Otra ídem id. en la licencia que por enfermo disfruta D. Manuel Valentín Torrejón, Registrador de la Propiedad de Ayora.—Página 1418.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José Aguilar Calventé, Registrador de la Propiedad de Arnedo.—Página 1418.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Página 1419.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican sobre inhumación de cadáveres en los cementerios de las Sacramentales.—Páginas 1419 y 1420.

Otra ídem id. sobre constitución del Tribunal de oposición a ingreso en el Cuerpo de Titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Página 1420.

Otra, circular, dirigida a los Gobernadores civiles, dictando los acuerdos que se expresan para el cumplimiento y vigilancia de la lucha contra la tuberculosis.—Páginas 1420 y 1421.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Vicente Julio Zapata y Zapata, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1421.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1421 y 1422.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que antes del 25 del actual los Claustros de los Institutos que se mencionan envíen a la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria la propuesta de cuestionarios de las asignaturas respectivas que se expresan.—Página 1422.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo los permisos de importación de ganado a los señores que se mencionan.—Páginas 1422 y 1423.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eugenio Martínez Verdeguer.—Página 1423.

Otra nombrando Portero tercero, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, al que lo es cuarto de la misma Agustín Magro Molina.—Página 1423.

Otra ídem Portero cuarto, con destino a la ídem id. de Almería, al que lo es quinto de la misma José López Gutiérrez.—Páginas 1423 y 1424.

Otra ídem id. con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, al Portero quinto de la misma Leonardo López Barriocanal.—Página 1424.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Isidro Ularqui Moreno Corredor de Comer-

cio de la plaza mercantil de Logroño.—Página 1424.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido prorrogado nuevamente, desde el día primero del corriente, el vigente Convenio comercial hispano-griego.—Página 1424.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1424.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupos 27 y 28.—Página 1424.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1428.

Prorrogando por un mes el plazo que les fué concedido para posesionarse de su destino a D. Bonifacio Martínez Valcarce y a D. Francisco Bernabé Cernuda.—Página 1428.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relaciones de Maestros y Maestras nombrados provisionalmente por los

cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente en vacantes correspondientes al mes de Julio del corriente año.—Página 1428.

Dirección general de Bellas Artes.—Destinando al Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Ignacio Mantecón Navasal, al Archivo de Indias en Sevilla.—Página 1428.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 25.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea destinado a prestar sus servicios en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca un Portero de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación e Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Por haberse producido las vacantes correspondientes en el Cuerpo de Porteros, y en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Julio último (GACETA del 14), en virtud de la cual se les concede el ingreso en dicho Cuerpo a los aspirantes José Mensuro y otros que recurrieron al Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Porteros quintos de los Ministerios civiles a los siguientes:

Juan Ransanz Simal, con domicilio en esta Corte, calle de la Fuente del Berro, número 15; destinándosele a la Escuela de Maestros de Valladolid.

Agustín Jarabo Hallado, que vive en Madrid, calle de Embajadores, número 43. Se le destina a la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Eugenio Blázquez Alonso, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Pontejos, número 5; destinándosele a la Sección de Estadística de Avila.

José Delgado Sánchez, que vive en Madrid, calle del General Lacy, número 6. Se le destina a la Sección Agronómica de Granada.

Leonardo de la Mata, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Alvarado, número 22. Se le destina a la Escuela Normal de Maestros de Salamanca.

Casto Martín Valderrama, que vive en Madrid, calle del Rey Francisco, número 20; destinándosele a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Los Ministerios correspondientes, en el plazo de cinco días, extenderán los oportunos títulos y credenciales, las que entregarán a los interesados

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública, Trabajo, Fomento y Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar de Meteorología D. Víctor García Miralles, en súplica de que se le abone el primer premio de antigüedad y constancia a que tiene derecho, según lo establecido en el Real

decreto de 7 de Febrero de 1913, por haber cumplido el tiempo de servicio requerido en la Península,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se abone al Auxiliar de Meteorología D. Víctor García Miralles, que presta en la actualidad sus servicios en la Estación Sismológica y Meteorológica de Alicante, el primer premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho, entendiéndose su disfrute desde el día 25 de Mayo próximo pasado, satisfaciéndose con cargo a la sección 7.ª, capítulo 21, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto anterior y a la sección 1.ª, capítulo 15, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual; pero habiendo consignadas en dichos presupuestos cantidades fijas para tales atenciones al alcance de las mismas se supeditarán su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar de Meteorología D. Valentín Sobrini Mezquiri, en súplica de que se le abone el primer premio de antigüedad y constancia a que tiene derecho, según lo establecido en el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, por haber cumplido el tiempo de servicio requerido en la Península, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa

Dirección general, ha tenido a bien disponer se abone al Auxiliar de Meteorología D. Valentín Sobrini Mezquiri, que presta en la actualidad sus servicios en la Oficina Central Meteorológica, el primer premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho, entendiéndose su disfrute desde el día 1.º de Mayo próximo pasado, satisfaciéndose con cargo a la sección 7.ª, capítulo 21, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto anterior y a la sección 1.ª, capítulo 15, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual; pero habiendo consignadas en dichos presupuestos cantidades fijas para tales atenciones al alcance de las mismas se supeditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar de Meteorología D. Andrés Cobo San Emeterio en súplica de que se le abone el primer premio de antigüedad y constancia a que tiene derecho, según lo establecido en el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, por haber cumplido el tiempo de servicio requerido en la Península,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se abone al Auxiliar de Meteorología D. Andrés Cobo San Emeterio, que presta en la actualidad sus servicios en la Oficina Central Meteorológica, el primer premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho, entendiéndose su disfrute desde el día 1.º de Mayo próximo pasado; satisfaciéndose con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 21, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto anterior, y a la Sección 1.ª, capítulo 15, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual; pero habiendo consignadas en dichos presupuestos cantidades fijas para tales atenciones, al alcance de las mismas se supeditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por el Auxiliar de Meteorología D. Feliciano Martínez de Murguía, destinado actualmente en el Observatorio Meteorológico de la Base naval de Mahón, solicitando se le declare en situación de supernumerario, acogiendo a lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Julio de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declararle en situación de supernumerario a instancia propia, por reunir los requisitos que determina el citado Real decreto y el Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, en sus artículos 30 y 147.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, en comisión de servicio, que no podrá exceder de veinte días y con derecho a viáticos y dietas, el Ingeniero Jefe del Servicio Meteorológico Español, Sr. D. Enrique Mesguer y Marín, asista a las reuniones que han de celebrarse en Zurich los Directores de Servicios Meteorológicos de las diversas Naciones, del 12 al 21 de Septiembre actual, abonándose los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección primera, capítulo 16, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Elevado a este Ministerio por el Presidente de la Comisión general de Codificación el proyecto de Libro II del Código de Comercio, que por Real orden de este Departamento de 15 de Febrero del año actual se ordenó formar a la Sección segunda de dicha entidad, acompañado el referido proyecto de una extensa exposición de motivos, reveladora del criterio que ha presidido el interesante trabajo de la mencionada Comisión general de Codificación, es llegado el momento de efectuar la amplia información anunciada por el Gobierno al iniciar la reforma, cumpliendo al mismo tiempo lo dispuesto en la base segunda de la ley de 29 de Junio de 1911 y artículo 8.º de su Reglamento; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el referido proyecto de Libro II del Código de Comercio, con la exposición de motivos que le acompaña.

2.º Que se abra información escrita, en la que serán oídas las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad con los preceptos antes citados; admitiéndose también las observaciones que formule el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, el Consorcio Bancario, las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación, los Colegios de Abogados y Notariales y todos los demás organismos análogos de carácter económico, mercantil o jurídico que tengan a bien acudir a la información.

3.º Que el plazo para recibir esta información escrita será el de tres meses, a partir del día siguiente al en que termine la inserción en la GACETA del referido proyecto de Libro II.

4.º Que los escritos que a los fines indicados se formulen, habrán de dirigirse a esa Dirección general, consignando en ellos de modo visible que se envían para esta información y con objeto de facilitar la clasificación y

estudio de la misma; los informantes deberán expresar en hojas separadas las observaciones referentes a cada uno de los títulos y secciones en que el proyecto está dividido, en forma de enmiendas a los artículos a los cuales afecten, procurando la mayor concisión posible en los razonamientos que expongan para apoyarlas.

5.º Que por la Sección correspondiente de esa Dirección general se reciban, clasifiquen y estudien a medida que vayan llegando los informes respectivos, para que en el plazo más breve, después de terminado el período de información, se formulen las propuestas que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de la general de Codificación ha examinado el proyecto de reformas del Libro II del Código de Comercio, elaborado por la Sección de Derecho mercantil, y lo ha aprobado en sus líneas generales, encontrando acertadas la orientación y tendencia de la reforma. No era menester que estudiara ahora la Permanente el detalle de la propuesta, porque, luego de someter aquélla a la definitiva información pública, con la Sección 2.ª se hará la revisión necesaria y se redactará el articulado con las modificaciones que el resultado de la información imponga.

Hemos dado numeración general a los artículos, a fin de que las referencias a los mismos no ofrezcan dudas, sin perjuicio de someter esa numeración a la que en definitiva se dé al Código objeto de las reformas proyectadas.

Las referencias a los artículos de los libros 1.º, 3.º y 4.º se harán teniendo en cuenta la numeración actual.

No es tarea fácil señalar concretamente las reformas que contiene el proyecto del libro 2.º que tengo el honor de elevar a V. E., porque afectan no sólo a la orientación, sino al desarrollo y detalle de sus Instituciones. Pero la Comisión ha estimado conveniente dar una ligera idea del estudio hecho, a fin de llamar la atención del público, a cuya información se somete, y cumpla el acuerdo exponiendo a continuación lo esencial de nuestro trabajo.

Compañías mercantiles.

Entre los contratos especiales de comercio que regula el Libro II del Código, figura en primer término el de Compañía, que ha exigido grandes y profundas reformas tanto en su es-

tructura como en la regulación del contrato en general y de las diferentes clases de Compañías.

Nuestro Código se inspiraba en un amplio criterio de libertad de contratación, y el desenvolvimiento de la vida mercantil demanda, a juicio de la Comisión, que se establezcan restrictivos preceptos y formas sustanciales en esos contratos, sin que por ello se embarace peligrosamente la flexibilidad que debe tener la organización mercantil. La intervención de la ley en la constitución y funcionamiento de las Compañías se acentúa, pues, en la reforma.

La definición de las Compañías mercantiles responde: 1.º, al criterio general objetivo que ha servido de norma a la Comisión al reformar la organización relativa a otros contratos, y 2.º, a la necesidad de marcar claramente una línea divisoria entre las Sociedades mercantiles y las civiles, hoy deplorablemente confundidas. Se ha considerado indispensable la existencia real de un determinado patrimonio o haber social para constituir la Compañía, y que si el contrato no se ajustase a los requisitos y solemnidades extrínsecas establecidas en este Código, sólo surtirán efecto con arreglo al Código civil.

Las Compañías habrán de constituirse adoptando alguna de las formas colectiva, comanditaria, de responsabilidad limitada, anónima y de cooperación mercantil.

Tal clasificación se aproxima, aunque no se adapte rigurosamente a ella, a la que científicamente puede y suele hacerse de las Compañías mercantiles en nominativas y limitadas, nominativas limitadas, anónimas privadas y públicas de capital fijo y anónimas de capital variable.

Aunque una Sociedad se constituya con carácter puramente civil, adoptando una de las formas indicadas, si se dedica habitualmente a la realización de actos de comercio, será reputada mercantil, quedando sujeta a los preceptos del Código.

Se somete a las hoy existentes a las medidas de fiscalización e intervención que para cada clase de Compañías se ordenan, y además se exige que en el plazo de un año cumplan los requisitos y formalidades que en la reforma se establecen, procediendo, si fuese necesario para ello, a la reforma de sus Estatutos y escritura social.

En las colectivas se hace más efectiva la responsabilidad solidaria entre los socios y la subsidiaria de los mismos en relación con el haber social; se declara ineficaz todo pacto que prive a los socios colectivos, que administren o no, del derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad; se prohíbe repartir a los socios beneficios inexistentes, ni siquiera a título de módico interés al capital que aportaron; se incorporan, como en otros contratos objeto de reforma, preceptos del Código civil, y entre ellos, en cuanto a las colectivas, los referentes a la

petición de disolución de la Compañía hecha de mala fe. Al liquidar las colectivas, se ordena figuren en el inventario las patentes, marcas, nombre comercial y demás conceptos que integran el establecimiento mercantil.

En las Comanditarias simples, se establece la conformidad de todos los socios colectivos y comanditarios para su transformación en comanditarias por acciones, y se consignan restricciones para enajenar las acciones, concediendo el derecho de tanteo a los demás socios.

En las Compañías de responsabilidad limitada se establece el número de 50 socios como máximo, que se acredite también la efectividad del capital aportado y que a la razón social podrá añadirse la denominación que los socios convengan. Las participaciones sociales serán nominativas o al portador, y, salvo pacto en contrario, las nominativas no podrán en ningún caso transformarse en participaciones al portador hasta pasados dos años de la constitución de la Compañía.

Se crea el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, en el cual se ha de publicar la situación de las Compañías.

Las Anónimas se habrán de sujetar en su organización y funcionamiento a las reglas que con carácter preceptivo y obligatorio se establecen. Se regula la manera de iniciarse estas Compañías por convenio entre sus fundadores o por suscripción pública. Se exige la valoración pericial de los bienes, derechos o valores que no sean en metálico, aportados como capital, y que el capital esté suscrito totalmente y desembolsada una quinta parte del mismo. Los primeros administradores no podrán exceder en su duración de tres años. La mutación esencial en el modo de ser social o en el objeto de la empresa, ocasionando su expresa o implícita transformación en otra nueva sólo podrá ser adoptada por acuerdo unánime de los socios. No será válido el pacto que prive al accionista del derecho a intervenir con su voto en la Compañía, y cualquiera que sea la clase y denominación de las acciones darán igual derecho de voto a sus poseedores, si bien podrá pactarse la limitación del número de votos al portador de varias acciones; y se establece el modo de que voten agrupadas las acciones hasta un número mínimo, aunque sean varios los poseedores. Se prohíbe expresamente repartir beneficios ficticios, y se fija como máxima retribución de los administradores el 10 por 100 del beneficio líquido. Las acciones serán nominativas hasta el desembolso del 75 por 100 del valor nominal, pudiendo convertirse luego en acciones al portador. En todos los títulos de las acciones nominativas o al portador se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado a cuenta de su valor nominal, y en todas las publicaciones oficiales de la Compañía, anuncios, circulares, Memorias en que se haga mención

del capital acciones se consignará con toda claridad qué proporción de dicho capital se haya hecho ya efectivo. No serán nunca computables, para la fijación de la cifra del capital desembolsado que se comunica por ese medio al público, las acciones o títulos de cualquier especie que, en concepto de total o parcialmente liberados, se entreguen en retribución de gastos o trabajos a los fundadores o administradores de las Compañías o a determinados socios. No se permitirá la emisión de obligaciones sin que conste acreditado que la suma de bienes que integran el activo social, comprendido el aumento de valor de la nueva emisión, es superior a la del pasivo inmediatamente exigible.

No se permitirá tampoco la emisión de series posteriores sin acreditar haberse puesto en circulación las anteriores. Se regula la forma de los balances que han de publicarse para que resulten perfectamente claros. En toda Compañía existirá un Comité de vigilancia, nombrados dos de sus miembros por la Junta general; otro, por la Sociedad de obligacionistas que se regula en este Código, y otro, por la Cámara de Comercio de la provincia, entre los peritos o revisores técnicos de ella. Se establece que el Gobierno organizará con carácter permanente la inspección que, para salvaguardia de los derechos e intereses de los accionistas y acreedores, haya de ejercerse sobre el funcionamiento de las Compañías anónimas, y que cuando se trate de la liquidación de una Compañía de gran importancia podrá designar un funcionario, judicial o de Hacienda, para que con carácter de Comisario gubernativo intervenga y presida la liquidación y vele por el cumplimiento del Estatuto social y de las Leyes.

Cooperativas mercantiles.

Se regulan estas Sociedades señalando las operaciones de comercio que determinan su carácter mercantil, sobre la base de que aparezca evidenciado el ánimo de lucro por el reparto de dividendos, beneficios o ganancias; se sujetarán a las Leyes especiales referentes a las mismas y a los preceptos del Código; el valor de la participación de cada socio no podrá exceder de 5.000 pesetas, y no podrá transmitirse sin anuencia expresa de la Compañía; la responsabilidad de los socios cooperativos será siempre solidaria, y se completarán las disposiciones que las regulan por las aplicables a las Sociedades anónimas.

Compañías mercantiles por razón de su especial constitución o de las índoles de sus operaciones.—Compañías bancarias de emisión y depósito, créditos y descuentos.

Se determinan los negocios a que pueden dedicarse y que las Cooperativas mercantiles de crédito dedicadas a los negocios bancarios deberán también observar puntualmente lo que

se ordena en este Código respecto a las Sociedades bancarias. Conservarán en metálico en sus cajas o en las del Banco emisor la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes a metálico y efectos de inmediato vencimiento que tengan en circulación. El importe de esos efectos, unido a la suma representada por los depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las reservas metálicas y de los valores en cartera, negociables en el plazo máximo de noventa días. Las imposiciones de dinero en cuenta corriente tendrán la consideración de depósitos irregulares, y les servirán de especial garantía, con preferencia a todo otro acreedor, los créditos o préstamos a favor del Banco, quedando afectos singularmente a su pago tales préstamos y créditos. Publicarán permanentemente su situación y los actos que realicen, insertando en forma visible en todos los documentos y anuncios que de ellas emanen la cifra del capital efectivo desembolsado con que el Banco opere. A los cuatro años no podrá ser inferior al 75 por 100 del capital suscrito, y de lo contrario, reducirán el capital. Se publicará mensualmente el estado de situación, constando en forma sencilla y fácilmente comprensible el capital y la relación mínima entre el mismo y el fondo de reserva, y la proporción entre el activo realizable y las obligaciones exigibles; y se adoptan otras medidas de publicidad encaminadas a que en todo momento se conozca su situación. Están sometidas a la inspección gubernativa, pudiendo llegar ésta a realizar arqueos. Cuando estas Compañías tengan Caja de Ahorros, o de imposición de fondos bajo cualquiera otra denominación, afectarán especialmente como reserva bancaria a la devolución de las cantidades recibidas, un capital equivalente, constituido por valores de carteras, metálico y efectos negociables. Se determina la proporción de cada uno de estos valores y efectos.

Compañías bancarias de crédito territorial.

Son muy ligeras las reformas proyectadas para esta clase de Compañías, salvo que se las somete al mismo régimen que las Compañías bancarias en cuanto se dediquen a operaciones de descuento y depósito, a recibir imposiciones de fondos y a abrir cuentas corrientes con garantías de inmuebles o mediante pignoración de valores; y se someten también al régimen de estas Sociedades de crédito territorial las Cooperativas mutuas, siempre que realicen operaciones mercantiles o repartan ganancias o beneficios entre sus socios.

Compañías bancarias de crédito agrícola.

Se extienden los preceptos relativos a estas Compañías a los Sindicatos agrícolas y sus Federaciones, a las Cajas rurales y a cuantas entidades, mercantiles o no, emprendan como intermediarias y con propósitos

de lucro negocios de la misma especie. Se regula también la hipoteca del arbolado o frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería, haciendo aplicables a ellos las leyes y Reglamentos sobre prenda con desplazamiento.

Compañías bancarias de crédito industrial y comercial.

Se determinan los fines de estas Compañías encaminadas a favorecer la industria y el crédito comercial o naval, y se autoriza la emisión de cédulas y obligaciones con las garantías de los préstamos, siéndoles aplicables las restricciones de las otras Sociedades bancarias.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Mediante la cesión de los documentos en que se hagan constar los depósitos, podrá realizarse la de los productos depositados o su pignoración. Esos documentos se compondrán de tres partes: primera, la matriz, que quedará en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo que acredita el depósito, cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o "warrant", con el cual podrá realizarse la pignoración de los mismos. Habrá de someterse a la inspección que el Gobierno establezca, y se publicarán mensualmente sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas en la forma señalada para las Compañías bancarias.

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

No se proponen reformas apreciables que afecten a estas Compañías.

Compañías de seguros.

Las que no revistan carácter cooperativo sólo podrán adoptar para realizar sus operaciones las formas de responsabilidad limitada y la anónima. Serán de duración indeterminada y no se liquidarán mientras no tengan totalmente solventadas sus obligaciones con los asegurados. Tampoco les será permitido hacer cesión o transferencia de su cartera en todo el tiempo de su existencia legal. Si suspenden sus operaciones y no hacen nuevos contratos de seguro, quedarán obligadas al cumplimiento de los ya celebrados. Se establecen severas reglas de publicidad de su situación y capital efectivo desembolsado. Habrán de constituir una reserva matemática en metálico y muebles y valores suficiente para satisfacer los compromisos que hubiera de cumplir la Compañía según el cálculo de probabilidades de la misma Empresa. Estarán representadas por metálico, valores públicos industriales o comerciales, españoles o extranjero, préstamos sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores, inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 de su valor real. El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que as-

cienda la reserva se ingresará en el Banco de España. Las que no se dediquen al seguro de vida establecerán, además de la reserva estatutaria, otra de riesgos en curso. Se adoptan otras medidas de garantía para los asegurados.

Cajas de ahorro y capitalización.

Las Compañías mercantiles que se dediquen a este género de negocios y no revistan caracteres cooperativos no podrán adoptar para realizar sus operaciones otras formas mercantiles que las de responsabilidad limitada y la anónima. Se someterán a la inspección gubernativa. No añadirán a la razón social o denominación con que operen la palabra "Caja de ahorros" más que cuando tengan efectivamente por objeto social esas operaciones, o sea recibir de los particulares cantidades para invertir las, sin participación especial de los administradores, en el remanente de beneficios. Se establecen otras reglas de garantía para los imponentes.

De las Uniones, Asociaciones y Federaciones de Compañías.

Se dictan disposiciones que las regulan especialmente y se determinan los requisitos que han de cumplir de escritura pública para su constitución, publicidad, inspección gubernativa, y además se ordena que el Gobierno, por razón de interés público, atendiendo al número y calidad de los componentes y a la finalidad, declarada u oculta, que persigan, y la trascendencia de sus operaciones, podrá exigir el otorgamiento de permiso gubernativo previo o condicionarlo, con la obligación de especiales formalidades.

Bajo el epígrafe de las formas no públicas de "Asociación mercantil", se regulan las cuentas en participación por asociación privada, por mandato mercantil y la comunidad mercantil de bienes. Los artículos referentes a estas tres clases de Asociaciones traen pocas novedades, y la última, o sea la comunidad, se regula estableciendo modalidades puramente mercantiles con el complemento de las que en el Código civil se refieren a la comunidad de bienes.

De la comisión y mandato mercantiles y del arrendamiento de servicios.

En el Código actual se confunden, al regularlos, la comisión y el mandato, sin observar la diferencia esencial, que estriba en si se opera en nombre propio y cuenta ajena (comisión) o en nombre y cuenta ajena (mandato). En la reforma propuesta se conservan, en general, las acertadas disposiciones que hoy rigen sobre la comisión, introduciendo, sin embargo, algunas reformas como la autorización comprendida en el artículo 242 del proyecto, que permite al comisionista, en determinadas circunstancias, ser comprador o vendedor de la mercancía o efectos del comitente. Se establece una garantía especial para los casos en que, no teniendo provisión de fondos, sin embargo, el comisionista, por disposición expresa del co-

mitente, realiza operaciones que exigen su anticipo.

En cuanto al mandato, se dan reglas para su determinación mercantil y se exigen formalidades e inscripción; se declara su carácter oneroso y se regulan su extensión, límites y forma de cumplimiento, salvando siempre la facultad de enajenar o gravar bienes inmuebles con poder especial, consignado en escritura pública. Se incorporan al Código varias disposiciones sobre ejecución que aparecen en algún Código americano, y se introducen otras reformas relacionadas con la muerte del mandante o comitente. Se regula el mandato singular para una operación determinada y el de carácter general (factores, gerentes y administradores), abarcando además el mandato de los viajeros mercantiles y el de los agentes comerciales.

El arrendamiento de servicios no se regula con especialidad en el vigente Código, y en la reforma se procura dar reglas para caracterizarlo y determinar quién es dependiente para los efectos del Código. Se regula también el contrato cuando se incluya alimentación y alojamiento, inspirándose en razones de índole moral, social y religiosa, y se añaden causas de despido de principal y dependientes, admitidas ya por otros Códigos. Asimismo se completa la disposición del Código vigente sobre requisitos de la llamada obligación de mesada.

Exposición de motivos.—Depósito mercantil.

Como en tantas otras instituciones y contratos, el progreso de la rama jurídico-mercantil, por consecuencia de las nuevas necesidades del comercio y el arraigo de prácticas y usos nacidos de las últimas, ha impuesto la precisión de dar otra estructura a la regulación del depósito y aumentar los artículos en que se la comprende. Se trata primero la materia referente a definiciones, constitución y capacidad de los contratantes; sigue inmediatamente las obligaciones del depositario y del depositante, y, por último, la declaración de los medios de extinción de este contrato.

Al fijar las características del mismo se han respetado las dos primeras del artículo 303 del Código, se ha suprimido el primer inciso de la tercera, ya que es palmario que decir que un depósito será mercantil cuando por sí constituya una operación mercantil es dar como resolución de la dificultad el enunciado de ella, y se añade como nota la presunción de la retribución, aunque dejando a salvo la facultad de pactar la gratuidad. Novedad exigida por la eficacia y seguridad de la contratación comercial es la exigencia que se establece de que el depósito, como la promesa de constituirlo, se acrediten por cualquiera forma escrituraria y consecuencia del espíritu de lucro que informa los actos mercantiles el haber establecido, en caso de incumplimiento de la promesa, la obligación del deponente de abonar los gastos que aqué-

lla hubiere producido al depositario y a éste de indemnizar al primero de los daños y perjuicios determinados por el aplazamiento o por el depósito en otro lugar o persona.

Se ha juzgado imprescindible, ante el hecho ofrecido por la realidad de existir, ya con formas confusas, ya con tendencias malsanas y siempre de consecuencias perniciosas, el depósito irregular, desenvolverlo en normas claras que, permitiendo a la libertad del pacto constituirlo con la mayor ventaja y reciprocidad de intereses de las partes, impidan simulaciones peligrosas e inmorales, fuente de fraudes importantes y motivo de que se debilite al crédito, que es el alma del comercio. Al logro de tales propósitos se establece que el depósito irregular ha de ser precisamente de numerario y nunca de valores y por tiempo indeterminado, con lo que se le diferencia del préstamo mutuo; exigese en el depositario la condición de banquero y que el deponente conozca previamente las garantías especiales que el depositario afecta al cumplimiento de las obligaciones que la incumben en esta clase de depósitos y las haga constar en el resguardo. Merced a estas cortapisas, el depositante queda a salvo de insolvencias culposas y fraudulentas, hallando la máxima seguridad en el renoncimiento a su favor de acreedor de dominio por el importe de la cantidad depositada, con relación a las garantías afectas por el depositario al cumplimiento de las obligaciones en esta especie de depósito. Con miras al engranaje de las operaciones del comercio y la subsistencia y eficacia de todas ellas, se prevén los casos de incapacidad del depositante y del depositario, dándose reglas al efecto con la sencillez y flexibilidad que los supuestos demandan. En atención al más copioso desenvolvimiento de este contrato, sin mengua de la sobriedad del articulado, se establecen las normas reguladoras de los depósitos constituidos en las Compañías mercantiles y del necesario, haciendo del Código fuente supletoria para la regulación de aquéllos, aunque la de los primeros no podrá contradecir las prescripciones y prohibiciones de éste, que por sabida razón de Derecho público interno tiene que ser el decálogo imperativo de las obligaciones contractuales.

A los principios y reglas tradicionales respecto a las obligaciones de cada una de las partes, recogidos con la minuciosidad que permiten la índole sustantiva del Código y lo liberal y vario de las relaciones mercantiles se añade, con relación al depositario, la obligación de efectuar el cobro de las amortizaciones correspondientes, si se trata de valores del Estado español y de aquellos cuya entidad emisora tenga el domicilio social en el mismo lugar que el depositario.

Por la naturaleza esencialmente fi-

ducial del depósito, si el depositante —salvo en el irregular— dispusiere de las cosas depositadas, se entenderá que incurrirá en responsabilidad como defraudador; mas si hubiese dispuesto, con asentimiento especial y expreso del depositante para cada caso, desnaturalizada la convención, se habrá producido una novación a la que se aplicarán los preceptos concernientes al contrato que en sustitución del depósito resulte constituido.

Se regula la devolución con la suficiente amplitud, previendo especialmente los casos fundamentales en el depósito irregular, en los indistintos o mediando solidaridad, y cuando la cosa depositada se hubiese perdido por fuerza mayor, o vendido de buena fe por el heredero del depositario, o sido hurtada y reconocido en legítimo dueño; y también se establece en forma general y comprensiva lo fundamental que concierne a la obligación del depositante de pagar la retribución, los gastos de conservación de la cosa y la indemnización que proceda.

Préstamo mercantil.

Pocas modificaciones se introducen en este contrato, pues la necesidad a que subyace, tan intensamente sentida siempre, hizo desde muy antiguo que se apurasen los supuestos que ofrece para regularlo con minuciosidad. Baste señalar de las escasas innovaciones implantadas la de entenderse que el préstamo devenga interés, salvo pacto en contrario; la declaración de que los préstamos de Bancos y Compañías se regirán por sus estatutos, si no se oponen a las prescripciones y prohibiciones del Código; y la obligación del prestamista, salvo pacto en contrario, a la evicción y saneamiento, con arreglo a derecho, del objeto del préstamo.

La compraventa y permuta mercantiles.

Se prevé el caso que no sean mercantiles ambos actos de compra y venta, sino sólo uno de ellos, y la legislación aplicable. Se regula la compraventa mercantil de bienes inmuebles, estableciendo los requisitos para que tenga ese carácter y la capacidad para el comerciante, según las disposiciones de este Código, y respecto al no comerciante, por las reglas del Derecho civil. Será necesario que esas transmisiones se anoten en el Registro mercantil. Se determina lo que constituye establecimiento mercantil o casa comercial, que puede ser objeto de compraventa, siendo lícitos los pactos y las prohibiciones o permisiones de concurrencia comercial por parte del vendedor, cláusula que moderarán los Tribunales cuando su cumplimiento inutilice al vendedor o sus descendientes para el ejercicio del trabajo que les sea necesario. La compraventa del establecimiento mercantil habrá de constar por escrito, y será inscrita en el Registro mercantil para que surta efectos contra tercero. Se prevé el caso de que la mercadería se vendiera a plazos, y, no obstante la entrega material, se reserva al vendedor el derecho de propiedad sobre la misma para poder ejercitarlo en

defecto de pago de alguno de los plazos pactados. Se establece que la oferta entre presentes de mercaderías y su exhibición en escaparates o vitrinas, por precio determinado, se perfeccionarán como compraventa por la simple aceptación del comprador, siempre que sea libre la entrada en el establecimiento. Se declara válida y eficaz la que se realice entre ausentes por medio de telegrafía, telefonía, radiotelefonía, radiotelegrafía o cualquier otro medio rápido de comunicación, siempre que de la propuesta y aceptación quedase documento fehaciente. Se regula también la venta a reembolso. Se declara que la entrega de las mercaderías ha de hacerse en el punto designado en el contrato, y, en su defecto, se reputará hecha en el que el vendedor tuviera su establecimiento mercantil. Se completan otras disposiciones actuales sobre compraventa, en las que falta de precepto o redacción defectuosa, daban origen a dudas.

Las permutas que se operen por medio de resguardos de depósito, conocimientos, cartas de porte o cualquier otro instrumento representativo de mercancías, se entenderán celebradas en cuanto a la naturaleza, medida y calidad, según la expresión literal del documento respectivo, respondiendo los permutantes de conformidad con lo consignado.

Contratos de transporte por vías terrestres, fluviales o aéreas.

Ha de regularse este contrato, según la reforma proyectada, a falta de convenciones lícitas que no contradigan las disposiciones imperativas y prohibitivas del Código, por lo establecido en el mismo, y como supletorias las leyes especiales y disposiciones de la Administración pública; y se aplicarán, al transporte por vías aéreas, los preceptos del Código que por analogía le fueran aplicables, en relación directa con la naturaleza de ese medio de transporte. Se establece claramente que las responsabilidades del porteador sólo serán exigibles desde el momento en que reciba las mercaderías o efectos en el lugar designado para su entrega. Para evitar las dudas y errores a que da lugar la manera cómo se escriben o están impresas las cartas de porte, se ordena que no se empleen abreviaturas y que se redacten de manera que resulten perfectamente legibles los requisitos que las integran. Se declara endosable la carta de porte extendida a la orden. Atendiendo a justificadas reclamaciones, se establece que cuando el porteador rehuse los bullos que se presenten para el transporte, habrá de consignar bajo su firma los fundamentos de su oposición. Se precisan mejor los trámites y consecuencias para comprobar la falsedad en la declaración del contenido de un bullo. A los efectos de la indemnización que en determinados casos ha de pagarse al cargador, se establecen reglas para fijar el valor de la mercancía, inspirándose la reforma en la jurisprudencia que el Tribunal Supremo ha venido sustentando en los muchos casos sometidos a su resolución, y se

tiene en cuenta también el valor oficial de determinadas mercaderías o efectos. Cuando las averías sólo disminuyan el valor de las mercaderías u otros objetos porteados, la responsabilidad del porteador se limitará a abonar el importe de la diferencia del valor, y para ello se nombrará un perito elegido de común acuerdo, y en defecto de acuerdo en la elección, lo nombrará el Juez de primera instancia. La parte que no se conforme con la valoración pericial, podrá impugnarla ante el Juez por los trámites de los incidentes cuando exceda de la competencia del Juez municipal, y si no excede, en juicio verbal. Las costas se impondrán a quien resulte vencido. El mismo procedimiento se seguirá cuando las averías inutilicen por completo las mercaderías, y el consignatario, usando de su derecho, las deje de cuenta del porteador. Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defectos, el consignatario recibirá los que no hubieren sufrido daño, a menos que el consignatario acredite la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esa forma. Igual procedimiento de nombramiento de peritos y judicial se seguirá cuando haya dudas entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse su entrega al primero. El porteador deberá hacer entrega al consignatario, sin demora ni entorpecimiento alguno, de los efectos que hubiera recibido, siendo responsable de los perjuicios que por no hacerlo se ocasionen. El perjuicio tendrá como límite máximo el valor en plaza de los efectos transportados, determinado según se ha dicho antes.

Se establece que las Empresas porteadoras habrán de fijar diariamente, en sitio visible de los locales de sus respectivas oficinas, un anuncio expresivo de las expediciones recibidas que no hayan sido retiradas por sus consignatarios. La entrega de los objetos transportados habrá de realizarse dentro del plazo que se hubiera convenido, y de no hacerlo así, el porteador pagará la indemnización pactada en la carta de porte. Si no se hubiere pactado la indemnización, tendrá derecho el destinatario o consignatario a que el porteador le abone el 10 por 100 del valor de las mercaderías o efectos, regulado todo en la forma antes indicada, y en equivalencia de los perjuicios sufridos. En el mismo caso de retraso, el consignatario, transcurridos que fueran quince días desde que haya vencido el plazo de entrega de la respectiva expedición, podrá dejar de cuenta del porteador los efectos transportados. Si la expedición llegara a su destino dentro de los quince días cumplidos, tendrá derecho el consignatario, sin necesidad de acreditar la existencia real de los perjuicios que hubieran podido irrogársele, a la indemnización del 1 por 100 del valor de los efectos transportados, por cada día completo de retraso, desde que haya vencido el primitivo plazo de entrega. El porteador a su vez tendrá

opción, desde que comience a correr el plazo de quince días, a que la expedición quede de su cuenta, previo abono al consignatario del valor de los efectos transportados y de una indemnización del 10 por 100 del referido valor, y otra del 1 por 100 del mismo, computada esta última por cada día completo de retraso. Para la regulación del valor de los efectos transportados se tendrán siempre en cuenta las normas de que ya hemos hablado.

Se establece también que las acciones derivadas del contrato de transporte podrán ejercitarse a elección del remitente o de su consignatario contra el porteador que recibió las mercaderías, o contra el que debió entregarlas, ante la Autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiera celebrado, o del en que hubiera debido cumplirse. Tales son algunos de los más esenciales preceptos de la reforma proyectada que se refieren a materia tan importante y que da lugar a tantas discusiones, sobre todo en lo que afecta a la aplicación del artículo 371 del actual Código. El procedimiento breve para la fijación de los perjuicios y del tanto por ciento del valor de las mercancías que ha de abonarse como indemnización por los retrasos, así como las normas para fijar el valor de las mercaderías, cree la Comisión que constituyen positivas mejoras en la regulación del contrato de transporte terrestre. En el transporte de personas se regulan las responsabilidades del porteador respecto a los equipajes que el pasajero conserve bajo su custodia, y se declara que el porteador no responde de los accidentes que sobrevengan a los pasajeros, a menos que se pruebe que el accidente ha sido producido por culpa o negligencia de aquél o de las personas de cuyos actos u omisiones deba responder. Si el accidente que sobrevenga a los pasajeros fuese ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, la prueba respecto de este extremo incumbirá al porteador.

De los contratos de seguro.

Se determinan exactamente en la reforma las condiciones que ha de reunir este contrato para considerarse mercantil, y los requisitos que han de concurrir en el seguro mutuo para que quede sometido también a las prescripciones de este Código. Se define lo que se entiende por reaseguros, contraseguro y seguros subsidiarios.

Se distinguen en los seguros sobre la vida y accidentes a las personas, la personalidad del asegurador, la del contratante o pagador de la prima, la del asegurado y la del beneficiario. En las demás clases de seguros sólo interviene el asegurador, el asegurado y las cosas objeto del seguro. Se establecen expresamente las causas de nulidad de estos contratos y el contenido de las pólizas en que el contrato se consigna. Se prevén las consecuencias de la agravación del riesgo que se tuvo en cuenta al hacer el seguro,

y se propone en la reforma proyectada que desde el momento en que, conforme al contrato, surja para el asegurador la obligación de pagar el seguro, deberá verificarlo o depositar sin demora la cantidad que cubra el riesgo en la Caja general de Depósitos o en donde convengan los interesados, hasta que las dudas que hubieran surgido sobre la procedencia del pago queden definitivamente resueltas. Esta importante innovación tiende a evitar las dificultades que en algunos casos oponen los aseguradores al pago del seguro, dando lugar a pleitos que por su larga duración y coste perjudican gravemente al contratante o beneficiario. En cada una de las clases de seguros se determina lo que ha de consignarse en la póliza, prohibiéndose el seguro de niños menores de catorce años. Será necesario para contratar el seguro sobre la vida de un tercero que haya dado su consentimiento, el cual no se puede presumir en ningún caso y no será eficaz sino suscribiendo la póliza el mismo asegurado. Se modifican esencialmente los artículos del Código que se refieren al fallecimiento en duelo, suicidio o imposición de la pena capital, así como los que tratan del fallecimiento ocurrido en viaje fuera de Europa, en el servicio militar y en cualquier hecho extraordinario y notoriamente temerario. El riesgo del asegurado en el servicio militar en tiempo de guerra deberá ponerse en conocimiento de la Compañía aseguradora, y ésta podrá exigir el correspondiente aumento de prima. Se ocupa la reforma del seguro o contrato de renta vitalicia, e invoca para las Sociedades Chatelusianas, las de seguros por accidentes del trabajo y otras dedicadas al seguro de las personas, sus leyes especiales. Tanto en los seguros sobre las personas como en el de incendios, se prevén los distintos casos de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas de la rescisión para asegurador y asegurado. En el seguro de incendios se determinan concretamente los casos que pueden ser objeto de seguro y las condiciones que asegurador y asegurado han de cumplir, así como la proporción en que, cuando son varios los aseguradores, hayan de contribuir a la indemnización por el siniestro. Se modifica lo referente a la valoración del siniestro y se establecen para el nombramiento de peritos y la impugnación de la tasación las mismas prescripciones que para la valoración de los perjuicios en el transporte terrestre. Se declara que el asegurador, en caso de siniestro, pagará el daño sufrido hasta donde alcance la cantidad asegurada, y se tendrá por ineficaz y por no puesto todo pacto que contradiga ese precepto. Tiene por objeto ese artículo evitar la interpretación que la jurisprudencia en algún caso ha dado al artículo 408 del actual Código, y que ha permitido varias veces interpretar los contratos de seguros en forma que, después de pagarse las primas durante mucho tiempo en relación con determinada cantidad, luego resulta indemnizado el siniestro

sólo en una pequeña parte, muy inferior a la cantidad asegurada. Se declaran lícitas, entre otras combinaciones, las numerosas que se detallan, referentes todas a daños en las cosas, y se dictan reglas para excluir algunos seguros, como el de la responsabilidad, principal o subsidiaria, derivada de la comisión de un delito o falta, y para establecer los límites de la responsabilidad en algunos de esos casos.

De los contratos mercantiles de garantía.

En la reforma se agrupan bajo este epígrafe los diferentes contratos de garantía que en el actual Código tienen escaso y parcial desenvolvimiento. Aplicando el mismo criterio que rige para otros contratos, se establece, a la inversa de lo que el actual Código expresa, que el fianzamiento mercantil será retribuido, salvo pacto en contrario. Asimismo se vigoriza el principio de responsabilidad solidaria, estableciendo que los fiadores mercantiles responderán solidariamente entre sí y con el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni de excusión. Se procura así apartarse de las reglas vigentes hoy en el derecho civil, que exigen se pacte expresamente la solidaridad en esta clase de contratos.

Es objeto de especial atención en la reforma el contrato de prenda, dedicando una sección a la prenda de efectos admitidos a la cotización oficial de Bolsa y otra a los que no tienen esa condición y a las mercaderías. Se conservan los derechos de preferencia del acreedor pignoraticio sobre los bienes dados en prenda y la facultad del acreedor para vender en Bolsa dichos valores al vencimiento del crédito si no fuere satisfecho, modificando el plazo que a la Junta Sindical se le fijaba para la enajenación, en el sentido de que ésta ha de hacerse el primer día hábil que haya compradores de la misma clase de títulos. Una de las novedades principales que se introducen en este contrato es que el acreedor pignoraticio de efectos admitidos a la cotización bursátil gozará del privilegio de la irreivindicación, siempre que al tiempo de entregarse en prenda no estuviesen retenidos con arreglo a las leyes y el pignorante acredite documentalmente su legítima propiedad ante el Agente mediador, requisitos de cuyo cumplimiento dará éste fe en la oportuna póliza. Se estimarán documentos bastantes para la prueba documental mencionada los autorizados por los Agentes mediadores oficiales y por Notarios civiles. Asimismo podrá admitirse como medio de prueba de la posesión a título de dueño por un plazo mínimo de tres años el resguardo de depósito bancario a favor del pignorante, siempre que a juicio y con la responsabilidad del Agente mediador oficial estime éste bastante justificada a favor del que ofrece la prenda la propiedad o la posesión con buena fe y a título de dueño por más de tres años en virtud del resguardo indicado. Esta reforma se inspira en la necesidad de corregir hechos bien notorios y reiterantes y de evitar que el derecho de

irrevindicación tal como en el Código actual se regula prive a los legítimos dueños de valores que no podían lícitamente pignorar. El carácter que se da en la reforma a la intervención del Agente modifica esencialmente las atribuciones que aquél tenía en la legislación vigente, creyendo la Comisión que de este modo se garantizan mejor los derechos de los propietarios legítimos y poseedores de valores mobiliarios. Se extiende también el privilegio de la irrevindicación a los efectos mercantiles o industriales al portador, no admitidos a la cotización oficial bursátil, de carácter puramente local, siempre que estén emitidos legalmente y sean pignorados en las plazas en donde no haya Bolsa, interviniendo Corredor de comercio o Notario público, y que el pignorante acredite la propiedad del título en la forma antes expuesta para los valores admitidos a la cotización en Bolsa, y otros requisitos comunes a las dos clases de valores indicadas.

Se regula también, según se ha dicho, el contrato de prendas sobre mercaderías, incorporando al Código mercantil preceptos del civil que se venían aplicando por ser éste supletorio del primero, pero que conviene, a juicio de la Comisión, que figuren entre los referentes al contrato de prenda. Se prevé el caso de que los títulos dados en prenda se amorticen, de que tengan incrementos extraordinarios o disminuyan de valor en más del 10 por 100 y que se exijan legalmente desembolsos sobre tales títulos, estableciéndose para todos estos casos reglas que garanticen los derechos de los contratantes. Por último, se regula la prenda representada por certificaciones de almacenes generales de depósito y otros títulos de dominio, expedidas aquéllas a favor de persona determinada, a la orden o al portador, y se determina el procedimiento para que el acreedor requiera a la Compañía a fin de que enajene los efectos depositados con preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los de transporte, almacenaje y conservación. Asimismo se declaran pignoraibles los conocimientos de embarque, las cartas de porte y otros documentos representativos de la posesión de mercaderías, de valores o de metálico.

Se regula el contrato de hipoteca, que será mercantil si tienen este carácter las obligaciones que garantiza, extendiéndose no sólo a inmuebles y derechos reales, sino a bienes muebles. Podrán hipotecarse los buques, los establecimientos mercantiles, los títulos a favor de persona determinada, la propiedad intelectual y la propiedad industrial. La hipoteca naval se regirá por su ley especial; las demás que acabamos de mencionar habrán de ser especialmente reglamentadas, aplicándose como legislación supletoria la consignada en la ley Hipotecaria y su Reglamento. Se exige para que perjudiquen a tercero que las hipotecas se inscriban en el Registro mercantil, y en el de la Propiedad industrial la de esta clase; en el libro y registro de la entidad emisora, las que se refieren a títulos nominativos, y las de la Propiedad industrial, en su Registro propio. La hipoteca

de un establecimiento mercantil afectará a todos los elementos integrantes de esos establecimientos que al tratar del contrato de compraventa se han enumerado.

De la letra de cambio.

Este importante contrato es objeto de reformas de consideración. Se han hecho algunos cambios en el orden de las secciones en que el Código actual divide el título X de su libro II. Entre los requisitos necesarios para que surta efecto la letra de cambio se suprime de los que el Código vigente enumera la obligación de consignar el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, pues tal requisito será potestativo, pudiéndose consignar las frases de "valor recibido", "valor en cuenta" o "valor entendido". Se establece que los librados podrán ser dos o más personas, conjunta y solidariamente, pero no en forma alternativa si son dos, o sucesiva si son varios. Sin perjuicio de la eficacia y cumplimiento de las obligaciones nacidas de la letra de cambio, se declara que podrán ejercitarse las acciones que nazcan de actos usuarios u otra causa de reclamación. Se declara también que si una letra de cambio tiene firmas de personas incapaces, los demás firmantes capacitados responderán de las obligaciones a ellos correspondientes. Se autoriza que la letra sea girada al propio cargo del librador, en su domicilio o en plaza distinta, modificando así el número tercero del artículo 446 del actual Código. Asimismo se establece que cualquiera que estampase su firma en una letra de cambio en calidad de representante de otra persona, queda obligado por sí mismo cuando no tuviera derecho para representarla o cuando se hubiere excedido de sus poderes. Se modifica el número cuarto del artículo 451, según el cual las letras de cambio podrán girarse "a uno o más usos", suprimiéndose esta clase de vencimientos y reglas para su cómputo. Asimismo se modifica el precio del artículo 455 vigente, que obliga al pago en el día precedente cuando el señalado para el vencimiento fuese festivo, estableciendo que en el caso de que sea feriado legal ese pago no podrá exigirse sino en el primer día hábil y lo mismo para todos los actos relativos a la letra de cambio que previene la ley.

Se declaran ilícitas las letras de complacencia, quedando a la apreciación de los Tribunales las circunstancias que en cada caso den lugar al fraude para la determinación de aquel carácter. Tiende este precepto a evitar en lo posible los giros en descubierto y repetidos, bien con los mismos librador y librado o con otros que falseen la cartera de efectos de las entidades bancarias. Al encomendar a los Tribunales la investigación de las circunstancias que en cada caso concurren, se ha tenido presente el gran desarrollo que tienen estas operaciones de crédito, y al mismo

tiempo la necesidad de evitar los fraudes y perjuicios que antes indicábamos. La Comisión no ha podido menos de tratar este asunto con gran miramiento, porque algunos informantes de gran importancia se declaran opuestos a las letras de complacencia, pero no dan solución concreta para ese grave problema.

Al establecer los requisitos que se han de cumplir al endosar la letra de cambio se declara potestativo también consignar el concepto en que el cedente se considera reintegrado por el tomador, aplicando el mismo criterio que hemos expuesto al referirnos a los requisitos de la letra de cambio. Se mantiene, respecto a los endosos firmados en blanco, su eficacia para transferir la propiedad de la letra. Si el endoso contiene las palabras "para su reembolso", "para su cobro", "por mandato" o cualquiera otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra, pero no puede endosarla sino a título de cobranza. Cuando el endoso contiene la frase "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra que implique un afianzamiento, puede ejercitar el portador las acciones derivadas de la letra, pero el endoso hecho por él no vale sino a título de mandato.

Al regular el aval y sus efectos se establece que podrá éste consignarse en la misma letra o en documento aparte, teniendo en cuenta que el Código vigente no lo prohíbe, que la Ley del Timbre lo reconoce y la Convención de La Haya lo regula. Cuando se trate de documento separado habrá necesidad de transcribir la letra.

Se declara que el aval tiene carácter de fianza exclusivamente cambiaria, con responsabilidad solidaria en los que lo prestan, aplicando en este caso también el criterio de que hemos hablado ya respecto a que debe procurarse en las obligaciones mercantiles extender la responsabilidad solidaria. Si el aval se hubiere contraído sin expresar el beneficiado, se entenderá que responde el avalista de toda la cantidad de la letra, y en relación a todas las personas que resultaren en ella obligadas con antelación a la fecha de su garantía. Se admite la doble subrogación del avalista en los derechos y acciones del beneficiado y del tenedor de la letra. En cuanto a la presentación de las letras y su aceptación, se mantienen los plazos que establecen los artículos 470 y siguientes del actual Código, incluyendo en el artículo citado nuestras plazas de Africa. Se admite que en las letras pagaderas en el domicilio del librado pueda éste indicar en la aceptación otra dirección de la misma plaza donde el pago deberá efectuarse; si no se señalara esa nueva dirección, se entenderá obligado a pagar en su propio domicilio el día del vencimiento. Se establece la novedad de que no podrá el aceptante dejar de pagar a su vencimiento la letra alegando ninguna excepción, salvo la de falsedad de la aceptación, si en ésta no interviniera, para legitimar la firma,

mediador de comercio colegiado; es decir, que esa mediación impide el caso de que pueda alegarse la falsedad de la aceptación; con lo cual se vigoriza la eficacia de la letra de cambio, permitiendo con ella instar ejecutivamente el procedimiento necesario para su pago. Aplíquese idéntico criterio en el nacimiento de toda acción cambiaria, si la firma del obligado fué intervenida por Notario o Corredor colegiado. Se mantienen en general, con ligeras variantes, los demás preceptos que se refieren a la presentación y aceptación de las letras. El poseedor de una letra de cambio habrá de presentarla al cobro el día de su vencimiento, y, en su defecto, levantar el protesto; si no lo hiciera y no mediara fuerza mayor que lo hubiera impedido, se perjudicará en sus derechos. Consecuentemente con lo que antes se ha indicado, cuando el pago coincide con día feriado, habrá de hacerse en el primero hábil. De no existir pacto expreso de que el pago se haga efectivo en moneda extranjera, las letras libradas en esta clase de moneda podrán ser pagadas en la nacional al cambio de cotización del día anterior al del vencimiento.

En cuanto a la intervención en la aceptación y pago de una tercera persona, se establece en la reforma que, si ésta no designa la persona por quien lo hace, se entenderá que es por el librador. Se mantienen los demás preceptos relacionados con la aceptación y pago.

Respecto a los protestos por falta de aceptación o de pago, se introducen grandes reformas, reclamadas por la opinión pública, y que tienden a dar más efectividad a ese importante acto notarial. Ha de hacerse en el día siguiente al vencimiento o en el subsiguiente hasta las doce del día, siendo hábiles, o en los primeros que tengan este carácter. El Notario personalmente redactará una cédula con la notificación para los librados y personas que les sustituyan, emplazándolas para que comparezcan en su despacho hasta las siete de la tarde del indicado día siguiente al vencimiento o durante la mañana del que siga hasta las doce. Estos actos se atenderán con el librado o con sus mandatarios y dependientes si los tuviere, o, en defecto de éstos, con su mujer, hijos o criados, suprimiéndose la intervención del vecino, de que habla el número 3.º del artículo 504 del actual Código. Si comparece el obligado ante Notario, se acreditará lo que manifieste si no acepta o paga, o que acepta, y en el caso de pagar se le entregará la letra; si no comparece, se extenderá el acto de protesto. Si no hubiera Notario en el domicilio del obligado, la notificación se hará por el que lo sea de la plaza mercantil más cercana, comunicando por cédula el protesto, consignándola certificada en la oficina de Correos y ampliándose los términos antes expresados por tanto tiempo como el doble del que tarde en su llegada el correo al domicilio del obligado.

Esta facilidad para la extensión del protesto ha parecido necesaria, por las razones antes expuestas, a la Co-

misión, que cree haber evitado con ella los inconvenientes de la acumulación de protestos, que dificulta la extensión de los mismos, si no la impide algunas veces, cumpliendo todos los requisitos que la ley exige. Al determinar la reforma las acciones que competen al portador de una letra de cambio, ordena que el tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librado en los cuatro días laborables que sigan al en que se sacó el protesto, o al de la presentación en caso de resaca sin gastos. Cada endosante debe dar, dentro del mismo término, conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Se modifica el precepto del artículo 516 del Código, declarando que la acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirla contra los demás, aun contra aquellos posteriores al que ha sido demandado. Si hubiera intervenido Agente mediador de comercio colegiado en la aceptación, ya hemos dicho que aunque al extender el protesto por falta de pago se negara la legitimidad de la firma por el deudor, no detendrá la acción ejecutiva. No será necesario tampoco el reconocimiento de la firma para instar ejecutivamente el pago cuando hubiera sido declarada legítima por intervención de Agente mediador de comercio colegiado. Se incluye en la reforma un artículo adicional para fijar la capacidad de las personas en las letras de cambio, estableciendo reglas aplicables a esa capacidad, a la forma de las obligaciones en materia de cambio y a la manera de extender el protesto y realizar los otros actos necesarios al ejercicio o a la conservación de derechos en materia de letras de cambio cuando se trata de letras en que intervienen personas de distintas nacionalidades.

De las libranzas, vales o pagarés a la orden y cheques.

En la reforma se da carácter mercantil a toda libranza o pagaré a la orden, y por eso se sustituye el número 7.º del artículo 531 del actual Código en la forma que aparece en el mismo número del artículo 620 del proyecto, aplicando con ello análogo criterio que a las letras de cambio se aplicó, y suprimiéndose como requisito esencial el origen y especie del valor que representan. Se mantienen los preceptos hoy vigentes que equiparan las obligaciones y efectos de las letras de cambio con las libranzas a la orden y los vales o pagarés de la propia forma. Se desenvuelven con más amplitud y sistema los requisitos, circunstancias y clases de los cheques y las obligaciones del librador, tenedor y librado, y se puntualiza y distingue con más precisión lo referente al cruzamiento. Se autoriza al tenedor de un cheque con cruzamiento general para convertirlo en especial, pero no a la inversa, y se prohíbe al portador borrar el cruzamiento o el nombre del banquero o Compañía designados en él. También

se regula el cheque "a abonar en cuenta" o con otra fórmula equivalente para prohibir que se pague en numerario. Tales son las principales reformas que se consignan en el proyecto, manteniendo el espíritu general que informa las disposiciones del Código vigente, con las ampliaciones y reloques de que se ha hecho mérito.

De los efectos al portador y del robo, hurto o extravío de los mismos.

Se mantiene en la reforma los artículos que permiten al portador emitir los efectos a la orden de que antes nos hemos ocupado. Asimismo se mantiene el carácter de irrevindicables para los efectos al portador, siempre que el Agente mediador o el Notario o Corredor cumplan los requisitos que ya hemos explicado al tratar de la pignoración de valores. Nos referimos a los motivos expuestos con ocasión del contrato de prenda para justificar tan importante novedad como la Comisión propone, a fin de condicionar el privilegio de no ser reivindicables los valores en cuya negociación se cumplan los requisitos que establece el Código vigente y se adicionan en la reforma.

En lo que se refiere al robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, se mantienen los preceptos que enumeran esos valores y los trámites de la reclamación judicial hecha por el desposeído. En esos artículos del Código actual se modifica un tanto la redacción, que es muy deficiente, sin que por ello se altere sustancialmente. Sin embargo, en lo referente a la denuncia que se puede hacer a la Junta sindical para impedir la negociación de los valores, ha creído la Comisión necesario evitar los abusos que alguna vez se han advertido de reiterar las denuncias, aun después de anulados los efectos de la primera, por no ratificar el Juez la prohibición de negociar o enajenar los títulos. A este fin, se ordena que después de anulado ese anuncio, si dentro de los tres siguientes se hiciese nueva denuncia referente a los mismos títulos, la Junta fijará la garantía que ha de prestar el denunciante para que pueda ser aquélla tramitada, quedando además dicha fianza a las resultas de su denuncia; es decir, que ya puede exigir la Junta Sindical garantías de que no se trata de una maniobra ilícita.

De las cartas órdenes.

En la reforma proyectada, las cartas órdenes pueden ser de crédito o de giro, según que el librador perciba o no del tomador, al tiempo de expedirlas, su importe y la comisión. Se regulan ambas clases, exigiendo que se contraigan a una cantidad fija y específicas y a una o más indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximo, cuyo límite se ha de señalar precisamente. La carta orden de crédito se regulará mercantil siempre que el librador y librado sean comerciantes o sirva para atender una operación mercantil; y la carta orden de

giro tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, considerándose siempre mercantil. Se regulan las obligaciones de reembolso de las cantidades retiradas por el tomador de la carta-orden y la manera cómo se han de acreditar esas entregas.

De los contratos de cuenta corriente.

Ha creído necesario la Comisión regular este contrato, que tiene tan gran desarrollo en la vida mercantil actual, y en la primera Sección del Título XIV trata el proyecto del contrato de cuenta corriente en caja. Queda prohibido la cuenta corriente de efectos negociables o valores. Se regula la manera cómo se puede probar el contrato de cuenta corriente de caja y se establece que tiene la consideración de depósito irregular, siéndole aplicables las disposiciones referentes a clase de depósitos. Nótese que la Comisión aplica constantemente el criterio de exigir a las entidades que reciban dinero para tenerlo a disposición de otras personas las garantías que se han especificado al tratar del depósito irregular, incorporado al Código mercantil por la reforma proyectada.

Consecuente con este propósito, se establece que cuando las disposiciones de la cuenta corriente se efectúen a plazos convencionales, el contrato se considerará de préstamo, pero agregando que será condición indispensable que el cuentacorrentista imponente conozca previamente las garantías especiales que el cuentacorrentista cajero afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta especie de contrato, y les haga constar en el resguardo. Podrá pactarse que una de las partes abone interés a la otra, o que el interés sea recíproco, o que no lo haya. Se reconoce también la facultad al cuentacorrentista cajero de emplear los fondos de la cuenta como capital propio en sus negocios habituales, y se fijan las obligaciones de uno y otro de los cuentacorrentistas respecto a contabilidad, abono de intereses y reconocimiento del extracto de cuenta corriente. Los falones disponiendo de los fondos tendrán la consideración de cheques y se les aplicarán las disposiciones relativas a éstos. En la Sección segunda se trata del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, definiéndole y determinando que, a falta de pacto escrito, se regirá por las condiciones generales del prestador o cuentacorrentista cajero, siempre que sean del dominio público.

Por último, en la sección tercera se regula el contrato de cuenta corriente propiamente dicho o de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo. Por este contrato dos personas o entidades convienen en que el numerario y valores que mutuamente reciben y entregan sean abonados en sus cuentas corrientes respectivas, y que todas las operaciones que realicen y que produzcan abono o cargo sean simple-

mente partidas que se anoten en los libros de contabilidad. Esta clase de relación mercantil hace que pierdan los contratos su naturaleza primitiva y se transformen en conceptos de cargo o data, compensándose los créditos y débitos para venir a parar a un saldo reclamable en la época o plazo fijado por las partes o según costumbre. Se determinan con toda precisión los efectos jurídicos del contrato, dejando a salvo tan solo las acciones que nazcan de la letra de cambio y demás documentos de crédito endosables, que serán independientes de todo otro contrato, y que sólo por voluntad del cuentacorrentista que los recibió estarán sujetos a novación. El saldo no se considerará definitivo hasta que no se apruebe por ambos cuentacorrentistas la liquidación que se practique.

Con otros preceptos cuyo detalle no creemos necesario consignar, quedan en el proyecto bien definidas y reguladas las varias modalidades del contrato de cuenta corriente.

Desea la Comisión haber acertado en la ardua empresa que V. E. le encomendó, y que sirva nuestro trabajo, sometido al resultado de la información y, en definitiva, al elevado criterio del Gobierno de S. M., para el progreso de las instituciones jurídico-mercantiles en nuestra Patria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.—El Presidente de la Comisión general de Codificación, J. de la Cierva.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales de Comercio.

TITULO PRIMERO

De las Compañías mercantiles.

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y DE SUS CLASES

Artículo 1.º El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas ponen o se obligan a poner en fondo común industria y bienes, o solamente bienes para obtener lucro, realizando de manera habitual actos de comercio, será mercantil, siempre que se hayan observado para pactarlo las disposiciones establecidas en este Código.

Constituida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.º la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

La existencia de un determinado patrimonio o haber social consistente en metálico o bienes, será requisito esencial para el nacimiento de toda Compañía mercantil.

Artículo 2.º El contrato de Compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho será válido y obligatorio entre los que lo

celebren, cualesquiera que sean las condiciones lícitas y honestas que lo constituyan, siempre que no estén prohibidas en este Código; pero si los contratantes no se hubieran sujetado al celebrarlo a los requisitos y solemnidades extrínsecas establecidos en el artículo 1.º y en el 3.º, producirá sólo entre los mismos socios, y con relación a terceros, los efectos que a toda manifestación expresa de voluntad otorga el Código civil.

Artículo 3.º Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública, que se presentará, para su inscripción, en el Registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código, las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la Compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados sino que todos, deberán constar en la escritura social.

(Reproducción del 119 vigenta.)

Artículo 4.º Si se contraviniere lo dispuesto en el artículo anterior, los fundadores y encargados de la gestión social serán solidariamente responsables en relación a los demás socios y a los terceros que con ellos contraten.

Artículo 5.º Las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones permitidas y lícitas que contengan los respectivos contratos, y en su defecto, por las disposiciones de este Código.

Artículo 6.º Las Compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:

1.º La colectiva, en la que los socios, en nombre colectivo, bajo una razón social y con responsabilidad personal ilimitada, solidaria para con los demás socios, y subsidiaria con relación al haber social, se comprometen a participar, en la medida que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones. De la Compañía colectiva podrán formar parte socios meramente industriales.

2.º La comanditaria, en la que uno o varios socios, sujetos a responsabilidad personal ilimitada, solidaria respecto de los demás socios, y subsidiaria respecto del haber social, actúan con facultad exclusiva de dirección, bajo nombre colectivo; y otros están a las resultas de las operaciones sociales, con responsabilidad limitada al capital determinado que aportaron, bien incluyéndolo sin fraccionamiento especial en el fondo común, bien distribuyéndolo en porciones ciertas, figuradas de manera indubitada por títulos o acciones.

3.º La de responsabilidad limitada, que existirá siempre que bajo una razón social, acompañada o no de denominación y no enunciada con la adición de colectiva, comanditaria o anónima, se dé a conocer expresamente y de manera inequívoca la limitación de la responsabilidad al capital que los socios aportaron.

4.º (Reproducción del número 3.º del artículo 122 del vigente.)

La anónima, en la que, formando el fondo común los asociados por par-

tes o porciones ciertas figuradas por acciones, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos; y

5.ª La de cooperación mercantil, o sea la correspondiente a las cooperativas y mutuas de producción, crédito y consumo que expresando categóricamente su carácter a continuación de la denominación que adopten, se dediquen habitualmente a realizar actos de comercio, con capital y número de socios variables.

Con arreglo a lo dispuesto en este número, las Compañías cooperativas de producción, crédito y consumo y las de seguros de todas clases, se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dediquen habitualmente a actos de comercio extraños a la mutualidad o repartan entre sus socios cualquiera especie de ganancias, dividendos o beneficios.

Artículo 7.º Toda Compañía mercantil deberá precisamente adoptar para su constitución y funcionamiento algunas de las formas descritas en el artículo anterior y sujetarse a los preceptos que el Código determina para las de su clase.

Toda Sociedad que, pactada con el carácter de meramente civil, adopte una de tales formas y se dedique habitualmente a la realización de actos de comercio, será reputada mercantil y quedará también sujeta para todos los efectos y bajo la más estrecha responsabilidad de sus fundadores y gestores, a los preceptos que este Código establece.

Artículo 8.º Las Compañías hoy existentes deberán someterse, desde que este Código se publique, a las medidas de fiscalización e intervención que para cada clase de Compañías en el mismo se ordenan.

Asimismo deberán, en el plazo de un año, proceder a la reforma de sus Estatutos o escritura social, si ello fuera necesario para la adaptación que en el párrafo anterior se menciona. Las Compañías que por su especial constitución o la índole de sus operaciones debieran quedar sujetas al régimen que para cada caso previene la sección séptima de este título, podrán acreditar en el mismo plazo de un año el cumplimiento de los requisitos, formalidades y garantías que allí se previenen.

En el caso de que se trate de Compañías comanditarias por acciones de responsabilidad limitada, cooperativas o anónimas, bastará para decidir la transformación social o el cumplimiento, en su caso, de requisitos para operar, la concurrencia a la Junta general en que se acuerden de la mitad más uno de socios asistentes y de la mayoría del capital representado.

SECCION SEGUNDA

DE LAS COMPAÑÍAS COLECTIVAS

Párrafo primero.

Del contrato social.

Artículo 9.º La escritura social de

la Compañía colectiva deberá expresarse:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El domicilio de la Compañía.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, bienes, crédito, derechos o efectos. El valor que se dé a las aportaciones de capital que no sean metálico, deberán constar de una manera cierta e indubitada, a juicio del Notario.

Si hubiera socios industriales, se expresarán, con toda claridad, sus nombres, apellidos y domicilios.

La duración de la Compañía.

Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

La omisión en la escritura de cualquiera de los requisitos exigidos, sólo podrá subsanarse por escritura posterior, sujeta a idénticas formalidades y a la misma obligación de inscripción inmediata en el Registro mercantil.

Artículo 10. La Compañía colectiva habrá de girar, bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y Compañía".

Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la Compañía.

Si, ocurrido el fallecimiento de cualquiera de los socios colectivos, subsistiera en la misma forma por disposición expresa del contrato la razón social, será necesario añadir a ella expresiones claras que denoten la sucesión y la consiguiente limitación de la responsabilidad a los socios actuales.

Los que, no perteneciendo a la Compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si a ella hubiere lugar.

Párrafo segundo.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 11. Todos los socios que firmen la Compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán personalmente obligados, solidariamente entre sí y subsidiariamente en relación con el haber social, con todos sus bienes a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de ésta por quien esté autorizado para usarla.

Los terceros acreedores que con la Compañía hubieran contratado podrán dirigir sus acciones a la vez contra ella y los socios colectivos, llegando en el procedimiento hasta el embargo y traba de bienes, sin perjuicio de que al pago por el socio colectivo preceda la necesaria excusión en el haber social.

Artículo 12. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos a la Compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 13. (Reproducción del artículo 128 del Código vigente.)

Si la administración de las Compañías colectivas no se hubiese limitado por expresa disposición del contrato social a alguno de los socios colectivos, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

En este caso, si los socios colectivos fueran solamente dos, se requerirá para la adopción de las medidas que exija la administración normal el unánime acuerdo de ellos. Si los socios colectivos fueran más de dos, las resoluciones que no envuelvan modificación del contrato ni determinen esenciales mutaciones en el modo de ser social, para las cuales se requerirá acuerdo unánime, deberán ser adoptadas por mayoría, para cuya computación se tomará en cuenta el capital que cada socio colectivo haya aportado.

Párrafo tercero.

Del modo de funcionar la Compañía colectiva.

Artículo 14. Habiendo socios especialmente encargados de la administración por disposición expresa del pacto social, los demás no podrán, de modo alguno, contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, sin perjuicio del derecho, que conservarán, para exigir por los medios legales la responsabilidad en que, por sus actos u omisiones, pudieran los administradores incurrir.

Artículo 15. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la Compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones o promover la rescisión del contrato ante el Juez competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Artículo 16. (Reproducción del artículo 132 del Código vigente.)

En las Compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad y hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la Sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeran convenientes al interés común.

La facultad de examen y vigilancia que este artículo reserva a los socios, sean administradores o no, constituye regla superior a la voluntad de las partes y no es sus-

ceptible de ser derogada por pacto expreso.

Artículo 17. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán a la Compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Artículo 18. (Reproducción del artículo 134 actual.)

No podrán los socios aplicar los fondos de la Compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la Compañía la parte de ganancias que en la operación u operaciones hechas de este modo les pueda corresponder y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además a la Sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Artículo 19. (Reproducción del artículo 135 actual.)

En las Sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento expreso de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan a esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Artículo 20. (Reproducción del artículo 136 actual.)

Salvo pacto en contrario, cada socio colectivo podrá realizar lícitamente por su cuenta las operaciones mercantiles que tenga a bien. Los socios podrán, por mayoría, adoptar las medidas de prohibición necesarias para evitar el riesgo proveniente de que algún socio ejecute operaciones de la misma especie de aquellas a que se dedique la Compañía.

La misma disposición será aplicable también, salvo pacto en contrario, a los socios industriales.

Los socios colectivos no podrán sin expreso consentimiento de la Compañía adquirir en otras responsabilidades ilimitadas.

Artículo 21. En las Compañías colectivas ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la Sociedad.

No podrán tampoco repartirse a los socios colectivos beneficios existentes, ni siquiera a título de módico interés al capital que aportaron.

Artículo 22. No habiéndose determinado en el contrato de Compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la por-

ción de interés que cada cual tuviere en la Compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de mayor participación.

Artículo 23. (Reproducción del artículo 140, modificado.)

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Salvo también pacto expreso, no se incluirán en los fondos de reserva los beneficios correspondientes a los socios industriales.

Artículo 24. La Compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

(Reproducción del artículo 142 actual.)

Artículo 25. Ningún socio podrá transmitir por actos intervivos a otra persona el interés que tenga en la Compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento expreso de los socios.

El consentimiento expreso se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil.

Artículo 26. El daño que sobreviniere a los intereses de la Compañía por malicia, omisión culpable, abuso de facultades o grave negligencia de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieran, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o la tácita indubitada del hecho en que se funde la reclamación.

Párrafo cuarto.

Del término y liquidación de las Compañías colectivas.

Artículo 27. Habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de Compañía colectiva en los casos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que le están prohibidas por disposición legal, estipulación del contrato social o acuerdo de la Compañía si se probase que de ellas resultó perjuicio para la masa común;

3.º Por cometer fraude el socio administrador en la administración o contabilidad de la Compañía;

4.º Por dejar de poner en la caja común, después de haber sido requerido para verificarlo, el capital estipulado en el contrato social;

5.º Por ausentarse un socio o no prestar a la Sociedad los oficios personales a que estuviera obligado, ni

acreditase causa justa que temporalmente se lo impida;

6.º Por ingerirse en funciones administrativas de la Compañía el socio a quien no compete, con arreglo al contrato social, desempeñarlas;

7.º Por faltar de cualquier modo grave uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato;

8.º Por ejecutar un socio industrial operaciones de comercio que le estén prohibidas por disposición legal, estipulación social o acuerdo de la Compañía, si de tales operaciones hubiese resultado perjuicio para la masa común; y

9.º Por incurrir un socio gestor en la incompatibilidad a que hace referencia el número 3.º del artículo 13 de este Código.

Artículo 28. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la Compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

(Reproducción del artículo 220 del Código vigente.)

Artículo 29. Las Compañías colectivas se disolverán totalmente por las siguientes causas:

1.ª El cumplimiento del término fijado en el contrato. La conclusión de la empresa que constituyera el objeto de la Compañía; la imposibilidad manifiesta y acreditada de realizar el fin social; la fusión o incorporación, legalmente acordadas, con otra Compañía, y el acuerdo unánime de todos los socios, adoptado en la forma prevenida en el contrato social, podrán dar también lugar a la disolución aun antes de la expiración del término. En todos estos casos, el acuerdo de la disolución se entenderá adoptado sin perjuicio de tercero, y quedando asegurado por el consentimiento de los acreedores el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía tuviera contraídas.

2.ª La pérdida total del capital social.

3.ª La quiebra de la Compañía o de cualquiera de sus socios.

4.ª La declaración judicial de demencia, interdicción o prodigalidad de un socio gestor al que de ese modo se incapacite para administrar sus bienes.

5.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no se hubiera pactado en el contrato social, de modo expreso, la continuación en la Compañía de los herederos o la subsistencia de ella entre los sobrevivientes.

Aun habiéndose pactado la continuación en la Compañía de los herederos, éstos podrán exigir para su permanencia en aquélla que la participación heredada se considere como aportación en comandita.

Artículo 30. Las Compañías colectivas no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato sujeto a todas las for-

malidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 3.º

(Reproducción del artículo 223 del Código vigente.)

Artículo 31. En las Compañías colectivas por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiera la disolución, no podrán oponerse a ella los demás socios si la pretensión resultare formulada de buena fe y en tiempo oportuno.

Se entenderá que la petición de disolución no está formulada de buena fe cuando el peticionario se propusiera obtener un lucro particular que hubiera obtenido subsistiendo la Compañía.

Se entenderá hecha la petición de disolución en tiempo inoportuno cuando es de notorio interés social dilatar la disolución, en cuyo caso continuará la Compañía hasta la terminación de los negocios pendientes.

El que promoviese la disolución no podrá en ningún caso impedir que se concluyan de modo más conveniente al interés común las negociaciones en curso.

Artículo 32. La disolución de la Compañía de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se arote en el Registro mercantil.

(Reproducción del artículo 226 del Código vigente.)

Artículo 33. Habrá lugar a la liquidación de la Compañía colectiva y consiguiente división del haber social en todos los casos en que la Compañía quede totalmente disuelta por la concurrencia de cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 29.

En el caso de fusión o incorporación de la Sociedad disuelta a otra, se estará a lo pactado en la escritura de fusión o incorporación.

En el de quiebra de la Compañía, se observará lo prevenido en el libro cuarto de este Código.

En la liquidación y división del haber social se observarán en los demás casos las reglas establecidas en la escritura de Compañía, y en su defecto, las que expresan los artículos siguientes.

Artículo 34. La personalidad jurídica de la Compañía subsistirá hasta el término de la liquidación del haber social. A la razón social con que gire la Compañía disuelta se añadirán las palabras "en liquidación", que serán de uso obligatorio en todos los actos y contratos que sus representantes concierten y realicen.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los socios administradores y de los liquidadores designados, en su caso, para celebrar nuevas operaciones.

Se entenderán por tales todas las que no sean indispensables para la consecución de los fines de la liquidación, que quedarán reducidos a percibir los créditos de la Compañía, extinguir las obligaciones ya contraídas según vayan venciendo y llevar a su término las operaciones pendientes.

Artículo 35. Los administradores del caudal social se encargarán de realizar la liquidación en el caso de

que para ello hubiese una conformidad unánime de los socios.

Si esa conformidad no existiera, los socios procederán a la designación de liquidadores reunidos en Junta convocada al efecto. La mayoría de capital resolverá sobre la administración y sobre la forma y trámites de la liquidación, pero cualquiera resolución acerca de cuestiones no previstas en el contrato social deberá ser adoptada por acuerdo unánime y sin perjuicio de tercero.

Artículo 36. Bajo su responsabilidad más estrecha deberán los liquidadores: 1.º Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social y balance de cuentas. El inventario y balance deberán comprender, además de los bienes, valores y efectos especificados en el artículo 37 del Código actual, la enumeración de las patentes, marcas, nombre comercial y demás conceptos que integren el establecimiento mercantil, señalándose a cada uno de ellos el justo valor en que se los estime, según el artículo 32. 2.º Comunicar mensualmente a los socios el estado de la liquidación. Sin perjuicio de esta comunicación, los socios conservarán sin merma alguna, durante el período de liquidación y división, la facultad de inspección y examen que les reconoce el artículo 16. 3.º Invitar a los acreedores de la Sociedad a que, teniendo en cuenta su estado de liquidación, presenten sus reclamaciones.

Artículo 37. Los liquidadores serán responsables a los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude o negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, ni enajenar bienes inmuebles, si para ello no les autorizase el contrato social o un expreso acuerdo de la Junta de socios.

Artículo 38. Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder a la división del haber social, previa su reducción a efectivo, si fuera necesaria, según la calificación que hicieren los liquidadores o la Junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la Junta determinare.

(Reproducción del artículo 232 del Código vigente modificado.)

Artículo 39. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada podrá usar de su derecho ante el Juez competente.

(Reproducción del artículo 233 actual.)

Artículo 40. En la liquidación de Sociedades colectivas, en que tengan interés personas menores de edad o incapacitadas, obrarán el padre, madre o tutor de ésta, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan

para con éstos por haber obrado con dolo o negligencia.

(Reproducción del artículo 234 actual.)

Artículo 41. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía, o no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiera verificar de presente.

De las primeras distribuciones que se hagan a los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la Compañía.

(Reproducción del artículo 235 actual.)

Artículo 42. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la Sociedad al formarse ésta, no podrán ser embutidos para el pago de las obligaciones contraídas por ella sino después de haberse hecho excusión del haber social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

(Reproducción del artículo 237 actual.)

SECCION TERCERA

DE LAS COMPAÑIAS EN COMANDITA

Párrafo primero.

De la escritura social.

Artículo 43. En la escritura social de las Compañías en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Deberá asimismo constar:

1.º La cuantía del capital comanditario y la clase de bienes, derechos o valores en que consista. La valoración del capital comanditario deberá hacerse en forma que acredite su existencia y la estimación que se le da, de modo indubitado, a juicio del Notario.

2.º La cuantía, que no podrá ser inferior al 50 por 100 del capital comanditario entregado de presente.

3.º La obligación que los socios contraigan de aportar el resto con fijación expresa de las condiciones y plazos de las aportaciones.

4.º El nombre, apellido y domicilio de cada uno de los socios comanditarios, si fuera simple la comandita; y

5.º La cantidad y calidad de los títulos emitidos y suscritos, si la comandita fuese por acciones. Deberá, además, especificarse en esta clase de comandita, si las acciones emitidas son nominativas o al portador; y la cuantía del capital desembolsado, que no podrá ser menor del 50 por 100 del global suscrito.

Artículo 44. El capital de los socios colectivos no podrá, en ningún caso, ser aportado ni dividido en acciones. Tampoco podrá aportarse como capital comanditario la industria o trabajo, sin darle a la vez, por acuerdo unánime de los socios, una estimación clara e indubitada en dinero.

No podrá constituirse Compañía comanditaria por acciones sin que esté totalmente suscrito el capital figurado por ella, y sin que se acredite ser mayor de cinco el número de accionistas comanditarios.

Artículo 45. La Compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y Compañía", y en todos, las de "Sociedad en comandita". (Reproduce el artículo 146 vigente.)

Artículo 46. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la Compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

(Reproduce el artículo 147 vigente.)

Artículo 47. La Compañía comanditaria simple podrá, en todo momento, dentro del término de duración estipulado en el contrato social, ser transformada en comandita por acciones, sin que por ello sufra alteración la personalidad jurídica y obligaciones de la Sociedad.

Para que tal transformación surta legalmente sus efectos, se requerirá la voluntad unánime de los socios colectivos y comanditarios y la formalización del acuerdo en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil.

Párrafo segundo.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 48. Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la Compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 11.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la Compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la Compañía quedará limitada a los fondos que pusiesen o se obligaran a poner en la comandita; pero será, en cuanto a estos fondos exclusivamente se refieren, solidaria con la de los socios colectivos y con la de los demás comanditarios.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la Compañía, quedará limitada a los fondos que pusieron o se obligaron a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo ...

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Artículo 49. Será aplicable a los socios de las Compañías en comandita lo dispuesto en el artículo 26.

(Reproduce el artículo 149 del Código vigente.)

Párrafo tercero.

Del modo de funcionar las Compañías en comandita.

Artículo 50. Los socios comanditarios no podrán examinar la situación de la administración social sino en las épocas y bajo las sanciones que se hallen prescritas en el contrato social.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la Sociedad al fin de cada ejercicio anual, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos que sirvan para comprobarlo, y adquirir el debido conocimiento de la marcha de las operaciones.

Artículo 51. Los acuerdos de la Junta de socios, relativos a la administración social, se adoptarán sin tomar en cuenta el capital comanditario para la computación de la mayoría.

El socio comanditario tendrá derecho, si, mediante el examen de los libros y contabilidad de la Sociedad, comprobare que el socio o socios gestores hacen mal uso de sus facultades con perjuicio notorio del interés social, a promover la rescisión del contrato ante el Juez competente, en la forma que autoriza el artículo 15.

Artículo 52. No habiéndose estipulado en el contrato social la parte correspondiente a los socios comanditarios en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la Compañía, después de satisfecho a los Administradores su premio de gestión.

No se podrán repartir ganancias a los socios comanditarios que no estuvieren al corriente en el pago de las obligaciones contraídas.

Artículo 53. El socio comanditario no será participe en las pérdidas sino hasta donde pueda cubrirlas el importe del capital estipulado. En ningún caso estará obligado a devolver ganancias ya percibidas, en compensación de pérdidas ulteriores.

Artículo 54. En la comandita simple, el socio comanditario podrá ser compelido a hacer efectivo el capital que se hubiera obligado a aportar, dentro de los plazos y condiciones que marque la escritura social. La Compañía tendrá, para obligarle a hacerlo, la correspondiente acción ejecutiva.

Los derechos y obligaciones propios del socio comanditario serán intransmisibles sin anuencia de la Sociedad por actos intervivos. La transmisión "mortis causa" del capital comanditario no producirá alteración de la personalidad social.

Artículo 55. Cuando el capital comanditario se figure en acciones, éstas, si fuesen nominativas, no serán transmisibles, salvo pacto en

contrario, sin conocimiento de la Junta de socios. El propósito de transmisión se notificará a la Sociedad para que los accionistas comanditarios, en un plazo de quince días, puedan ejercitar el derecho de tanteo. Transcurrido ese plazo sin que se haga uso de ese derecho, podrán enajenarse.

Será aplicable a los títulos emitidos en este género de comandita lo dispuesto para las acciones de Compañías anónimas en los artículos 97 al 103 de este Código.

Artículo 56. El derecho de los comanditarios a examinar la situación social se hará efectivo en la comandita por acciones, mediante la convocatoria anual de Junta, a la que serán expresamente llamados los accionistas comanditarios. A dichos accionistas se les comunicarán con la antelación exigida por el artículo 50 los antecedentes y documentos que él enumera, pudiendo cualquiera de ellos ejercitar el derecho que a los comanditarios en general otorga el párrafo segundo del artículo 51.

Artículo 57. Para el aumento o reducción del capital comanditario se requerirá acuerdo expreso de los socios colectivos y comanditarios, adoptado con los requisitos de concurrencia de capital y número de socios que exige el artículo 106 de este Código.

No será lícito el aumento de capital si no estuviera totalmente desembolsado el que se fijara como suscrito en la escritura social. No será lícita tampoco la reducción si el capital subsistente unido al colectivo no excediera, por lo menos, en un 75 por 100 al montante de las obligaciones contraídas por la Compañía.

Artículo 58. En cuanto no resulten modificados por lo ahora dispuesto, regirán como supletorios de los preceptos establecidos para la comandita simple los que regulan el funcionamiento de las Compañías colectivas.

También regirán como supletorios en la comandita por acciones, en cuanto sean aplicables, los preceptos establecidos en este Código para las Compañías anónimas.

Párrafo cuarto.

Del término y liquidación de las Compañías en comandita.

Artículo 59. Habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de Compañía comanditaria en todos los casos señalados en el artículo 27 para las Compañías colectivas y además en los siguientes:

1.º Por no haber aportado el socio comanditario la cuota de participación a que se hubiese obligado en la escritura social.

2.º Por incluir su nombre en la razón social.

3.º Por realizar actos de administración o impedir o entorpecer los legítimos de los socios gestores.

4.º Por transmitir el socio comanditario sus derechos en la comandita simple sin expresa anuencia de la Sociedad.

Artículo 60. Será aplicable a la rescisión parcial de las Compañías en

comandita lo dispuesto en los artículos 28 y 30.

Artículo 61. Habrá lugar a la disolución total de la Compañía comanditaria en todos los casos determinados para la colectiva en el artículo 29. La quiebra, interdicción o fallecimiento del socio comanditario no producirá en ningún caso la disolución de la Sociedad.

Artículo 62. En defecto de pacto expreso consignado en la escritura social, regirán para la liquidación de las Compañías en comandita las reglas establecidas por los artículos 34 y siguientes para la liquidación de las colectivas, con las modificaciones siguientes:

1.º Los socios comanditarios no podrán intervenir como liquidadores en la liquidación y división del haber social;

2.º En los acuerdos que adopte la Junta de socios sobre liquidación y división, se computará para la mayoría el capital perteneciente para los socios comanditarios;

3.º Los socios comanditarios conservarán durante el período de liquidación las facultades de examen de la contabilidad y marcha de la Sociedad, que les reconoce para el período normal el artículo ... ; y

4.º Los socios comanditarios no responderán a los acreedores de la Sociedad sino hasta el importe total de la aportación estipulada, quedando libres, si la hubieran ya completado, de toda responsabilidad, salvo el caso previsto en el artículo ...

Artículo 63. En el caso de quiebra de un socio comanditario, ni los acreedores de la Compañía ni ella misma tendrán derecho alguno de preferencia sobre los acreedores particulares del primero.

SECCION CUARTA

DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Párrafo primero.

De la escritura social.

Artículo 64. Aparte de las Compañías anónimas, podrán formarse otras en las que ninguno de los socios que las constituyan adquirirá una responsabilidad superior a la cuantía de su respectiva participación.

Tales Compañías, denominadas de responsabilidad limitada, se sujetarán en su constitución, efectos, modo de funcionar y disolución, a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 65. La constitución de las Compañías de responsabilidad limitada habrá de hacerse en escritura pública, en la cual deberán constar necesariamente, además de las convenciones que libremente se adopten respecto al régimen social:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los socios que la constituyan, cuyo número no deberá ser mayor de 50.

2.º El objeto de la Sociedad y género especial de negocio a que se dedique.

3.º El domicilio de la Sociedad.

4.º El montante del capital, que será de 15.000 pesetas cuando menos.

5.º La cuantía de las aportaciones

de los socios, con expresión de si tales aportaciones se realizan en dinero efectivo o en otra clase de bienes o derechos.

En este último caso se insertará íntegramente en la escritura el certificado que acredite la valoración de tales bienes o derechos. Los asociados serán, además, solidariamente responsables, con relación a terceros, de la estimación reconocida a tales aportaciones.

Al constituirse la Compañía deberá estar totalmente suscrito el capital y desembolsadas las participaciones correspondientes a los socios.

6.º La razón social, a la que podrá añadirse la denominación que los socios convengan. Dicha razón social deberá ir inmediatamente seguida de las palabras "Compañía de responsabilidad limitada", consignada de modo claro y visible, y sin abreviaturas en los rótulos, facturas, anuncios, reclamos, publicaciones y documentos de todas clases de dicha Compañía emanados.

Párrafo segundo.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 66. Las participaciones sociales podrán ser en las Compañías de responsabilidad limitada, nominativas o al portador. Las participaciones, salvo pacto en contrario, serán nominativas, y no podrán en ningún caso transformarse en participaciones al portador hasta pasados dos años de la constitución de la Compañía. La enajenación de las participaciones, mientras conserven su carácter nominativo, se sujetará a los requisitos establecidos por el artículo 55. En la escritura social se estipularán las condiciones en que puedan licitamente transmitirse las participaciones al portador cuando los adquirentes de ellas sean personas extrañas a la Compañía.

Artículo 67. Las Compañías de responsabilidad limitada serán regidas y administradas por uno o varios socios, retribuidos o no y con mandato de duración definida o indefinida, según lo establecido en la escritura social o en otras posteriores que la modifiquen, y se sujetarán a los mismos requisitos de inscripción exigidos para la primera.

Únicamente en casos excepcionales y por acuerdo unánime podrán ser designados para desempeñar la gerencia y administración de la Sociedad personas extrañas a ella. En defecto de pacto expreso, los administradores de la Sociedad, como mandatarios de los socios, tendrán las atribuciones que naturalmente se desprendían del mandato recibido e incurrirán en responsabilidad personal, si infringieren el Estatuto social o las disposiciones de este Código.

En la escritura social se consignarán las prevenciones que los socios adopten libremente sobre la administración de la Compañía, publicación de balances, creación y funcionamiento de Consejos directivos y Comités de vigilancia; Asambleas generales de socios; forma de

repartir beneficios; emisión de obligaciones; constitución de fondos de reserva; causas de disolución y modos de liquidación.

Artículo 68. Los Gerentes o Administradores tendrán la representación de la Sociedad y no podrán dedicarse a negocios de la misma especie del que constituya el objeto social.

Artículo 69. Todo asociado podrá tomar parte en las decisiones sociales, aun cuando exista en la escritura social o en las modificativas de ella cláusula expresa en contrario.

La escritura social regulará el ejercicio de este derecho, del cual no podrá ser privado ningún socio.

Párrafo tercero.

Del modo de funcionar las Compañías de responsabilidad limitada.

Artículo 70. No podrán las Compañías de responsabilidad limitada acudir a suscripciones públicas para cubrir las emisiones de sus propias acciones ni las de sus obligaciones.

Artículo 71. Las decisiones de los asociados para la marcha administrativa de la Compañía deberán adoptarse en Asamblea, que se reunirá una vez al año, en la época fijada por los Estatutos o cuando lo crea necesario la Gerencia o un número de asociados que represente más de la mitad del capital.

No será necesaria Asamblea cuando el número de socios no exceda de 20, bastando en tal caso que el voto de cada socio se emita por escrito.

Artículo 72. Salvo disposición en contrario de la escritura social, cada uno de los socios gozará de un número de votos igual a la suma de las participaciones que integren su cuota de capital, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 dicho número.

Artículo 73. Las Compañías de responsabilidad limitada no podrán comenzar su actuación hasta diez días después de inscrita su existencia en el Registro mercantil.

En este lapso de tiempo deberán publicar, para conocimiento del público, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, si en la plaza lo hubiera, un extracto de la escritura social. Dicho extracto deberá necesariamente contener indicación del objeto de la Sociedad, de su razón social y denominación, de su domicilio, de los nombres de sus socios y administradores o Gerentes y de la valoración reconocida del capital aportado.

Artículo 74. El aumento o reducción del capital con que la Compañía funcione y cualquier acuerdo modificativo de la escritura social exigirá concurrencia de socios y de capital que no baje de los dos tercios del número de los primeros y de las dos terceras partes del segundo, si fueren nominativas las acciones, y de las dos terceras partes del capital si las acciones fueran al portador.

Salvo pacto en contrario, en segunda convocatoria de la Junta bastará para la validez de tales acuerdos la concurrencia y conformidad de la mitad más uno de los socios asistentes

y de la mayoría del capital representado, si las obligaciones fuesen nominativas, y sólo de la mayoría del capital si las acciones fuesen al portador.

El acuerdo de reducción no podrá ponerse en ejecución si el capital subsistente no excediere en un 75 por 100 de la cuantía de las obligaciones contraídas.

Párrafo cuarto.

Del término y liquidación de las Compañías de responsabilidad limitada.

Artículo 75. Habrá lugar a la disolución total de la Compañía de responsabilidad limitada en todos los casos determinados en el artículo

La muerte, interdicción, incapacidad o quiebra de cualquiera de los socios de la Compañía de responsabilidad limitada no producirá su disolución, salvo pacto en contrario.

Artículo 76. Si otra cosa no se dispusiere en la escritura social, la liquidación y división del haber social se sujetará en todo a lo prescrito para las Compañías anónimas por los artículos 124 y siguientes.

SECCION QUINTA

DE LAS COMPAÑIAS ANONIMAS

Párrafo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 77. Toda Compañía anónima se sujetará en su organización y funcionamiento a las reglas que con carácter preceptivo y obligatorio se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 78. La responsabilidad de los socios en la Compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada al metálico, valores o bienes que pusieren o se comprometieran a poner en la masa común.

(Reproducción del artículo 153 actual.)

Artículo 79. La denominación de la Compañía anónima será elegida libremente por los socios, quienes deberán procurar que sea apropiada al objeto de la especulación o negocio que hubiesen elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra Compañía preexistente.

Artículo 80. No estarán sujetos a represalias, en caso de guerra, los fondos que de la pertenencia de extranjeros existieren en las Sociedades anónimas.

(Reproducción del artículo 159 actual.)

Artículo 81. Las Compañías anónimas podrán iniciarse por convenio entre sus fundadores o por suscripción pública.

Si los fundadores, que no podrán ser en número menor de cinco, utilizasen para dar nacimiento a la Compañía anónima el primero de los modos indicados, procederán desde luego al otorgamiento de la escritura social de constitución,

en la que deberán concurrir los requisitos que determina el artículo siguiente.

Si el modo elegido fuera el segundo, los fundadores comunicarán el proyecto de escritura social, ajustado a lo que se previene en el artículo siguiente al Registro mercantil para su publicación en extracto en el *Boletín Oficial* de dicho Registro, si lo hubiese.

Cumplido dicho requisito, podrán anunciar la suscripción y hacer al público la demanda de capital, incurriendo en responsabilidad de no atenerse estrictamente a las condiciones ofrecidas. Su incumplimiento relevará al suscriptor de toda obligación para con la Sociedad en formación. Cumplidas las condiciones anunciadas, se entenderá nacida la obligación de entregar las cuotas correspondientes a los títulos suscritos y en pleno vigor el pacto social desde el otorgamiento definitivo de la escritura de constitución acomodada a los requisitos exigidos por el artículo 82.

Párrafo segundo.

De la escritura social y de los Estatutos.

Artículo 82. En la escritura de constitución de la Compañía anónima deberá constar necesariamente:

1.º El nombre, número, apellido y domicilio de los fundadores y socios que comparezcan a otorgarla.

2.º La denominación de la Compañía.

3.º El capital social, con expresión del metálico, bienes, valores o derechos en que consista, y de la evaluación, acreditada con los correspondientes certificados periciales, de los bienes, derechos o valores que no sean metálico.

4.º El número de participaciones o acciones en que el capital social estuviere dividido, su valor nominal y su calidad denominativa o al portador.

5.º El régimen de dirección y administración de la Compañía con expresión de los plazos y forma de convocación de Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

6.º La circunstancia de estar totalmente suscrito dicho capital de haberse desembolsado una quinta parte de él y el plazo o plazos en que hubieran de percibirse de los accionistas los restantes dividendos pasivos.

7.º La duración de la Compañía.

8.º El género de negocio y operaciones a que se destine su capital.

9.º La sumisión de la Compañía al voto de la mayoría de la Junta en asuntos de su competencia y, en general, al régimen de organización y administración que este Código establece; y

10. Las demás convenciones permitidas y lícitas que los fundadores y socios juzguen conveniente establecer.

Artículo 83. En la escritura social deberá también decidirse por los fundadores y socios que a su otorgamiento concurren, el nombramiento de los primeros administradores, cuyo mandato, no podrá exceder en su duración de tres años y podrá ser, dentro del período que se señale, confirmado o revocado por la Junta general de accionistas.

Artículo 84. Inscrita la escritura social en el Registro mercantil, tanto las reglas generales de constitución que en ella se consignen, como los especiales preceptos que los fundadores y socios convengan para su organización y administración, se consignarán con la debida claridad, convenientemente articuladas en un Estatuto, que constituirá norma fundamental de vida de la Sociedad para sus relaciones con los socios y con terceros.

Los Estatutos de la Sociedad deberán estar impresos y en las oficinas sociales existirá siempre número suficiente de ejemplares de ellos, a disposición de todos los accionistas.

Artículo 85. La Compañía anónima no existirá como tal, ni gozará de personalidad jurídica hasta la inscripción de la escritura social en el Registro mercantil de su domicilio.

Si se negociare sin cumplir tal requisito, en nombre de la Sociedad, de obligaciones contraídas, responderán los fundadores, personal y solidariamente.

Artículo 86. Las resoluciones de la Compañía que impliquen mutación esencial en el modo de ser social o en el objeto de la empresa, ocasionando su expresa o implícita transformación en otra nueva, antes de la expiración del término señalado en el contrato, sólo podrán ser adoptadas por acuerdo unánime de los socios.

Fuera de este caso, cualquiera alteración o modificación que se introduzca en la escritura social o en los estatutos, deberá ser objeto de acuerdo solemne de la Junta general de socios, expresamente convocada con carácter extraordinario a tal efecto.

A la Junta extraordinaria en que hubiera de adoptarse tal acuerdo deberá concurrir una representación de socios no inferior a los dos tercios de su número y a las dos terceras partes de su capital, si las acciones fueran nominativas, y a las dos terceras partes del capital solamente, si las acciones fueran al portador.

Salvo pacto estatutario en contra, no reunidas en la primera convocatoria las mayorías que en el párrafo anterior se determinan, bastará para que el acuerdo sea válido con que en segunda convocatoria se obtenga la concurrencia y conformidad de la mitad más uno de los socios asistentes y de la mayor parte del capital representado, si las acciones fuesen nominativas, y de esta última representación solamente, si las acciones fuesen al portador.

A las convocatorias deberá preceder, con la antelación que los Estatutos determinen, y que no podrá ser menor de diez días, la publicación de los co-

respondientes anuncios en los periódicos oficiales.

Artículo 87. Idéntico acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas y el cumplimiento de los mismos requisitos ordenados por el artículo anterior, exigirá:

1.º La autorización para la venta o cesión por los socios de las acciones nominativas de la Sociedad durante un período de seis meses contados desde la inscripción de la misma en el Registro mercantil;

2.º La conversión en acciones al portador de las acciones nominativas, si no se hubiera desembolsado su total importe antes de haber transcurrido dos años desde la constitución de la Sociedad. Pasado ese plazo, bastará para la transformación de las acciones nominativas en acciones al portador, el desembolso del 75 por 100, siempre previo acuerdo de la Junta general de accionistas;

3.º La aprobación de los contratos en cuya virtud adquiera o enajene la Compañía bienes inmuebles, a los que se atribuya un valor que exceda del 10 por 100 del capital social. Los contratos no podrán fraccionarse para eludir el cumplimiento de este requisito; y

4.º La entrega o adjudicación como retribución extraordinaria de trabajos, a gastos que hubieran realizado los fundadores de acciones liberadas del capital social.

Párrafo tercero.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 88. Todo socio tendrá en la Compañía anónima los siguientes derechos:

1.º A intervenir con su voto en la resolución de los asuntos que interesen a la Sociedad y estén por ley o disposición estatutaria reservados a aquélla;

2.º A examinar la administración social y hacer investigaciones respecto a ella;

3.º A una parte proporcional a la cuantía de su participación en los beneficios netos;

4.º A una parte proporcional también a la cuantía de su participación en el resultado de la liquidación del haber social, si llegara a acordarse y practicarse.

Artículo 89. Será nulo todo pacto social que prive al accionista del derecho que le atribuye el número primero del artículo anterior.

Este derecho se entenderá sólo limitado por la sumisión de todo accionista al voto de la mayoría de la Junta de socios legalmente convocada y constituida, y en asuntos legal y estatutariamente propios de su deliberación. Contra toda decisión notoriamente incompetente o adoptada en forma irregular por la Junta general podrá el accionista solicitar el amparo de los Tribunales de Justicia.

Los accionistas ejercerán su derecho de votar proporcionalmente al número de acciones que posean. Cualquiera que sea la clase y denominación de las acciones, darán igual derecho de votos a sus poseedores.

Por acuerdo expreso de la escritu-

ra social o de los Estatutos, podrá limitarse el número de votos al portador de varias acciones y establecerán el modo de que voten agrupadas las acciones hasta un número mínimo, aunque sean varios sus poseedores.

Artículo 90. Los socios no podrán ejercer el derecho a que se refiere el número segundo del artículo 88 sino en las épocas y en la forma que prescriban sus Estatutos y Reglamentos. A tal efecto, los documentos y libros de contabilidad estarán a disposición de los accionistas, por lo menos, ocho días antes de la fecha de reunión de la Junta anual ordinaria.

Para hacer uso de él y examinar los balances y cuentas podrán valerse del concurso de revisores técnicos, concededores de la contabilidad, si con tal carácter estuviera ese Cuerpo organizado de modo oficial por el Gobierno o Cámara de Comercio de la localidad o provincia, en su defecto, en que la Compañía tenga su domicilio.

Fuera de las épocas marcadas en los Estatutos, no se permitirá ningún género de investigación de los accionistas en la contabilidad y documentación de la Compañía.

Artículo 91. No podrán satisfacerse dividendos si no son con los beneficios netos que arroje el balance anual.

El beneficio neto se constituirá con la cantidad que resulte, después de deducidos los gastos normales que el negocio ocasione y de satisfechos los intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía, y de consimar cantidad, que no excederá del 25 por 100 ni bajará del 10 por 100, para fondos de reserva, previsión y amortización. La retribución de los Administradores no podrá alcanzar cifra superior a un 10 por 100 del beneficio líquido.

Los Administradores incurrirán en responsabilidad si no se atuvieran al cumplimiento estricto, en todo caso, de lo que se ordena en este artículo.

La obligación de destinar las cantidades señaladas a fondos de previsión y reserva cesará cuando tales fondos alcancen cifra equivalente a la quinta parte del capital social.

Artículo 92. Si dentro del plazo convenido algún accionista no aportase a la masa común la porción de capital a que se hubiere obligado, la Compañía podrá proceder ejecutivamente contra sus bienes, para hacer efectiva la porción de capital que hubiera dejado de entregar.

El socio remiso abonará a la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Los Estatutos podrán fijar sanciones pecuniarias convencionales contra los accionistas que no efectúen en los plazos fijados el desembolso del importe de las acciones, y declarar que los morosos perderán sus derechos de suscriptores y que se tengan por adquiridos por la Sociedad los desembolsos parciales realizados por aquéllos. La Sociedad podrá, en este caso, emitir nuevas acciones en sustitución de las anuladas.

No podrá declararse semejante privación de derechos sin expreso acuerdo de la Junta general de accionistas y sin que los avisos para efectuar los desembolsos se hayan comunicado tres veces a los poseedores de acciones nominativas o se hayan publicado dichos avisos, si se tratara de acciones al portador, tres veces en los periódicos oficiales designados con este objeto, precediendo a la última inserción un plazo de un mes a la expiración del término fijado para que el desembolso tenga efecto.

Artículo 93. Los accionistas no estarán obligados a contribuir por más del importe de sus acciones a enjugar las deudas de la Empresa ni a la realización de los objetivos que ella persiga.

Tampoco lo estarán a devolver los dividendos cuyo importe hayan percibido de buena fe.

Artículo 94. Será nulo todo pacto o acuerdo social que ordene la devolución al accionista de sus aportaciones o le exima de realizarlas en la forma y términos previstos en la escritura de constitución.

Artículo 95. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la Compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios o liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable a las Compañías constituidas por acciones sino cuando éstas fueren nominativas o cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador. (Reproducción del artículo 174 del Código vigente.)

Párrafo cuarto.

Del capital social y de su aumento o reducción.

Artículo 96. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las Compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por personas legítimamente autorizadas y en la forma prescrita en la escritura social, Estatutos o Reglamentos. (Reproduce el artículo 154 actual.)

Artículo 97. El capital social estará dividido en acciones. La posesión del certificado o documento expresivo de la participación en el activo social servirá de título para acreditar y transmitir la cualidad de socio y los derechos a ella inherentes.

Las acciones son indivisibles. Cuando una sola acción pertenezca a varias personas habrán éstas de ejercer sus derechos sociales bajo una representación común. De su participación en las obligaciones sociales responderán los titulares de la acción solidariamente, bastando para la validez del acto jurídico que lo exigirlos realice la Sociedad con que lo efectúe, en defecto de representación común, cerca de cualquiera de los coposeedores.

Artículo 98. Las acciones en que se divida el capital social podrán ser nominativas o al portador. Cuando las acciones fueren nominativas deberá anotarse en el libro de acciones que la Compañía llevará al efecto, el nombre y domicilio del accionista.

Sólo se consideran accionistas respecto de la Sociedad, aquellos cesionarios cuyos nombres estén inscriptos en el libro de acciones. La Sociedad tendrá derecho, pero no obligación, de comprobar los derechos del portador del título.

Todas las acciones serán nominativas, hasta el desembolso del 75 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 75 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo tuvieren acordado las Compañías en sus Estatutos, o por acto especial posterior a los mismos.

Artículo 99. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas o al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado a cuenta de su valor nominal, o la circunstancia de estar completamente liberadas.

En todas las publicaciones oficiales de la Compañía (anuncios, circulares, Memorias, etc.), en que se haga mención del capital acciones, se consignará con toda claridad qué proporción de dicho capital se haya hecho ya efectiva.

No serán nunca computables para la fijación de la cifra del capital desembolsado que se comuniquen por ese medio al público, las acciones o títulos de cualquiera especie que en concepto de total o parcialmente liberados se entreguen en retribución de gastos o trabajos a los fundadores o administradores, a otras Compañías o a determinados socios.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán al pago de la parte no desembolsada, solidariamente y a elección de los administradores de las Compañías, el primer suscriptor o tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que a éste sucedan, si fuesen transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores o cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero o antes hubiese sido objeto de los procedimientos.

Artículo 100. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Cuando dichas acciones al portador no estén completamente liberadas, responderán solamente del pago de sus dividendos pasivos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones.

(Reproduce los artículos 163 y el párrafo cuarto del 164, actuales.)

Artículo 101. No podrá emitirse nueva serie de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en escritura social o en los Estatutos, o cualquier acuerdo de la Junta general de socios que se oponga a este precepto, será nulo y de ningún valor.

(Reproduce el art. 165 actual.)

Artículo 102. Las Compañías anónimas no podrán adquirir sus propias

acciones, como no sea por encargo y cuenta ajena.

Se exceptúan los siguientes casos:

1.º Cuando la compra tenga por objeto una amortización estatutaria, realizada precisamente con los beneficios sociales; y

2.º Cuando tenga por objeto un reembolso por reducción del capital social.

Las acciones rescatadas no conferirán derecho alguno de socio, ni podrán ser representadas en las Juntas generales.

Artículo 103. Las Compañías anónimas no podrán nunca realizar operaciones de préstamo, en que figuren como prestadores, si la garantía a entregar fueran sus propias acciones.

Artículo 104. Además de los títulos en que se fraccione el capital podrán crearse en las Compañías anónimas otros, representativos de trabajo o industria, como cédulas beneficiarias, partes de fundador, bonos de disfrute y otros análogos. Salvo pacto en contrario, tales títulos no darán a sus poseedores otro derecho que el percibo de la parte alícuota que los Estatutos señalen en los beneficios sociales anuales.

Artículo 105. Cuando los Estatutos establezcan diferentes clases de acciones y gradación entre ellas, los tenedores de acciones preferentes y privilegiadas tendrán sobre las ordinarias los derechos de prioridad que se determinen. Será nulo todo pacto o precepto que reserve a las acciones de preferencia la totalidad de las ganancias o que suprima el derecho de fiscalización y resolución inherentes a la cualidad del socio.

La emisión de acciones de esta especie deberá sujetarse a las mismas formalidades y garantías exigidas por el artículo 86 para la reforma de la constitución social.

Artículo 106. Las Sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social y la modificación o disolución de la Sociedad.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias si en la convocatoria, o con la debida anticipación, no se hubiere anunciado la discusión y votación sobre todos los asuntos que expresa el párrafo anterior o sobre aquel acerca del cual haya de recaer el acuerdo.

Los Estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir a la Junta en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior a los dos tercios de su número y la del capital a las dos terceras partes de su cuantía, si son nominativas las acciones que lo constituyen.

Si fueran al portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.

Si en la primera convocatoria no se reunieran las mayorías establecidas en el párrafo anterior, podrá hacerse segunda convocatoria, siempre que los Estatutos no lo prohíban, para tratar tan sólo de los asuntos objeto de la primera. Salvo pacto en contrario, los acuerdos que en este caso se adopten

serán válidos cuando concurren a ellos la mitad más uno del número de socios, asistentes o representados, y la representación de la mayor parte del capital social, si las acciones son nominativas, o esta última representación solamente, si las acciones son al portador.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general si el capital efectivo restante después de hecha excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo los administradores presentarán al Juez o Tribunal un balance, en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos, según el interés legal del dinero.

(Reproduce, algo variado, el artículo 168 actual.)

Párrafo quinto.

De las obligaciones que emiten las Compañías anónimas.

Artículo 107. Las Compañías anónimas, cualquiera que sea el género de operaciones a que se dedican, podrán emitir obligaciones representativas de préstamos que en efectivo les hayan sido hechos por otras Compañías o particulares.

Si el modo elegido para la emisión de obligaciones fuere la suscripción pública, a la demanda de capital deberá en este caso acompañarse la publicidad de las propuestas del empréstito, con sus cláusulas relativas a los anticipos, condiciones de la emisión, garantías, reintegro, abono de intereses y cuadro general de amortización de los títulos.

En todo caso, la emisión deberá ser objeto de especial acuerdo de la Junta general con los mismos requisitos y formalidades exigidos para la reforma de Estatutos.

Según lo dispuesto en el artículo 21 del Código actual, la emisión deberá, además, formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, con expresión circunstanciada de los extremos a que hace referencia el número 10 de dicho artículo.

Artículo 108. Las obligaciones de las Compañías anónimas podrán ser nominativas y al portador, siéndoles, respectivamente, aplicables los preceptos que para la transmisión de las acciones de una y otra especie establecen los artículos anteriores.

Las Compañías conservarán en su poder los libros talonarios de las obligaciones al portador que emitan; pero no podrán negarse a la confrontación solicitada por el tenedor de los títulos con sus matrices.

Artículo 109. No será lícita a las Compañías la emisión de obligaciones sin que conste acreditado que la

suma de bienes, derechos y valores que integren el activo social, comprendido el aumento de valor de la nueva emisión, es superior a la del pasivo inmediatamente exigible.

No se permitirá tampoco la emisión de series posteriores sin que conste acreditado haberse puesto en circulación todas las de la serie o series anteriores.

Artículo 110. Si las obligaciones emitidas fueran hipotecarias, los títulos emitidos estarán revestidos de los requisitos exigidos por el artículo 154 de la ley Hipotecaria.

Artículo 111. Las Compañías anónimas que tuvieran en circulación obligaciones amortizables estarán obligadas a dar publicidad a las numeraciones de los títulos que en los sorteos resultasen amortizados en los tres periódicos de mayor circulación de la localidad en que tengan su domicilio, y si las obligaciones estuvieran admitidas a cotización, en igual número de los periódicos de las plazas en que dichos valores puedan ser objeto de negociación en Bolsa.

Deberán también, en este caso, las Compañías dar aviso particular a los tenedores de títulos amortizados cuando, por no haber conocido el hecho de la amortización, presentasen los cupones al cobro.

Si la Compañía deudora satisficiera algún cupón de vencimiento posterior a la amortización, no tendrá derecho a reintegro de lo indebidamente pagado, que se estimará como interés legal de crédito no reembolsado oportunamente.

Artículo 112. Los obligacionistas de las Compañías anónimas podrán, para la gestión, representación y defensa de sus intereses, constituir, agrupados, Sociedades de carácter civil, que se regirán por los Reglamentos y pactos que los obligacionistas asociados libremente convengan. La constitución de tales Sociedades será obligatoria y las Compañías se encargarán de promoverla siempre que las obligaciones emitidas sean hipotecarias, o aun no siéndolo, si los obligacionistas fueran más de cien o el capital por ellos representado fuera solo inferior en un 50 por 100 al total con que girase la Compañía.

Las Sociedades de obligacionistas tendrán, en este caso, los derechos siguientes:

1.º El de ser notificados por la Compañía de cualquier acuerdo modificativo de la escritura social o relativo a emisión de nuevas obligaciones y aumento o reducción del capital social.

2.º El de designar un representante para el Comité de Vigilancia de que se habla en el artículo 109.

3.º El de intervenir en la liquidación y división del haber social, en la forma que determina el artículo 130.

4.º El de solicitar el amparo de los Tribunales contra cualquier acto o decisión de la Compañía, adoptado sin competencia o con notorio vicio de forma y que fuera lesivo de su derecho.

El ejercicio de tales derechos se entenderá siempre sin perjuicio de

los que a los obligacionistas como acreedores ordinarios o privilegiados de la Compañía les estén reconocidos por este Código, por el Civil o por leyes especiales.

Párrafo sexto.

De los organismos directivos de la Compañía anónima y de su modo de funcionar.

Artículo 113. Toda Compañía anónima funcionará representada por los órganos y poderes siguientes:

1.º Una Junta general de socios.
2.º Un Consejo de Administración.

3.º Un Comité de vigilancia.
Artículo 114. La Junta general de accionistas constituirá, con plena autoridad en los asuntos de su competencia, el poder decisivo de la Compañía anónima.

Artículo 115. Las Juntas generales serán en las Compañías anónimas de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá anualmente dentro precisamente de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y a ellas se comunicarán, impresos y repartidos a los accionistas, con antelación al menos de ocho días, la Memoria y el balance relativos al anterior ejercicio. También se ocupará la Junta general ordinaria de la elección o renovación del Consejo de Administración y de la fijación del dividendo, si a ello hubiere lugar, a propuesta del mismo Consejo.

A la Junta general se comunicará también y con la misma antelación ordenada para la Memoria y balance, el informe del Comité de vigilancia a que hace referencia el artículo 122.

Artículo 116. El balance anual, que se publicará en la GACETA DE MADRID, deberá ser redactado en forma clara y fácilmente comprensible, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Los inmuebles, edificios y maquinaria deberán evaluarse a lo sumo, en su precio de adquisición, deducida la amortización correspondiente.

2.º Los valores cotizables no podrán evaluarse en más de su cotización media, durante los dos meses precedentes al balance y las provisiones de mercaderías por más de su precio corriente.

3.º Deberán inscribirse en el pasivo el capital social y el fondo de reserva.

4.º Se incluirán también en el pasivo las obligaciones emitidas por la Sociedad por el valor íntegro con que deben ser reembolsadas. En el activo figurará como contrapartida la diferencia en más entre el precio de emisión y el de reembolso, y la disminución anual importe de la amortización.

5.º También figurarán en el pasivo los valores incobrables y los dudosos o de difícil reducción a efectivo.

6.º La cuenta de ganancias y pérdidas deberá reflejar con toda claridad el saldo líquido resultante de la diferencia entre los gastos efectuados y compromisos contraídos, y los beneficios que se obtengan.

Artículo 117. La Junta general extraordinaria será convocada siempre que así lo decida el Consejo de Administración, y además cuando lo solicite por acuerdo unánime el Comité de Vigilancia o lo pida un número de accionistas que represente cuando menos una décima parte del capital social.

Artículo 118. El Consejo de Administración tendrá la representación judicial o extrajudicial de la Sociedad, y asumirá para la gestión y dirección del negocio todos los poderes no reservados por el Código a los Estatutos sociales a la Junta general.

El Consejo estará constituido por mandatarios amovibles, cuyo número determinarán los Estatutos sociales. Serán, si otra cosa no dispusieren dichos Estatutos, indefinidamente reelegibles, y salvo pacto expreso en contrario, deberán ser precisamente accionistas y depositar, como justificación de su carácter, en la Caja social el número de acciones que se determine.

Artículo 119. Los administradores de las Compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales, y si por la infracción de las leyes y Estatutos de la Compañía, o por la contravención a los acuerdos legítimos de sus Juntas generales irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá a prorrata.

(Reproduce el art. 156 del actual Código.)

Artículo 120. Los miembros del Consejo de Administración no deberán, sin autorización expresa de la Sociedad, traficar por cuenta propia o ajena en el negocio de la Sociedad o en la misma clase de negocio, ni tener participación, con responsabilidad personal y limitada, en otra Compañía mercantil.

No podrán los administradores representar como mandatarios o apoderados en las Juntas generales a otros accionistas.

Artículo 121. El Comité de Vigilancia será designado anualmente en la siguiente forma:

Dos de sus miembros serán nombrados por la Junta general, entre los 20 accionistas que posean mayor número de acciones.

Uno representará, designado por el procedimiento que los Estatutos establezcan, a los accionistas de menor capital.

Los otros dos serán designados: uno por la Sociedad de obligacionistas a que alude el artículo 112, y el otro, por la Cámara de Comercio de la provincia, entre los Peritos o Revisores técnicos de ella.

El nombramiento del miembro representante de los obligacionistas no tendrá lugar si no existiera constituida la Sociedad prevista en el artículo 112. Tampoco habrá lugar al nombramiento del Revisor técnico, si no adoptara el acuerdo de solicitarlo

la Junta general de accionistas con mayoría de capital, que no sea menor que la exigida en el artículo 86.

Artículo 122. El Comité de Vigilancia redactará sobre el balance y situación de la Sociedad, un informe, del que se dará precisamente cuenta a la Junta general ordinaria. A tal efecto, podrá examinar, quince días antes de la reunión de la Junta general, los libros y documentos sociales.

Artículo 123. El Gobierno organizará con carácter permanente la inspección que para salvaguardia de los derechos o intereses de los accionistas y acreedores haya de ejercer sobre el funcionamiento de las Compañías anónimas.

Párrafo séptimo.

Del término y liquidación de las Compañías anónimas.

Artículo 124. Habrá lugar a la disolución total de la Compañía en los casos primero y segundo del artículo 29 y en el de quiebra de la Compañía.

Artículo 125. Acordada la disolución de la Compañía anónima, la Junta general procederá, inscrita que sea la disolución en el Registro mercantil, al nombramiento de los liquidadores. Su número no será inferior a cinco ni superior a diez.

Artículo 126. La Compañía anónima en liquidación conservará su personalidad jurídica; pero deberá indicar en su denominación, con las frases "en liquidación", la situación comercial en que se halla.

Los liquidadores tendrán limitados sus poderes a lo necesario para percibir créditos, extinguir obligaciones y realizar operaciones pendientes, según lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 127. Los poderes de los liquidadores designados por la Junta general de accionistas serán revocables por ella en todo momento.

Artículo 128. La división del haber social se practicará por los liquidadores con sujeción a las normas establecidas en los Estatutos, y en su defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.

La división del caudal social, si no hubiere determinado cláusula de preferencia entre las acciones, se hará a prorrata de las participaciones respectivas. Salvo pacto en contrario, las cédulas de beneficio y partes de fundador no darán derecho alguno a sus titulares en la división del haber real.

Artículo 129. Los liquidadores deberán formular un balance al empezar su cometido, otro al terminar cada año comercial, y dar, además, cuenta mensualmente al Comité de Vigilancia de la situación en que la liquidación se halle.

Artículo 130. En el caso de que estuviera constituida la Sociedad de obligacionistas a que hace referencia el artículo 113, un representante suyo figurará precisamente entre los liquidadores.

También habrá lugar al nombramiento de un Interventor judicial de la liquidación, si así lo solicitase el Juzgado de primera instancia la Junta general de accionistas por acuerdo expreso, adoptado con la mayoría de

socios y capital, a que hace referencia el artículo 86.

Artículo 131. Durante la liquidación continuarán en pleno vigor los Estatutos sociales, observándose los preceptos que ellos contengan sobre convocatoria y reunión de Juntas generales, y se reputarán subsistentes los poderes conferidos al Comité de Vigilancia. Al Consejo de Administración lo sustituirá en sus funciones el Comité de Liquidadores, que ejercerá todas sus facultades, con la sola limitación de lo prevenido en el artículo 34.

Artículo 132. Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar a un funcionario judicial o de Hacienda para que, con el carácter de Comisario gubernativo, se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento estricto del Estatuto social y de las leyes.

SECCION SEXTA

DE LAS COOPERATIVAS MERCANTILES

Artículo 133. Las Cooperativas de producción, crédito y consumo se reputarán mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, siempre que se dedicaran a la realización habitual de actos de comercio.

Se entenderá singularmente que constituyen operaciones de comercio, a los efectos de este artículo, los negocios de compra al por mayor y venta al por menor a que se dediquen las Cooperativas bancarias y las obras de fábrica a cargo de las Sociedades para construcción de casas, siempre que apareciere evidenciado el ánimo de lucro por el reparto de dividendos, beneficios o ganancias, con arreglo a lo que el artículo antes citado previene.

Artículo 134. Las Cooperativas mercantiles se sujetarán en su forma peculiar de organización a lo establecido en las leyes especiales que regulen su modo de funcionar, y a los preceptos que este Código consigna.

Artículo 135. Será obligatoria en la denominación de estas Compañías la expresión de su carácter cooperativo. El valor de las participaciones representativas del capital social en poder de cada socio no podrá exceder de 5.000 pesetas. Las participaciones no podrán ser objeto de transmisión fuera de los mismos socios, sin anuencia expresa de la Junta general de la Compañía.

Artículo 136. En la escritura social de la Compañía cooperativa deberá constar necesariamente el número inicial de sus socios y el número también inicial de participaciones, siendo siempre libre, dentro de las prescripciones estatutarias, el ingreso de nuevos socios y la suscripción de nuevas participaciones.

El valor de las nuevas aportaciones personales se determinará en el balance anual, dividiendo el capital líquido de la Compañía por el número

de socios inscriptos y de participaciones suscriptas. No podrán tales participaciones exceder de la cifra que en la escritura social se haya señalado como máxima para el capital de la Compañía.

Artículo 137. La responsabilidad de los socios cooperativos, cualquiera que sea la clase y denominación de sus participaciones, será siempre solidaria. Los estatutos fijarán las condiciones y alcance de esta solidaridad, contra cuya eficacia no se podrá establecer en los pactos sociales convención alguna que la destruya.

Artículo 138. En la escritura social de toda Compañía cooperativa se fijará con toda claridad la clase de negocios a que la Compañía dedique su actividad.

Si el negocio a que la Cooperativa se dedicase fuera de los que con arreglo a la sección VII de este título exigen el cumplimiento de requisitos o reglas especiales, la Compañía se acomodará rigurosamente a ellos, incurriendo en responsabilidad, de no verificarlo, los Gerentes o Administradores.

Artículo 139. En la escritura social de toda Compañía cooperativa se establecerán las prevenciones necesarias para su funcionamiento, y singularmente las relativas a derechos y obligaciones de los socios, facultades de los Administradores, clases y prerrogativas que confieran las participaciones, convocatorias y reunión de Juntas generales ordinarias y extraordinarias, organismos directivos y de vigilancia, publicación y comunicación a los socios de Memorias y balances, emisión de obligaciones y disolución y liquidación de la Compañía.

En todo lo no expresamente previsto con sujeción a lo determinado en esta sección por la escritura social o por las leyes especiales regirán como obligatorios los preceptos consignados en el Código para las Compañías anónimas.

SECCION SEPTIMA

DE LAS REGLAS APLICABLES A ALGUNAS COMPAÑIAS MERCANTILES POR RAZON DE SU ESPECIAL CONSTITUCION O DE LA INDOLE DE SUS OPERACIONES

Párrafo primero.

De las Compañías bancarias de emisión, depósito, crédito y descuento.

Artículo 140. Siempre que las Compañías mercantiles se dediquen a operaciones bancarias y de crédito, como la de suscribir contratos y empréstitos con el Gobierno y Corporaciones administrativas; adquirir fondos públicos y acciones y obligaciones de Empresas industriales; venderlas y hacerse cargo de ellas en garantía de préstamos; abrir créditos y recibir metálico en cuenta corriente; efectuar por cuenta ajena operaciones de cobro y pago o descuentos, redescuentos y giros, y custodiar en depósito toda clase de valores, se sujetarán a las reglas especiales que establecen los artículos siguientes. Las Cooperativas mercantiles de crédito dedicadas al negocio bancario deberán también observar puntualmente lo dispuesto en dichos artículos.

Artículo 141. Mientras subsista el

privilegio de que disfruta el Banco de España, la emisión de billetes al portador se acomodará a lo establecido en las leyes especiales que la regulan.

Artículo 142. Las Compañías bancarias no podrán hacer operaciones a más de noventa días. Tampoco podrán descontar letras, pagarés u otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Artículo 143. Las Compañías bancarias conservarán en metálico en sus Cajas o en la del Banco emisor la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes a metálico y efectos de inmediato vencimiento que tengan en circulación.

Artículo 144. El importe de los efectos de inmediato vencimiento a que se refiere el artículo anterior, unido a la suma representada por los depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera negociables en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 145. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las imposiciones de dinero en cuenta corriente tendrán, según lo dispuesto en este Código, la consideración de depósitos irregulares y les servirán de especial garantía, con preferencia a todo otro acreedor, los créditos o préstamos a favor del Banco, quedando afectos singularmente a su pago tales préstamos y créditos.

Artículo 146. Las Compañías bancarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que les están impuestas por razón de la forma mercantil de asociación que eligieran para constituirse y operar, tendrán la especial de someter a permanente publicación su situación y los actos que realicen, para que de ellos tengan siempre conocimiento exacto sus imponentes y cuentacorrentistas.

A tal efecto, las Compañías bancarias deberán, bajo la más estrecha responsabilidad de sus administradores:

1.º Insertar en primer término y en forma visible, en todos los documentos y anuncios que de ellas emanen, la cifra del capital efectivo desembolsado con que el Banco opere. Ese capital no podrá ser inferior, transcurridos que sean cuatro años de la existencia del Banco, a 75 por 100 del capital suscrito. Pasado ese término, los Bancos, si no acordaran el desembolso de esa suma, deberán proceder a la reducción de su capital.

2.º Publicar mensualmente en la GACETA, *Boletín Oficial* de la provincia y *Boletín Oficial del Registro mercantil*, si lo hubiere, el estado de su situación y el balance de sus operaciones. En el balance mensual deberán constar con toda claridad y en forma sencilla y fácilmente comprensible, el capital del Banco, la relación mínima entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de cuentas corrientes acreedoras, y la proporcionalidad exacta entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

3.º Publicar asimismo mensualmente y en la misma forma sencilla, clara y fácilmente comprensible, en la GACETA, *Boletín Oficial* y

Boletín del Registro mercantil, el estado detallado por conceptos de su cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Tener siempre impresos a disposición de los cuentacorrentistas e imponentes, ejemplares de los documentos anteriores.

5.º Facilitar en el acto mismo en que la reclamen a dichos cuentacorrentistas e imponentes, noticia exacta de la situación de sus fondos y valores.

6.º Someterse en sus actos y operaciones a la inspección gubernativa en la forma que establezcan las leyes y Reglamentos, pudiendo aquélla extenderse a exigir licencia previa para el uso del nombre de banquero y a realizar arcos, cuando la Autoridad lo disponga.

Artículo 147. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cuando entre los servicios que los Bancos ofrecieran al público, existiera organizada y en funcionamiento Caja de Ahorros o de imposición de fondos bajo cualquiera otra denominación, el establecimiento deberá afectar especialmente como reserva bancaria a la devolución de las cantidades recibidas, un capital equivalente constituido por valores de cartera, metálico y efectos negociables.

Los valores de cartera, que serán de reconocida garantía, deberán cubrir en todo momento el 50 por 100 de la cantidad total que alcancen los fondos entregados por los imponentes al Banco. El 50 por 100 restante deberá quedar cubierto con metálico en un 25 por 100, y solo en otro 25 por 100 con efectos negociables, siempre que se acredite que podrán serlo en un plazo máximo de noventa días.

Párrafo segundo.

De las Compañías bancarias de crédito territorial.

Artículo 148. Cuando las Compañías bancarias se propongan como objetivo principal de sus operaciones los préstamos al contado o a plazos con la garantía de bienes inmuebles, sirviendo de intermediarios entre propietarios y capitalistas, el régimen de tales Establecimientos mercantiles, se acomodará a lo que determinan los siguientes artículos.

Artículo 149. Mientras subsista el privilegio de que disfruta el Banco Hipotecario de España, la emisión de obligaciones y cédulas al portador, se sujetará a lo dispuesto en las leyes especiales que la regulan.

Artículo 150. Los préstamos que las Compañías de esta especie efectúen se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro a nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

(Reproduce el artículo 200 actual.)

Artículo 151. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el artículo anterior los préstamos a las provincias y a los pueblos, cuando estén

autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales o recargos o impuestos especiales.

Exceptúanse asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, a las provincias y a los pueblos podrán ser reembolsables a un plazo menor que el de cinco años.

Los operaciones de crédito local y el privilegio de emisión de cédulas de crédito local al portador se regularán por las leyes especiales que les regulan.

(Reproduce con ligera variante el artículo 202 actual.)

Artículo 152. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los Estatutos y Reglamentos.

(Reproduce el art. 203.)

Artículo 153. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, o la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

(Reproduce el art. 205.)

Artículo 154. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos a corto término serán sin amortización, y no autorizarán la emisión de obligaciones o cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

(Reproduce el art. 209.)

Artículo 155. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias nominativas o a la orden, por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán además emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, a las provincias o a los pueblos.

Estas cédulas y obligaciones, y sus cupones y primas, producirán acción ejecutiva.

El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón del préstamo no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan.

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses o cupones, y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre otro

acreedor u obligación, los créditos y préstamos a favor del Banco y Compañía que las haya emitido, y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente a su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esa garantía social, gozarán la general del capital de la Compañía, con preferencia también, en cuanto a éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

(Reproducción de los artículos 204 y 208.)

Artículo 156. Los Bancos podrán recibir con interés o sin él capitales en depósito y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por plazo que no exceda de noventa días, sobre obligaciones y cédulas hipotecarias, o sobre cualesquiera otros títulos de los que retiran en garantía los Bancos de emisión y descuento. A falta de pago por parte del mutuuario, el Banco podrá pedir la venta de las cédulas o títulos pignorados, en la forma y términos prevenidos en el artículo 503.

(Reproduce el art. 210, con alguna variante.)

También podrán abrir cuentas corrientes de crédito con garantía hipotecaria, por plazo no mayor de tres años, y con los requisitos, obligaciones y derechos determinados en el artículo 153 de la ley Hipotecaria.

Artículo 157. Serán aplicables a las Compañías bancarias de esta especie, en cuanto se dediquen a operaciones de descuento y depósito, a recibir imposiciones de fondos y a abrir cuentas corrientes con garantía de inmuebles o mediante pignoración de valores, del modo a que alude el artículo 156, lo dispuesto para los establecimientos análogos por los artículos 146 y 147.

Artículo 158. Quedarán también sujetas al régimen establecido en esta sección las Cooperativas mutuas de crédito territorial, siempre que realicen operaciones mercantiles o repartan ganancias o beneficios entre sus socios.

Párrafo tercero.

De las Compañías bancarias de Crédito agrícola.

Artículo 159. Las Compañías bancarias de crédito agrícola, para todas sus operaciones de préstamo a los ganaderos y agricultores, de garantía de pagarés y efectos exigibles y para cuantas realicen y tengan por objeto favorecer, bien por sí, bien creando Sociedades a tal efecto, la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y en general el desarrollo de la agricultura e industrias rurales, se sujetarán a las prevenciones que establecen los siguientes artículos.

Tales prevenciones serán aplicables a los Sindicatos agrícolas y sus Federaciones, a las Cajas rurales y a cuantas entidades, mercantiles o no, emprendan como intermediarios, y con propósito de lucro, negocios de la misma especie.

Artículo 160. Las Compañías de crédito agrícola no podrán destinar a operaciones de descuento o negociación de pagarés y efectos exigibles

más que la mitad de su capital, dedicando la mitad restante a préstamos temporales por el plazo que se estipule, en metálico o en especie, sobre frutos, cosechas, ganados u otra garantía especial.

(Reproduce, englobados, los artículos 212 y 117 actuales.)

Artículo 161. Las Compañías bancarias de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios o colonos que soliciten el auxilio de las Compañías, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar o endosar.

(Reproduce el artículo 203 actual.)

Artículo 162. El aval o el endoso puestos por estas Compañías o sus representantes, o por los agentes a que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario o cultivador, darán derecho al portador para reclamar de cualquiera de los firmantes, directa y ejecutivamente, el pago en el día del vencimiento.

(Reproduce el artículo 214 actual.)

Artículo 163. Los pagarés del propietario cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán a su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario o cultivador que los haya suscrito.

(Reproduce el artículo 215 actual.)

Artículo 164. El interés y la comisión que hubieren de percibir las Compañías de Crédito agrícola y sus agentes o representantes se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los Estatutos.

(Reproduce el artículo 216 actual.)

Artículo 165. Los prestatarios podrán, en garantía de los préstamos que reciban, hipotecar el arbolado, los frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Al conservar el deudor la garantía en su poder, adquirirá el carácter de depositario de ella y las responsabilidades inherentes a tal condición legal.

Artículo 166. No podrán ser hipotecados los bienes que en el artículo 105 se indican cuando, por virtud de hipoteca anterior, constituida sobre la finca, o de cualquiera otro contrato, estén aquéllos afectos al cumplimiento de otra obligación, a no ser que el prestamista, con conocimiento del anterior gravamen, acepte expresamente la garantía y se haga constar así en el documento en que se formalice el contrato.

Artículo 167. Tales préstamos deberán hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil. Las primeras copias de dichas escrituras serán negociables por medio de endoso. El endosatario, por el hecho de serlo, adquirirá todos los derechos que corresponden al endosante.

Serán aplicables a este género de contratos las disposiciones establecidas por las leyes y Reglamentos sobre la prenda con desplazamiento, que en este Código se califica de hipoteca.

Artículo 168. Las operaciones de descuento que realicen y las imposiciones de fondos que reciban estas Compañías quedarán sujetas al cum-

plimiento de los requisitos exigidos por los artículos 146 y 147.

Párrafo cuarto.

De las Compañías bancarias de crédito industrial y comercial.

Artículo 169. Las entidades bancarias especialmente constituidas para realizar anticipos o préstamos a las industrias para favorecer la creación o ampliación de negocios y para operar sobre el crédito comercial o el naval dentro o fuera de España, podrán fijar libremente la cuantía, tipo e interés, y las condiciones y garantía a que tales operaciones habrán de sujetarse. Podrán también emitir cédulas y obligaciones sujetándose a las reglas que, en cuanto a la creación de esos títulos, se hallan establecidas con carácter general para las Compañías anónimas.

Tales obligaciones o cédulas, lo mismo que sus intereses y cupones, tendrán por garantía, con preferencia a todo otro acreedor, los créditos y préstamos a favor del Banco, quedando afectos especial y singularmente a su pago esos mismos préstamos y créditos.

Artículo 170. El tipo de interés de tales operaciones lo determinarán libremente las Compañías según las condiciones del mercado, dando conocimiento de ello al público.

Artículo 171. Los industriales o comerciantes a quienes se hayan otorgado anticipos o préstamos deberán justificar a satisfacción de las Compañías su empleo exclusivo en los fines para que fueron concedidos, sometiéndose a las comprobaciones que los Bancos requieran.

Artículo 172. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgara el préstamo, el Banco podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo, si entendiéndose que por virtud de tal sustitución han desaparecido o disminuido las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

Artículo 173. Las entidades bancarias de crédito industrial, comercial o naval se sujetarán en su régimen, y señaladamente en la apertura de cuentas corrientes y manejo de fondos de sus imponentes, a las reglas establecidas por los artículos 146 y 147.

Párrafo quinto.

De las Compañías de almacenes generales de depósito.

Artículo 174. Las Compañías de almacenes generales de depósito podrán incluir entre las operaciones a que se dediquen, además de los depósitos comerciales y de la conservación y custodia de frutos y mercaderías de toda especie, la emisión de resguardos nominativos, a la orden y al portador.

(Reproduce el art. 193 actual.)

Artículo 175. Previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos gubernativos exigidos para la constitución de depósitos comerciales, podrán las Compañías autorizadas introducir en ellas todas las mercancías cuya importación en España no está prohibida o limitada por leyes espe-

ciales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida.

Artículo 176. Las mercancías introducidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años.

Artículo 177. Bajo la vigilancia de la Administración de las Cámaras de Comercio podrán realizarse únicamente en los depósitos comerciales las operaciones permitidas por las leyes y disposiciones gubernativas vigentes. Las mercancías almacenadas en los depósitos comerciales no podrán nunca ser objeto de represalias.

Estará prohibido vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales.

Artículo 178. Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio, según que sean nominativos, a la orden o al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número y cantidad que cada uno represente, sus marcas, número de bultos, peso atribuido, precio estimado, valoración y datos que acrediten el seguro, caso de existir.

Se entenderá que los depósitos quedan constituidos en poder de las Compañías, siempre que ellas garanticen la existencia y pormenores de los mismos, aun cuando materialmente continúen en poder del depositario, o sea un tercero el encargado de su conservación y custodia.

(Reproduce el párrafo 1.º del artículo 194 actual.)

Artículo 179. Los documentos en que se hagan constar los depósitos que admitan las entidades a que se refiere el artículo anterior servirán para que, mediante su cesión, pueda realizarse la de los productos depositados o su pignoración.

A tal efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: primera, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; ctra, el resguardo que acredite el depósito, cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse la pignoración de los mismos.

La cesión del resguardo de depósito, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía o *warrant*, no dará derecho sino a disponer de los productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar aneja la del resguardo de depósito, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados; y por último, la cesión de los dos resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Artículo 180. No podrán ser objeto de depósito, a los efectos de emitir resguardos, los frutos o mercaderías que por la acción del tiempo por el cual el depósito se constituya, se mermen o destruyan, ni los productos

de valor inferior a 500 pesetas, ni los que estén afectos a hipoteca inscrita en los correspondientes registros.

Artículo 181. El poseedor del doble resguardo a que aluden los artículos anteriores tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la Compañía y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante; los endosantes o poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

(Reproduce el artículo 195 actual con modificaciones.)

Artículo 182. Las Compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, a ley de depósito retribuido.

(Reproduce el artículo 198 actual.)

Artículo 183. Las Compañías de almacenes generales de depósito, sin perjuicio de cumplir las obligaciones que por su forma mercantil les estén impuestas, estarán expresamente sujetas a las siguientes:

1.ª A someterse a la inspección que el Gobierno establezca en la forma prevenida por las leyes y Reglamentos para comprobación en todo momento de su situación y funcionamiento;

2.ª A publicar mensualmente sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas en la forma señalada para las Compañías bancarias por el artículo 146.

Párrafo sexto.

De las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Artículo 184. Las Compañías dedicadas a la construcción y explotación de vías férreas y las que tengan por objeto la construcción o explotación de obras públicas, sin perjuicio de las normas especiales que para su constitución, funcionamiento y régimen establezcan las leyes especiales y los Reglamentos y de las generales que para ellas también rijan, según la forma legal que hubieran adoptado en su escritura social, estarán sujetas, en cuanto a su capital, emisión de sus obligaciones y garantías de los derechos de sus acreedores, a las prescripciones que establecen los siguientes artículos.

Artículo 185. El capital social de las Compañías, unido a la subvención, si la hubiere, representará, por lo menos, la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las Compañías no podrán obtener la concesión de la vía férrea u obra pública mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

(Reproduce el artículo 185 actual.)

Tendrán también la obligación de colocar los sobrantes de sus fondos combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción y la explotación ni el pago de sus créditos.

Artículo 186. Si las Compañías emitieren legalmente obligaciones, éstas deberán quedar precisamente amortizadas dentro del plazo de la concesión.

(Reproduce el artículo 187 actual, modificado.)

Artículo 187. Las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder o traspasar sus de-

rechos en las respectivas empresas y podrán también fusionarse con otras análogas; mas para que estas transferencias y fusiones tengan efecto será necesario: Primero. Que lo consientan los socios por unanimidad, a menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social. Segundo. Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra o la fusión se lleven a cabo sin confundir las garantías e hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

(Reproduce el artículo 188 actual.)

Artículo 188. La acción ejecutiva a que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto a los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como a las mismas obligaciones a que haya caído la suerte de la amortización, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la Compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino o de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

(Reproduce el artículo 190 actual.)

Artículo 189. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la Compañía tendrán garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la Empresa.

2.º Cuando dicho rendimiento no bastare, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.º Los demás bienes que la Compañía posea, si no formaren parte del camino o de la obra, o no fueren necesarios a su movimiento o explotación.

(Reproduce el artículo 192 actual.)

Párrafo séptimo.

De las Compañías de seguros.

Artículo 190. Las Compañías que bajo cualquiera denominación y con cualquier carácter se dediquen con ánimo de especulación a realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble o inmueble y sobre toda eventualidad, quedarán sometidas, sin perjuicio de las obligaciones que les estén impuestas por la forma mercantil que hubieren adoptado, a los preceptos que establecen los artículos siguientes:

Artículo 191. Las Compañías mercantiles de seguros que no revistan carácter cooperativo sólo podrán adoptar, para realizar sus operaciones, las formas de responsabilidad limitada y la anónima.

Además, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen, serán de duración indeterminada, y no podrán declararse en estado de liquidación o disolución mientras no tengan totalmente solventadas sus obligaciones con los asegurados. Tampoco les será permitido hacer cesión o transferencia de su cartera en todo el tiempo de su existencia legal. En caso de resolver una entidad aseguradora suspender sus operaciones y no hacer nuevos contratos de seguros quedará obligada al cumplimiento de los va cele-

brados, sin que cese la responsabilidad del asegurador respecto de aquéllos hasta que queden total y debidamente cumplidos.

Artículo 192. Las Compañías de seguros tendrán desde el momento en que comiencen a funcionar las obligaciones siguientes:

1.ª Someterse a la inspección gubernativa en la forma y con los requisitos que determinen las leyes y reglamentos para la determinación y efectividad de las reservas a que alude el artículo 193.

2.ª Sujetar a permanente publicidad su situación y los actos y operaciones que realicen. Para el cumplimiento de esta obligación, las Compañías de seguros deberán inscribir su existencia en los Registros públicos, sometiénola a los requisitos y condiciones que las leyes y reglamentos exigen; publicará anualmente sus Memorias, balances, estados de situación y cuentas de ganancias y pérdidas en forma clara y fácilmente comprensible y redactados en castellano en la GACETA, Boletín Oficial y Boletín del Registro Mercantil, si lo hubiere. Deberán, además, insertar en sus pólizas y contratos y en todos los documentos, anuncios, prospectos y hojas de propaganda que de ellas emanen, la cifra de su capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, con expresión clara y precisa de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados o accionistas.

3.ª A establecer, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática o de riesgos en curso en la forma y con las condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo 193. La reserva matemática estará constituida en metálico, inmuebles y valores, en cantidad suficiente para satisfacer los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía, según el cálculo de probabilidades de la misma expresa.

La suma a que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales españoles o extranjeros; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, a favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores, y la mitad, por lo menos, de ese 50 por 100, o sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, en valores españoles.

Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total o parcialmente invertido en metálico o valores las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos o en el

Banco de España y retirarlos cuando lo deseen.

Los inmuebles o hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos a la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Artículo 194. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del precio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Artículo 195. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el artículo 193 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y a los de otra clase, constituirán separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos a ellos inherentes.

Artículo 196. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo a los contratos que se celebren por las sucursales o filiales españolas, sino a todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 193 y 194, y afectas, en primer término, a responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

Artículo 197. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España por medio de representación o sucursal estarán obligadas a llevar en idioma castellano una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España o hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Párrafo octavo.

De las Cajas de ahorro y capitalización

Artículo 198. Las Compañías mercantiles que bajo cualquier denominación sostengan y tengan en funcionamiento Cajas de ahorro y capitali-

zación para adquisición y formación de capitales por imposiciones únicas o periódicas o reciban dinero para invertirlo, repartirlo, administrarlo o acumularlo con fines similares, se sujetarán a las prescripciones que consignan los artículos siguientes.

Artículo 199. Las Compañías que se dediquen a este género de negocios y no revistan carácter cooperativo no podrán adoptar, para realizar sus operaciones, otras formas mercantiles que la de responsabilidad limitada y la anónima.

Artículo 200. Tales Compañías tendrán, desde que comiencen a funcionar, las obligaciones siguientes:

1.ª Someterse a la inspección gubernativa en la forma y con los requisitos que determinen las leyes y Reglamentos vigentes;

2.ª No añadir a la razón social o denominación con que operen la palabra "Caja de ahorros" mas que cuando tengan efectivamente por objeto social recibir de los particulares cantidades para invertir las, sin participación especial de los administradores en el remanente de beneficios.

3.ª No dedicarse en ningún caso a operaciones extrañas a los fines de ahorro y capitalización antes expresados;

4.ª Sujetar a permanente publicidad su situación y los actos y operaciones que realicen;

5.ª Constituir, para seguridad de sus imponentes, los depósitos previos y reservas de garantía exigidos por las leyes y Reglamentos vigentes en cantidad suficiente para responder de las imposiciones y con la proporción de metálico necesaria para atender en todo momento a las obligaciones de la Caja;

6.ª Invertir los fondos recogidos y los intereses de ellos en valores públicos españoles en la forma precisa que las leyes y Reglamentos determinen.

Artículo 201. Para el cumplimiento de la obligación impuesta por la regla 4.ª del artículo anterior, las Cajas de ahorro deberán inscribir su existencia en los Registros públicos en la forma y con los requisitos determinados en las leyes y Reglamentos vigentes. Además publicarán anualmente sus Memorias, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, estados de situación y cuadros de capitalización correspondientes a cada ejercicio, y tendrán obligación a insertar en sus pólizas, libretas y contratos los Reglamentos por que se haya de regir la operación, la naturaleza social de la entidad y la cifra exacta del capital suscrito y desembolsado.

Párrafo noveno.

De las uniones de Asociaciones y Federaciones de Compañías.

Artículo 202. Las Compañías mercantiles, una vez que hayan adquirido personalidad jurídica con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, podrán unirse, asociarse y federarse con otras Compañías para la realización en común de operaciones de comercio propias del negocio o negocios a que se dediquen y para el cumplimiento de otros fines lícitos propios de la vida mercantil.

Si los pactos que entre sí celebraran las Compañías revistiesen la forma de contratos de los regulados en este Código, sus efectos jurídicos serán los que correspondan a cada contrato, según su respectiva naturaleza.

Artículo 203. Siempre que, como consecuencia de los pactos de inteligencia que entre sí concierten las Compañías, se crearan órganos comunes de gestión o dirección, a los cuales se transfiriera todo o parte de las atribuciones y deberes propios de la administración de cada Compañía, la asociación, unión o federación constituida se sujetará, bajo la responsabilidad de los respectivos administradores o gestores, al estricto cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª El pacto de unión, asociación o federación se establecerá en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil;

2.ª La unión, asociación o federación concertada entre las Compañías deberá forzosamente adaptarse a una forma mercantil de las enumeradas en el artículo ... adquiriendo el órgano común los deberes y atribuciones propios de los gestores: cada Compañía unida, los correspondientes al socio, y el todo social, los señalados a las Compañías de tal especie, dentro de la organización que se eligiere;

3.ª Someter a permanente publicidad sus actos y operaciones, mediante la inscripción en los Registros públicos, y la publicación de balances, Memorias y cuentas en la forma que determinan las leyes y Reglamentos; y

4.ª Someterse asimismo a inspección gubernativa en la forma y con los requisitos que las leyes y reglamentos también establezcan.

Artículo 204. El Gobierno, por razones de interés público, podrá en todo caso, atendido el número y calidad de los componentes de la unión, asociación o federación, la finalidad declarada u oculta que persiga y la trascendencia de sus operaciones, exigir para la constitución de la unión, asociación o federación el otorgamiento de permiso gubernativo previo o condicionarlo con la obligación de especiales formalidades, requisitos y garantías.

TÍTULO II

De las formas no públicas de Asociación mercantil.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN POR ASOCIACIÓN PRIVADA

Artículo 205. Existirá cuenta en participación por asociación privada siempre que una o más personas, comerciantes o no, se interesen con capital o trabajo y sin dar al público su nombre en alguna o algunas de las operaciones que un comerciante realice.

Artículo 206. El comerciante titular del negocio será el único que, con relación a terceros, adquirirá derechos y obligaciones.

Artículo 207. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación sólo tendrán acción contra él y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con

el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

(Reproduce el artículo 242 actual.)

Artículo 208. Si no se hubiera estipulado la responsabilidad del partícipe en las ganancias y pérdidas, se entenderán estipuladas las normales que correspondan en cada caso a la índole del negocio.

El contrato de asociación podrá determinar que al socio en participación no le afectarán las pérdidas, pero podrá privarle de su participación en las ganancias. Al partícipe de industria no se le imputará participación en las pérdidas, de no pactarse lo contrario.

Artículo 209. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo... (Reproduce el artículo 240 actual.)

Artículo 210. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común a todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

(Reproduce el artículo 241 actual.)

Artículo 211. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

(Reproduce el artículo 243 actual.)

Artículo 212. El socio en participación tendrá derecho a exigir al gestor copia de su balance anual y a comprobar su exactitud examinando sus libros y papeles.

Podrá asimismo reclamar, al final de cada año mercantil, que se le rinda cuenta de los negocios ultimados en ese período, se le abone lo que correspondiera y se le informe del estado de los asuntos pendientes.

Artículo 213. La asociación privada en participación se extinguirá por la expiración del término pactado, por la conclusión del negocio que le hubiera dado nacimiento y por muerte, interdicción o quiebra del comerciante titular.

La muerte, interdicción o quiebra del asociado no producirá la extinción de la asociación privada.

En el caso de quiebra del comerciante titular, el asociado podrá concurrir a ella como acreedor mercantil, por el importe de su haber, previa deducción de la parte que le correspondiera en las pérdidas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN POR MANDATO MERCANTIL

Artículo 214. Existirá la cuenta en participación por mandato mercantil, siempre que el comerciante interesare a sus factores, dependientes o comisionistas en alguna operación propia del negocio a que se dedique.

Artículo 215. Se observará en este caso para la liquidación de las ganancias y pérdidas lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 271 de este Código. Como supletorias regirán las reglas en el mismo consignadas res-

pecto de los derechos y deberes que nacen del mandato.

Artículo 216. Las asociaciones a la parte y a flete, a flete común, al tercio, y otras usuales entre navieros, capitanes, oficiales y hombres de mar, se ajustarán a lo dispuesto en el libro tercero de este Código.

SECCION TERCERA

DE LA COMUNIDAD MERCANTIL DE BIENES

Artículo 217. Existirá comunidad mercantil de bienes siempre que por disposición testamentaria, sucesión legítima, convención pactada en una partición hereditaria o como resultado de la liquidación o quiebra de una Compañía se mantenga indivisa temporalmente en manos de varios partícipes una explotación o negocio comercial.

Artículo 218. Si el título originario de la comunidad, bien sea disposición testamentaria, acuerdo particional, declaración judicial o convenio accesorio de la liquidación o de la quiebra, obtuviere reglas aplicables al régimen de la comunidad, se estará a lo en ellas establecido. Caso contrario, si los partícipes no decidieran la inmediata transformación de la comunidad mercantil en compañía, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en este Código, se entenderá la comunidad subsistente por el período que fijarán los interesados, y que no podrá exceder de diez años.

Artículo 219. El régimen de la comunidad se acomodará, en defecto de pacto expreso, y en todo lo que él no haya previsto, a las reglas siguientes:

1.ª La comunidad se regirá por los acuerdos de la mayoría de los comuneros;

2.ª Constituirá mayoría la relativa de los partícipes votantes;

3.ª Si los partícipes fueran solamente dos, decidirá la divergencia de parecer el voto del partícipe mayor, y si fueren iguales las participaciones, la suerte;

4.ª Si los partícipes fueran más de dos y las partes iguales, se decidirá por una mayoría de votos personales cualquiera diferencia;

5.ª Si los partícipes fueran más de dos y las participaciones desiguales, la representación de la parte menor tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente tantos votos como partes iguales a la menor sumasen los demás copartícipes;

6.ª Se presumirán iguales las cuotas mientras no se pruebe lo contrario;

7.ª La participación de los comuneros en los gastos de conservación, ganancias y pérdidas será proporcional a las respectivas cuotas, y

8.ª La responsabilidad de los comuneros por los actos y operaciones de la comunidad será solidaria.

Artículo 220. Habrá lugar en todo caso a la disolución de la comunidad siempre que, aun no transcurrido su término, la decidieran los partícipes por unánime acuerdo y quedase asegurado el cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto de terceros. También se disolverá la comunidad por la expiración del término pactado y por su declaración en quiebra.

Artículo 221. Regirán como supletorias de las anteriores reglas las es-

tablecidas por el Código civil para la comunidad de bienes.

Artículo 222. Para la liquidación de la comunidad, si a ella hubiere lugar, se observarán, en defecto de pacto expreso, las disposiciones que establecen los artículos 33 y siguientes.

La quiebra de la comunidad se sujetará a lo prevenido para los comerciantes en el libro cuarto de este Código.

TITULO III

De la comisión y mandato mercantiles.

SECCION PRIMERA

DE LA COMISION

Artículo 223. La Comisión mercantil, por la cual el comisionista contrata en nombre propio y cuenta del comitente para tener aquel carácter y estar sujeta a las prescripciones de este Código, necesitará:

1.º Que tenga por objeto un acto u operación de comercio.

2.º Que alguno de los contratantes sea comerciante o agente mediador de comercio.

Artículo 224. El comisionista no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuera suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando a salvo siempre las que, respectivamente, correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Artículo 225. En caso de rehusar un comisionista que se dedique habitualmente a esta clase de comercio el encargo que se le hiciere, estará obligado a comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará asimismo a prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, o hasta que sin esperar nueva designación, el Juez se haya hecho cargo de los efectos a solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 226. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del cargo que le hizo el comitente, que no se limite a la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 227. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido

las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comisionista que sin previa provisión de fondos ni pacto de anticipo de éstos, pero cumpliendo instrucciones expresas del comitente, adquiriera para éste géneros o efectos, tendrá asegurado el precio de los mismos gastos ocasionados y comisión correspondiente por los privilegios que regula el artículo 250.

Artículo 228. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores del comitente.

Artículo 229. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada o empezada a evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 230. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por falta u omisiones cometidas al cumplirla.

Artículo 231. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete a las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Artículo 232. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio o no fuere posible la consulta, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Artículo 233. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia o de negligencia.

Artículo 234. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Artículo 235. El comisionista que sin autorización expresa del comitente concertare una operación a precios o condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la fecha en que se hizo, será responsable el comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa legal que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Artículo 236. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y Reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y

será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Artículo 237. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesan al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día o del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente; a no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían a éstos.

Si el comisionista hubiere hecho delegación o sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedase a su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Artículo 238. El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte a su favor.

En caso de morosidad, abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél, respecto a la devolución.

Artículo 239. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión o destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados a consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 240. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que haga constar, al encargarse de ellas, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte o fletamento, o en las instrucciones recibidas del comitente.

Artículo 241. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los reciba. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o el menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, transecurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos anteriores, el comisionista estará obligado a acreditar, en forma legal, el menoscabo o destrucción de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 242. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que

se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena.

No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el comisionista podrá ser comprador o vendedor de la mercancía o efectos del comitente, tanto cuando tenga licencia de éste o aun sin ella si no se le hubiese prohibido expresamente y tuviese el comitente regulado precio y condiciones en forma expresa y públicamente conocida.

Artículo 243. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 244. Si ocurriese en los efectos encargados a un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acreditará el comisionista, ante Notario y por dictamen de Perito o Agente comercial, aquella alteración y urgencia, procediéndose a la venta con las solemnidades de subasta extrajudicial.

Artículo 245. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resulte de dicho crédito a plazo.

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá expresarlo en la cuenta o avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 246. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Artículo 247. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión o demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, a no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Artículo 248. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que a éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, o se hubiere obligado a anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente, de la imposibilidad de contratarlos.

Si pendiente el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, a no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Artículo 249. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Artículo 250. Los efectos que se remitieren en consignación se entenderán especialmente sujetos al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor o producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos en comisión.

2.º Por cuenta del producto que se obtenga de la enajenación de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia a los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 396.

Para gozar de la preferencia establecida en este artículo será condición necesaria que los efectos estén en su poder o en el de un consignatario, o que se hallen a su disposición en depósito o en almacén público, o que se haya verificado la expedición consignándola a nombre del propio comitente, habiendo recibido el conocimiento, talón o carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Artículo 251. El comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Artículo 252. El comitente estará asimismo obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Artículo 253. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia; pero quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Artículo 254. Por muerte del comisionista o su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCION SEGUNDA

MANDATO MERCANTIL

Artículo 255. El mandato mercantil tiene por objeto operaciones realizadas en nombre y por cuenta del mandante siempre que éste o el apo-

derado sean comerciantes. El mandato general deberá constar en escritura pública. Todos los mandatos que consten por escrito deberán inscribirse en el Registro mercantil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, número 6, y en cuanto a sus efectos, en el 29 de este Código, si no fuese inscrito.

Artículo 256. El mandato comercial se presume retribuido, sin que se extienda a los negocios que no sean mercantiles, a menos que se hayan comprendido expresamente en el poder.

Si el mandatario no tiene instrucciones sino sobre ciertos extremos del negocio, el mandato será reputado libre por el resto. El mandato para un negocio determinado comprende las facultades necesarias para su ejecución aun cuando no se indique expresamente.

Artículo 257. El mandatario al cumplir el encargo deberá manifestar lo hace en nombre y cuenta del mandante, y si el contrato fuese por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho mandante.

Operando en esta forma el contrato, las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el mandante y la persona o personas que contrataren con el mandatario, pero quedará éste obligado con quienes contrató, mientras no pruebe el mandato si el poderdante lo negare y sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el mandante y el mandatario.

Artículo 258. Cuando con carácter principal o accesorio, el mandato lleve aneja facultad para enajenar o gravar bienes inmuebles, deberá expresarse dicha facultad, otorgándose en escritura pública.

Artículo 259. Si en el mandato se hiciere referencia a otras reglas o instrucciones especiales, se considerarán éstas como parte integrante de aquéllas, y si la ejecución de lo mandado se deja al arbitrio del mandatario se entiende obligado el mandante por todo lo que prudentemente y con la diligencia de buen comerciante hiciere aquél con el fin de cumplir el encargo.

Artículo 260. Será obligación del mandante indemnizar al mandatario de los daños que sufra por razón de vicio o defecto de la cosa comprendida en el mandato y aunque el primero los ignore.

Artículo 261. El mandatario que tuviese a su disposición fondos del mandante no podrá rehusar el cumplimiento de las órdenes de éste relativas al empleo y disposición de los mismos, incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

Artículo 262. El mandatario está obligado a poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir en la revocación del mandato.

Artículo 263. El mandatario puede renunciar al mandato, poniéndolo en conocimiento del mandante. Si por la renuncia sufre perjuicios el segundo, deberá indemnizarle el mandatario, a no ser que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo, o dependiese la ejecución del envío de fondos y no los hubiere recti-

bido el mandatario o fuesen insuficientes.

Artículo 264. El mandato mercantil es en todo tiempo revocable, y, salvo pacto en contrario, el mandatario no podrá transmitir sus poderes a un tercero.

La revocación, extinción y modificaciones deberán ser inscriptas en el Registro mercantil, si los mandatos fuesen escritos.

Artículo 265. Se considerarán comprendidos en las disposiciones anteriores, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes, el mandato de Factores, Gerentes, Administradores, apoderados especiales, Agentes comerciales y viajeros.

Artículo 266. El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o especiales para que hagan el tráfico en su nombre o por su cuenta en todo o parte, o para que le auxilien en él.

El Factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse, con arreglo a este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Artículo 267. Los Administradores y Gerentes de Sociedades mercantiles autorizados para administrarlas, dirigirlas y contratar en las materias propias de su tráfico, se acomodarán a lo consignado en sus Estatutos en cuanto no se opongan a las disposiciones imperativas de esta sección y las consignadas en el título relativo a las Compañías mercantiles.

Para lo no previsto en aquéllos tendrán el concepto legal de Factores, siéndoles aplicables las disposiciones a éstos referentes.

Artículo 268. Los Factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder o en nombre de la persona o Sociedad que representen.

Artículo 269. Contratando los Factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre sus principales todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos a su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del mandante, establecimiento o Empresa, y no en los del Factor, a menos que estén confundidos con aquéllos.

Artículo 270. Los contratos celebrados por el Factor de un establecimiento o Empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una Empresa o Sociedad conocidas, en entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha Empresa o Sociedad, aun cuando el Factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el Factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el Factor obró con orden de su mandante, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos. No obstante, quedarán siempre a salvo las ac-

ciones del mandante contra su Factor.

Artículo 271. Los Factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hicieren a nombre de sus principales, a menos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas a cargo del Factor.

Si el principal hubiere concedido al Factor autorización para hacer operaciones por su cuenta o asociado a otras personas, no tendrá aquél derecho a las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al Factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Artículo 272. Las multas en que pueda incurrir el Factor por contravención a las leyes fiscales o Reglamentos de la Administración pública en las gestiones de su Factoría se harán efectivas, desde luego, en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho principal contra el Factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar a la multa.

Artículo 273. Los poderes conferidos a un Factor, se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal o de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Artículo 274. Los actos y contrato ejecutados por el Factor serán válidos, respecto a su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue a noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes o la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación a terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.º del artículo 21 del Código.

Artículo 275. Los comerciantes podrán encomendar a otras personas, además de los Factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones propias del tráfico a que se dediquen, en virtud de pacto escrito o verbal; consignándolo en sus Reglamentos las Compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos o por medio de circulares a sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes o mandatarios especiales no obligarán a su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente las estuviere encomendado.

Artículo 276. Los Agentes comerciales, siempre que ostenten la representación de varias casas mercantiles o industriales, podrán realizar sus operaciones con muestras o sin ellas, en nombre y por cuenta de cada uno de sus mandantes, obligando a éstos en los límites y extensión del poder.

Artículo 277. A dichos mandata-

rios les será aplicable lo dispuesto en los artículos 233, 242, 243 y 245, como prohibiciones impuestas a los comisionistas, y responderán directa y personalmente cerca de los terceros por las obligaciones contraídas, extralimitándose del mandato.

Artículo 278. Cualquiera que envía a otra localidad una persona a su servicio autorizándole por cartas, avisos, circulares u otros documentos semejantes a tratar y a hacer operaciones de su comercio, responde de las obligaciones contraídas por esta persona dentro de los límites de las autorizaciones que le confirió.

Los mandatarios viajeros no podrán dedicarse a los mismos negocios mercantiles de las casas que representen y responderán personalmente cerca de los terceros, cuando contrataren fuera de los límites del poder recibido.

Artículo 279. Los mandatarios y factores no podrán, sin consentimiento de sus principales, delegar en tercera persona los encargos que recibieren, y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Responderán también a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

TITULO IV

Del arrendamiento mercantil.

Del arrendamiento de servicios.

Artículo 280. El arrendamiento de servicios será mercantil cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que uno de los contratantes sea comerciante.

2.º Que los servicios contratados sean de naturaleza comercial o se relacionen directamente con ellas.

Artículo 281. El arrendamiento de servicios de la dependencia será mercantil cuando el principal tenga carácter de comerciante y los servicios contratados lo sean para operaciones de comercio, estén o no éstas especificadas.

Para los efectos de los preceptos de esta sección se reputarán dependientes de comercio los que presten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y no sean única y exclusivamente manuales.

La capacidad para contratar del dependiente, cuando sea menor de edad, será completada por la intervención de sus padres y, en su caso, de los guardadores legales.

Artículo 282. Salvo pacto o uso en contrario, la obligación del principal de alimentos y alojamiento será considerada como formando parte del salario.

En este caso se considerará como un deber del comerciante que, en lo que respecta a los locales en los que el dependiente ha de vivir y dormir, su alimentación, horas de trabajo y recreo, tome todas las dispositio-

nes que reclamen los deberes religiosos, edad o decencia del dependiente.

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 283. Los dependientes encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos a nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los dependientes que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste o procedan de ventas hechas a plazos, los recibos se firmarán por el principal o su factor, o por apoderado legitimamente constituido para cobrar.

Artículo 284. Cuando un comerciante encargare a su dependiente la recepción de mercaderías y éste la recibiere sin reparo, sobre su cantidad o calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Artículo 285. El cumplimiento de los servicios contratados se entiende, salvo pacto en contrario, que es personal, no pudiendo delegar los encargos recibidos y respondiendo de los perjuicios causados.

En igual responsabilidad incurrirán por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Artículo 286. Si por efecto del servicio que preste un dependiente de comercio hiciere algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Artículo 287. Si el contrato entre los comerciantes y sus dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse sin consentimiento de la otra de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren a esta cláusula quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 288. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir a sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.º El fraude o abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.º Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.º Faltar gravemente al respeto y consideración debidos a éste, o si se hiciere culpable de violencia o de ofensas contra el honor

del principal o de las personas de su familia y dependencia.

Artículo 289. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.º La falta de pago en los plazos fijados del sueldo o estipendio convenidos.

2.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.º Los malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal, suposiciones inmorales contra el dependiente o negativa a protegerle contra tales acciones de otro empleado o de un individuo de su propia familia.

Artículo 290. En los casos en que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando a la otra con un mes de anticipación.

El dependiente tendrá derecho, en este caso, al sueldo que correspondiera a dicha mesada, siempre que no exista causa justificada de despido.

Del depósito mercantil

Artículo 291. Para que el depósito sea mercantil se requiere:

1.º Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2.º Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3.º Que el depósito se haga como causa o consecuencia de operaciones mercantiles.

El depósito mercantil se presumirá retribuido, a no mediar pacto expreso en contrario.

Artículo 292. El depósito, como la promesa de constituirlo, ha de acreditarse por cualquiera forma escrituraria, y aquél quedará establecido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya el objeto del contrato.

El incumplimiento de la promesa de constituir el depósito obliga al depositante, si lo motivó, a abonar los gastos que aquélla hubiese originado al depositario, y a éste, si lo hubiese causado, a indemnizar al primero de los daños y perjuicios producidos por el aplazamiento o por el depósito en otro lugar o en poder de otra persona.

Artículo 293. El depósito irregular, con interés o sin él, además de los requisitos del artículo 291 ha de reunir los siguientes:

1.º Ser de numerario y por tiempo indeterminado.

2.º Que el depositario, sea persona individual o colectiva, tenga la condición de banquero.

3.º Que el depositante conozca previamente las garantías especiales que el depositario afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta clase de depósitos y las haga constar en el resguardo.

En ningún caso se entenderá irregular el depósito de valores, y el de mercancías en almacenes generales de depósitos se regirá por las disposiciones

referentes a estas Compañías y lo preceptuado en el artículo 295.

Artículo 294. Sólo pueden constituir y recibir depósitos los que tengan capacidad legal para obligarse, y están facultados para constituirlos el dueño de la cosa, su legítimo representante y quien haya la última en tenencia legítima.

No obstante, la incapacidad del depositante no extingue las obligaciones del depositario; pero los derechos y acciones que a aquél competen sólo podrán ser ejercitados por sus representantes legales. Si el incapaz es el depositario, el depositante tendrá derecho a reclamar la cosa depositada, si se halla en poder del depositario, y a exigir de los representantes de éste la indemnización correspondiente a las ventajas obtenidas por el mismo con dicha cosa.

Artículo 295. Los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Sociedades de crédito o en otras cualesquiera Compañías se regirán en primer lugar por los Estatutos de las mismas, siempre que no se opongan a las proseripciones y prohibiciones del Código; en segundo, por las disposiciones de éste y, últimamente, por las reglas del derecho común.

Artículo 296. El depósito necesario se regulará por la ley que lo exija o por la providencia judicial que lo imponga o por el Estatuto de la obligación que lo motive, y en defecto de ellos, por las disposiciones de este Código o del Reglamento del establecimiento o entidad donde se constituya.

Artículo 297. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, y en la conservación de la misma responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que ella sufiere por malicia o negligencia de aquél, así como los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos, además, al depositante inmediatamente que se manifestaren.

Artículo 298. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan, o cuando se entreguen sellados o cerrados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, a no probar que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario, sin ser irregulares, se constituyeren sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo 297.

Artículo 299. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos y al de las amortizaciones de los primeros, a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales, y a cumplir lo que les incumba por razón de cualquier

contrato que se hubiese incorporado al de depósito.

La obligación del depositario de correr con el pago de las amortizaciones se entenderá de los valores del Estado español y de aquellos cuya entidad emisora tenga el domicilio social en el mismo lugar que la depositaria. En los demás casos no será obligatorio este servicio, aunque puede pactarse.

Artículo 300. Cuando sean dos o más los depositantes y la cosa fuese susceptible de división, no podrá pedir cada uno de ellos más que la parte que le correspondiera. Si la cosa no admite división o los depositantes fuesen solidarios, cada uno de éstos puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Artículo 301. Salvo en el depósito a que se refiere el artículo 290, el depositario no puede disponer de las cosas objeto del depósito. Si dispusiere de ellas sin asentimiento del depositante incurrirá en responsabilidad como defraudador; pero si lo hubiese efectuado con asentimiento especial y expreso para cada caso y dispusiere de las cosas depositadas, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que el depositante le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y del depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito resulte constituido.

Artículo 302. El depositario está obligado a devolver la cosa objeto del depósito con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se los pida.

En el depósito irregular la devolución será de igual cantidad de numerario que la recibida con los intereses estipulados. El depositante será considerado como acreedor de dominio por el importe de la cantidad depositada, respecto de las garantías afectas por el depositario al cumplimiento de las obligaciones de esta especie de depósito.

Artículo 303. La devolución de la cosa depositada ha de hacerse al depositante o a sus causahabientes o las personas que les representen en el ejercicio de sus derechos en caso de incapacidad posterior a la constitución del depósito.

En los depósitos indistintos o mediante solidaridad, el depositario ha de entregar la cosa depositada al depositante que represente el resguardo, salvo orden en contrario, mediante providencia judicial.

Si el depositario descubre que la cosa depositada ha sido hurtada y quién es su legítimo dueño, debe notificarle la constitución del depósito. Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el plazo de diez días hábiles, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió.

Artículo 304. La devolución del depósito ha de efectuarse en el lugar fijado en el contrato, y los gastos de traslación serán de cuenta del depositante. Si no se determinó en el contrato el lugar, la devolución se hará en el que se halle la cosa depositada

con conocimiento del depositante. En el caso de que la traslación se haya hecho sin notificarlo a éste, la devolución se efectuará en el nuevo lugar, si no ha intervenido malicia por parte del depositario.

Artículo 305. La devolución ha de efectuarse cuando el depositante la reclame, sin que obste el haberse fijado plazo o tiempo determinado para la restitución, a menos que haya sido embargado el depósito o se hubiese notificado al depositario la oposición de un tercero a la devolución o traslación de la cosa depositada.

El depositario podrá en todo momento proceder a la devolución justificando sumariamente que la conservación del depósito le perjudica, y ante la resistencia del depositante consignarlo en el Juzgado.

Lo establecido en el párrafo precedente no es de aplicación al depósito irregular.

Artículo 306. Cesa la obligación de devolver la misma cosa depositada si en caso de fuerza mayor se hubiese perdido o recibido otra en sustitución. En el último, la devolución será de la recibida.

Si el heredero del depositario vendió de buena fe la cosa depositada, por ignorar que estaba en depósito, sólo estará obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador, si éste no hubiese pagado el precio.

Artículo 307. El depositante debe pagar la retribución convenida aunque la devolución se efectúe antes de terminar el plazo fijado al contrato, y en defecto de pacto sobre ella, la conforme a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito. También ha de abonar al depositario los gastos de conservación de la cosa e indemnizarle de los perjuicios que le haya originado el depósito, salvo que unos y otros hubieran sido previstos al fijar la retribución.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Artículo 308. El depósito se extingue por los medios generales que las obligaciones y por la adquisición legal por el depositario de la cosa depositada.

Artículo 309. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos en cuenta corriente.

TITULO V

Del préstamo mercantil.

Artículo 310. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contratantes fuese comerciante.

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio.

El contrato deberá hacerse constar por escrito y consignar en él la segunda circunstancia exigida, y se entenderá que devenga interés, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 311. Los préstamos de Bancos o Compañías, cualquiera que sea la clase de aquéllos y la naturaleza de las últimas, se registrarán en pri-

mer término por los Estatutos del establecimiento o entidad contratante en cuanto no se opongan las prescripciones y prohibiciones de este Código; en segundo, por las disposiciones del mismo, y lícitamente, por las del Código civil.

Artículo 312. El prestamista está obligado a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho del objeto del préstamo, salvo pacto en contrario.

Artículo 313. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fuesen en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalencia en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Artículo 314. En los préstamos por tiempo indeterminado, o sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se hubiere hecho.

Artículo 315. En el préstamo mercantil podrá pactarse el interés sin sujeción al legal.

Se reputará interés toda prestación convenida a favor del acreedor.

Artículo 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o, en su defecto, el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito, se graduará su valor por los precios que las mercancías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen Peritos, si la mercancía estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos valores o títulos devenguen, o, en su defecto, el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, o en la plaza, en otro caso, al día siguiente al del vencimiento.

Artículo 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses liquidados y no satisfechos, que, como aumento del capital, devengarán nuevos réditos.

Artículo 318. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

Artículo 319. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital.

Artículo 320. Los contratos de préstamo con garantía, en cuanto a los efectos de ésta, se regirán por las disposiciones de este Código sobre la fianza, prenda o hipoteca, según los casos.

TITULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables y arrendamiento.

SECCION PRIMERA

DE LA COMPRAVENTA

Artículo 321. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Artículo 322. No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados o de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que de los objetos contruídos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

5.º La venta de toda clase de semovientes hecha a los industriales que los expendan directamente al consumo público.

Artículo 323. Cuando no sean mercantiles ambos actos de compra y venta, sino sólo uno de ellos, si la cuestión surge para el cumplimiento de la obligación o acto mercantil, se aplicarán las disposiciones de este Código; de lo contrario, el civil en uno y otro caso.

Artículo 324. Para que se reputé mercantil la compraventa de bienes inmuebles necesitará los siguientes requisitos:

1.º Que intervenga como comprador o vendedor un comerciante individual o Compañía previamente inscrito en el Registro mercantil para dedicarse a dicho negocio.

2.º Que lo realice con fin de especulación mercantil y habitualmente.

3.º Que la adquisición de los bienes sea para revenderlos, ya en la forma que los compró o transformados, o bien para dedicarlos al arriendo.

La capacidad se regirá, en cuanto

al comerciante, por las disposiciones de este Código, y respecto al no comerciante, por las reglas del Derecho civil. Las formalidades de esta clase de compraventa serán las establecidas en las leyes sobre adquisición y transmisión de la propiedad territorial.

En el Registro mercantil del domicilio del comerciante se anotará, con relación al Registro de la Propiedad de donde radiquen los bienes, las transmisiones a que este artículo se refiere.

Artículo 325. En la compraventa de establecimiento mercantil o casa comercial se entenderá que éste comprende, salvo pacto en contrario:

1.º Título del establecimiento; nombre comercial o razón social, marcas de comercio y de fábrica, patentes de invención y de introducción, propiedad intelectual, derechos mercantiles o industriales reconocidos por leyes especiales y los derechos y propiedades civiles.

2.º Mercaderías, mobiliario, material y útiles del comercio e industria.

3.º Créditos y clientela.

De las deudas y obligaciones responderán solidariamente el vendedor y el adquirente.

En el contrato se hará constar necesariamente una cláusula referente a la prohibición o permisón de concurrencia comercial por parte del vendedor y en qué medida y extensión.

Los Tribunales podrán moderar la cláusula de prohibición cuando se demuestre que de ser estrictamente aplicada se inutiliza el vendedor o sus descendientes para el ejercicio del trabajo que les sea necesario.

La compraventa del establecimiento mercantil constará necesariamente por escrito, y para que surta efecto contra tercero lo mismo que cualquiera otra transmisión de su propiedad deberá ser inscrita en el Registro mercantil del domicilio del dueño y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 326. Si la venta se hiciera sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán Peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo.

Si los Peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y, en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Artículo 327. En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente

el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Artículo 328. Por la entrega de la cosa vendida se transfiere la propiedad de la misma al comprador. Se exceptúa el caso en que la mercadería se vendiera a plazos y no obstante la entrega material se reservase el vendedor el derecho de propiedad sobre la misma para poder ejercitarlo en defecto de pago de alguno de los plazos pactados.

En las ventas realizadas con esta condición serán obligaciones del comprador: 1.º Destinar la cosa a objeto propio de su naturaleza. 2.º Conservarla en buen estado. 3.º No enajenarla. Como deberes del vendedor figurarán, con la entrega de la cosa al realizarse la operación, dar carta de pago al hacer efectivo el último plazo.

Artículo 329. En la compraventa regulada en el artículo anterior, si la cosa pereciere o se deteriorase por caso fortuito o fuerza mayor, la cosa perecerá o se deteriorará para el vendedor y para el comprador el precio entregado.

En el caso de incumplimiento de obligaciones por parte del comprador, el vendedor podrá optar entre el ejercicio de acciones para su efectividad o rescindir el contrato, haciéndose cargo de la mercancía, devolviendo el precio recibido, pero con indemnización a su favor de daños y perjuicios.

Artículo 330. Cuando en el contrato de compraventa mediare la condición de que el comprador había de recibir la cosa vendida antes del pago del precio, se entenderá al vendedor relevado de esta obligación si aquél resultare insolvente o se hallare sujeto a alguno de los juicios sobre concurrencia de créditos.

Caso de presentarse garantía bastante del pago del precio, se realizará la entrega anticipada sin oposición de ninguna clase.

Artículo 331. La oferta de compraventa entre ausentes por listas, anuncios u otro medio de publicidad no produce obligación mientras no se concrete en una operación de pedido y aceptación.

En cambio, la oferta entre presentes de mercaderías, por su exhibición en escaparates, vitrinas con precio determinado, bastará para perfeccionarse como compraventa al contado la simple aceptación del comprador, siempre que sea libre la entrada en el establecimiento.

Artículo 332. Será válida y producirá obligación y acción en juicio la compraventa entre ausentes, realizada por medio de telegrafía, telefonía, radiotelefonía, radiotelegrafía o cualquier otro medio rápido de comunicación, siempre que de la propuesta y aceptación quedase documento fehaciente.

Artículo 333. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y

otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Artículo 334. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión con arreglo al artículo anterior.

Artículo 335. La pérdida o deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto o sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, a no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías relacionadas, en cuyo caso se limitará su obligación a la que nazca del depósito.

Artículo 336. Si el comprador rehúsa, sin justa causa, el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor, siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Artículo 337. Los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.

Artículo 338. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso o medida, o la cosa vendida no fuera cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso o por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviera el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviera la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera las condiciones estipuladas.

Artículo 339. Si los efectos vendidos pereciesen o se deteriorasen a cargo del vendedor devolverá al comprador, la parte del precio que hubiere recibido.

Artículo 340. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare a su satisfacción, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio o defecto de cantidad o de calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor, por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas, enfarda-

das o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En los casos previstos en el primer inciso del párrafo anterior, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato o por su cumplimiento, con arreglo a lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto a cantidad y calidad a satisfacción del comprador.

Artículo 341. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercancías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 342. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados o medidos, a disposición del comprador, a no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Artículo 343. La entrega de las mercaderías se hará en el punto designado expresamente en el contrato, y en su defecto se reputará hecha en el que el vendedor tuviera su establecimiento mercantil.

Artículo 344. Puestas las mercaderías vendidas a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, o depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el artículo 336, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado o en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos y quedará obligado a su custodia y conservación, según las leyes del depósito. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable al caso de haberse pactado la previa entrega del precio.

Artículo 345. La venta mercantil pactada a un precio no determinado en el contrato será válida:

1.º Si las partes han convenido en el modo de fiarlo ulteriormente.

2.º Caso de haber hecho la entrega de la cosa vendida, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tuviera la cosa en el día y lugar de la celebración del contrato.

3.º Cuando las partes hubiesen convenido en que la cosa tuviera el precio existente en tiempo y lugar distintos del en que se celebrara el contrato.

Si la fijación del precio de los géneros se hubiese conferido a un tercero y éste no cumpliera el encargo, se suplirá con el que tuvieren en la misma plaza otros de igual o análoga especie en el día de la celebración del contrato.

Artículo 346. El pago del precio, salvo pacto en contrario, ha de verificarse en el punto donde está sito el

establecimiento expendedor de los géneros de que se trate, sin que a esta regla afecte el giro de letras a otras plazas mercantiles para facilitar el pago.

Artículo 347. En el caso de que la venta se haga a reembolso, o sea con la condición de no poder recoger la cosa vendida sin previo pago del precio a su recibo, si en el término de ocho días no se cumpliera tal condición por el comprador, el vendedor podrá incautarse de la cosa en el punto de destino, o reclamar de la Empresa porteadora sea devuelta a su procedencia.

Podrá, además, ejercitar su acción contra el comprador, por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 348. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Artículo 349. El comprador que por cláusula del contrato estuviera facultado para satisfacer el precio a plazos teniendo ya la mercancía en su poder, tendrá derecho de preferencia sobre los demás acreedores del vendedor y en la medida del precio satisfecho.

Artículo 350. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Artículo 351. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

Artículo 352. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Artículo 353. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Artículo 354. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA

DE LAS PERMUTAS

Artículo 355. Las permutas mercantiles se registrarán por las mismas reglas que van prescriptas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

Aquellas que se operen por medio de resguardos de depósito, conocimientos, cartas de porte o cualquier otro instrumento representativo de mercancías se entenderán celebradas en cuanto a naturaleza, medida y calidad, según expresión literal del documento respectivo, respondiendo los permutantes en conformidad a lo consignado.

SECCION TERCERA

DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO
NO ENDOSABLES

Artículo 356. Los créditos mercantiles no endosables, ni al portador, se podrán transferir por el acreedor, sin necesidad del consentimiento del deudor.

El deudor no quedará obligado para con el nuevo acreedor mientras no se le notifique la transferencia, y, desde que tenga lugar esta notificación, no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a este último.

Si el deudor pagare al acreedor que hubiere cedido el crédito, antes de notificársele la transferencia, se reputará válido el pago, y el cedente quedará subrogado en los deberes del deudor para con el nuevo acreedor.

Artículo 357. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare.

DEL ARRENDAMIENTO MERCANTIL

Artículo 358. Se considerará mercantil la adquisición a título oneroso de objetos muebles, con el fin de alquilar, y el alquiler de los adquiridos o tomados en arrendamiento con fin de especulación.

La capacidad del que intervenga como comerciante en la operación se regirá por los preceptos de este Código, y otro tanto lo que se refiere a formalidades, términos y medios de prueba.

(Concluirá.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Asentiu, en la provincia de Lérida, partido judicial de Balaguer, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Belleaire:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando a los vecinos de Asentiu tener que recorrer los 14 kilómetros que separan a dicho pueblo del de Belleaire cuando para asuntos judiciales o del Registro civil tengan que acudir al Juzgado municipal de la población últimamente citada, con mal camino, intransitable en los meses de invierno:

Resultando que si bien es cierto, según se deduce del expediente, que todavía no están determinados los límites jurisdiccionales de ambos términos municipales, habiéndose dispuesto por el Gobernador civil de la provincia que, interinamente y mientras se resuelve el oportuno expediente que se ha instruido con arreglo a la legislación vigente, la jurisdicción

territorial del Ayuntamiento de Asentiu será la misma que tenía cuando era entidad menor, no existe por ello dificultad alguna para que se pueda crear el Juzgado municipal que solicita el Alcalde de Asentiu, a reserva de que cuando se fijen los límites jurisdiccionales definitivos de dichos Ayuntamientos queden aquéllos con el mismo carácter para los correspondientes Juzgados municipales:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Vistos el mencionado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen, que en el expediente ha emitido la Sala extraordinaria de Vacaciones del Tribunal Supremo, constituida en Sala de Gobierno, la creación en el pueblo de Asentiu de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Balaguer.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en cuanto se refiere a los asuntos de índole judicial, de su competencia, como en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José González-Miranda, Registrador de la Propiedad de Benavente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de

7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle treinta días de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Manuel Valentín Torrejón, Registrador de la Propiedad de Ayora, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Valencia, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos, y debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Aguilar Calvente, Registrador de la Propiedad de Arnedo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Ronda; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Carrasco Rodríguez, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, con destino en el Servicio central,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Estelita Bernardo Alonso, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Delegado de Hacienda, y lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Fernández de España, Ayudante del Catastro de rústica, afecto al Servicio central, solicitando una primera prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento

y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 31 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Juan Sierra Arévalo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Palencia, solicitando segunda prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, sin sueldo, según lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 25 del pasado Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: La Real orden de 15 de Enero de 1877, dictada con motivo de la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Madrid para la inmediata clausura de los Cementerios de San Nicolás y San Sebastián, dispuso, entre otros particulares, "la clausura de todos los demás Cementerios de esta capital situados dentro del poblado", subordinando el tiempo y la posibilidad de ejecutar esta resolución a la fecha, ya sobradamente cumplida por el Ayuntamiento de Madrid, de que éste tuviere debidamente establecido el servicio de inhumaciones en el Cementerio municipal de la Neerópolis.

Por Real orden de 14 de Agosto

de 1925 se desestimó, sin embargo, una instancia de la Alcaldía de Madrid en la que se solicitaba el cierre inmediato, total y definitivo de las cuatro Archicofradías sacramentales de San Lorenzo, San Justo, San Isidro y Santa María, teniendo al efecto en cuenta el expreso reconocimiento a los derechos adquiridos, respetado en anteriores disposiciones de este mismo Ministerio.

Y con el fin de armonizar en lo posible lo legislado sobre este asunto y de que quede bien determinado el límite del respeto a cuantos tengan legítimo derecho a ser enterrados en los Cementerios de dichas Sacramentales, como aclaración a la última citada Real orden, oído el parecer de la Asesoría jurídica y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de la facultad de este Ministerio para hacer efectivo en cualquier momento lo resuelto por Real orden de 15 de Enero de 1877 respecto a la clausura total de los Cementerios de las Sacramentales, se cumpla por las partes interesadas los siguientes preceptos:

1.º No se autorizará ninguna inhumación en los Cementerios de las Sacramentales, sin la presentación de un certificado expedido por el señor Presidente de la misma, bajo su personal responsabilidad, en el que se haga constar que el cadáver o restos de que se trata pertenece a una de las personas con derecho adquirido con anterioridad a la Real orden de 9 de Septiembre de 1891.

2.º En el plazo improrrogable de un mes, las Sacramentales presentarán al Ayuntamiento de Madrid relaciones juradas, por duplicado, en las que se haga constar los actuales enterramientos que tienen contruidos para atender al servicio general de inhumación de sus cofrades y mayordomos, los que tuvieren vendidos a particulares y nombres de éstos, así como también los enterramientos disponibles en las propiedades particulares, cuyas relaciones serán previamente comprobadas por el Ayuntamiento para su conformidad.

3.º El Ayuntamiento de Madrid no concederá, bajo razón ni pretexto alguno, licencias para construcción de nuevos enterramientos ni reconocerá cesiones de terrenos en los Cementerios de las referidas

Sacramentales, sean los que fuesen los derechos que se aleguen para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Sacramentales de referencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: Con el fin de resolver la consulta hecha a este Ministerio sobre la constitución de Tribunales de oposición a ingreso en el Cuerpo de Titulares, Inspectores municipales de Sanidad, de conformidad a lo propuesto por la Dirección general del Ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los distritos universitarios que no hubiere Facultad de Medicina sustituya al Catedrático de Higiene en el cargo de Vocal del referido Tribunal un Médico Académico de la Sección de Higiene, que designará al efecto la Academia de Medicina del correspondiente distrito.

2.º En las Facultades de Medicina en que estuviere vacante la Cátedra de Higiene, sustituirá al numerario de ésta en dicho Tribunal el Catedrático de Patología y Clínica médica que designe el Decano de la propia Facultad.

3.º En la designación de Subdelegado de Medicina, Inspector sanitario de distrito, tendrá derecho preferente para ser Vocal del Tribunal de referencia el que deba su nombramiento a la oposición, el más antiguo donde hubiera varios y, en defecto de éstos, el más antiguo de los nombrados por concurso.

4.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad de las correspondientes capitales de distrito universitario en que han de celebrarse estas oposiciones cuiden de que queden constituidos los oportunos Tribunales en la forma y tiempo señalados en la Real orden de 22 de Julio último, teniendo al efecto en cuenta las aclaraciones de la presente disposición.

5.º Queda autorizada la Dirección general de Sanidad para resolver por sí todas las dudas e incidencias que surjan con motivo de estas oposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La mortalidad que anualmente acusa España por tuberculosis es verdaderamente excesiva, y aun cuando el problema de su disminución es muy complejo, por lo mismo que afecta a múltiples causas, conviene ir prestando a éstas la debida atención para ver de reducir aquella cifra.

Ya los Reglamentos de Sanidad municipal y provincial actualmente en vigor han señalado preceptos a los Ayuntamientos y Diputaciones que les obliga a no continuar, como venía ocurriendo a la casi totalidad de estas Corporaciones al margen de esta lucha contra la tuberculosis.

Digno de elogio es cuanto han hecho en favor de esta lucha los organismos oficiales creados con tal fin, y mucho más digno de aplauso cuanto en este mismo sentido han hecho y organizado las iniciativas particulares. Mas como se trata de un problema de previsión social, requiere el esfuerzo y la colaboración de todos, y muy singularmente de aquellas Corporaciones que, como los Municipios y Diputaciones, tienen obligación inexcusable, en orden a la salud de sus administrados, de velar por ella y de contribuir con todos sus medios y recursos a evitar cuantas causas puedan influir en la difusión y contagio de la tuberculosis.

A este propósito, la Comisión asesora permanente contra dicha enfermedad que funciona en este Ministerio, adserita a la Dirección general de Sanidad, me ha propuesto, de conformidad con este Centro, los siguientes acuerdos, que este Ministerio a su vez hace suyos.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación y que se publiquen en la GACETA y Boletines Oficiales de todas las provincias, exigiendo de V. E. la vigilancia de su más exacto cumplimiento:

1.º Es obligatorio para todo Médico que asista a un tuberculoso bacilífero dar cuenta del caso a la Autoridad sanitaria correspondiente (Inspector municipal de Sanidad o Inspector provincial). El funcionario de Sanidad que reciba el parte tendrá la obligación de transmitirle al Dispen-

sario antituberculoso del distrito en que resida el enfermo, si lo hubiese, o, en su defecto, a la institución de esta clase más próxima. Por incumplimiento de este precepto se impondrán las sanciones gubernativas que proceda.

2.º Todo Hospital, de cualquier clase que sea, estoblecera, a ser posible, un pabellón especial o destinará, cuando menos, una sala para cada sexo exclusivamente para enfermos tuberculosos con el número de camas correspondiente al 10 por 100 de la enfermería global media del expresado Establecimiento.

A estos efectos, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos la cantidad destinada a la hospitalización de los tuberculosos indigentes de la provincia, sin cuyo requisito no podrán ser aquéllos aprobados.

3.º Es obligación igualmente de Municipios mayores de 10.000 almas y de Diputaciones provinciales crear y sostener Dispensarios antituberculosos en el número y forma prevenido en los respectivos Reglamentos sanitarios, como asimismo deberán igualmente cumplir dichas Corporaciones provinciales lo preceptuado en el artículo 56 del expresado Reglamento de Sanidad provincial respecto a la creación de Sanatorios antituberculosos regionales o provinciales, subvencionando o protegiendo, mientras no le tengan propio, a los actualmente existentes.

4.º El aislamiento de las embarazadas tuberculosas y la separación inmediata del recién nacido cuando la madre se halle en período contagioso será atención a la que prestarán todo su apoyo y vigilancia las Diputaciones y Ayuntamientos, habilitando al efecto departamentos especiales para estos casos.

Debe, a este mismo propósito, estimularse el celo de las expresadas Corporaciones para la creación de Institutos de Maternología y Puericultura, formación de colonias escolares, preventorios y toda clase de instituciones que tiendan a favorecer el desarrollo físico y vigorización de niños y púberes.

5.º Es necesario complemento de la lucha contra la tuberculosis cuanto se relaciona con la salubridad de las viviendas y el abastecimiento de los artículos alimenticios de primera necesidad para la clase pobre.

En tal sentido, los Alcaldes y Gobernadores quedan encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan estas materias.

muy singularmente en cuanto afecta a las condiciones mínimas de higiene que deben reunir las casas de nueva construcción y a la vigilancia del peso y calidad de los alimentos.

6.º Sería muy de desear la municipalización industrial del abastecimiento de leche, y, en tanto no sea esto factible, el que los Ayuntamientos no permitan la venta de leche si antes no ha sido sometida a la esterilización o a la pasteurización, a menos de no tener las vaquerías el orden y la conservación en condiciones de higiene de suficiente garantía.

Lo que de Real orden le comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad de su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

REALES ORDENES

En vista de que el Oficial tercero de Telégrafos D. Vicente Julio Zapata y Zapata no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 5 de Junio del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al expresado Oficial tercero D. Vicente Julio Zapata y Zapata, quien será baja en el servicio activo desde esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Madrid y Ordenador de Pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien

conceder al Auxiliar femenino de primera clase de Correos, adscrito a la Administración principal de Málaga, doña Margarita Lozano García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Santiago (Coruña), D. Pedro Pérez Alvarez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de

Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de La Vecilla (León), D. Francisco Laurel Friol, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Fernández-Pintado y Casero, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. José

Barona y Gurrea, con destino en Bilbao, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 del Real decreto de 23 del pasado Agosto sobre libros de texto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Antes del 25 del actual cada uno de los Claustros de los Institutos que a continuación se mencionan enviarán a la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria la propuesta de cuestionarios de las asignaturas respectivas, que también se expresan:

Bachillerato elemental.

Los cuestionarios de Nociones generales de Geografía e Historia Universal, Nociones de Geografía e Historia de América, Geografía e Historia de España: Los Institutos de Albacete, Alicante, Almería, Avila y Badajoz.

Los de Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría: Los Institutos de Paeza, Barcelona, Bilbao, Burgos y Cabra.

Los de Nociones de Física y Química: Los Institutos de Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón y Ciudad Real.

Los de Terminología científica, industrial y artística: Los Institutos de Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras y Gerona.

Los de Historia Natural, Fisiología e Higiene: Los Institutos de Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva y Alusca.

Los de Historia de la Literatura española, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho: Los Institutos de Jaén, Jerez de la Frontera, La Laguna (Canarias), Las Palmas (Canarias) y León.

Los de Francés (los tres cursos): Los Institutos de Lérida, Logroño, Lugo, Cardenal Cisneros (Madrid) y San Isidro (Madrid).

Bachillerato universitario.

Sección de Ciencias:

Los cuestionarios de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría: Los Institutos de Mahón, Málaga, Murcia, Orense y Oviedo.

El de Agricultura: Los Institutos de Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra y Reus.

Los de Física y Química: Los Institutos de Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago y Segovia.

Los de Geología y Biología: Los Institutos de Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo.

Sección de Letras:

Los cuestionarios de Lengua latina: Los Institutos de Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Los de Geografía política y económica e Historia de la civilización española en sus relaciones con la Universal: Los Institutos de Albacete, Alicante, Almería, Avila y Badajoz.

Los de Psicología, Lógica y Ética: Los Institutos de Baeza, Barcelona, Bilbao, Burgos y Cabra.

Los de Literatura española comparada con la extranjera y Literatura latina: Los Institutos de Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón y Ciudad Real.

2.º En la asignatura de Religión, y dada su índole especial, harán la propuesta de cuestionario los Profesores de los Institutos de Córdoba, Coruña, Cuenca, Gijón y Granada, sin intervención de los Claustros.

3.º Para el idioma alemán harán la propuesta de cuestionario los Profesores de los Institutos de Barcelona, Granada, Madrid (Cardenal Cisneros y San Isidro) y Salamanca.

4.º Para los idiomas inglés e italiano, que no se cursan actualmente en los Institutos, enviarán propuesta de cuestionario la Escuela Central de Idiomas y las siguientes Escuelas de Comercio:

Dé inglés: Las de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia.

Dé italiano: Las de Barcelona, Cádiz, Málaga y Madrid, únicas donde existe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos solicitando autorización para importar ganado de distintos países, con destino, unos, al abastecimiento de carnes, y otros, de leche:

Vistas las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo 12º apartado a) de la vigente ley de Epizootias, y ante el deseo de cooperar al abastecimiento de los más importantes mercados del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se concedan los permisos de importación que seguidamente se relacionan para introducir el ganado por las Aduanas señaladas previamente por los interesados y con sujeción a las condiciones que al final se consignan.

De Yugooslavia, por la Aduana de Barcelona:

A D. Federico Estaun Lacambra, 400 cabezas de ganado vacuno.

A D. Manuel Herranz, 500 cabezas vacunas y 3.000 lanares.

A D. Pedro Riera, 500 cabezas vacunas y 3.000 lanares.

A D. Juan Muniesa, 250 cabezas de ganado vacuno.

De Rumania, por la Aduana de Barcelona:

A D. Joaquín Bru, 200 cabezas de ganado vacuno.

De Suiza, por Irún:

A D. Fernando Ruano, 40 cabezas, Presidente del Ayuntamiento de Llanes (Oviedo), 24 cabezas vacunas.

A D. Enrique Fabre, 30 cabezas de ganado vacuno.

A D. Generoso Gómez, 20 cabezas de ganado vacuno.

A D. Félix Tejedor, 30 cabezas de ganado vacuno.

De Suiza, por Canfranc:

A D. Angel Peiré, cien reses vacunas.

De Suiza, por la Aduana de Farg de Moles:

A D. Lorenzo Solé, 40 cabezas de ganado vacuno.

A D. Luis Porta, 30 cabezas de ganado vacuno.

De Suiza, por Port-Bou:

A D. Vicente Seguí, 50 cabezas vacunas.

A D. Francisco Molins, 50 cabezas vacunas.

A D. Juan Malet, 50 cabezas vacunas.

A D. Alfonso Puig Arajol, 40 cabezas vacunas.

A D. Jacinto Garreta, 50 cabezas vacunas.

A D. Miguel Ranera, 50 cabezas vacunas.

A D. José Casas, 50 cabezas vacunas.

De Suiza, por Farga de Moles:

A D. José Iscla, 25 cabezas.

A D. Agustín Morelló, 50 cabezas.

De Marruecos (zona francesa), por Palma de Mallorca:

A D. Jaime Niell, cien cabezas de vacuno y 2.000 lanares.

De Marruecos (zona francesa), por Barcelona:

A D. Juan Vivancos, 200 reses vacunas.

A D. Esteban Arxe, 200 reses vacunas y 3.000 lanares.

A D. Pedro Pagés, 3.000 reses lanares.

A D. Francisco Rullan, 300 vacunos y 2.000 lanares.

A D. Pedro Riera, 2.000 lanares y cien cerdos.

A D. Domingo Martínez, 300 reses vacunas y cien cerdos.

A D. Juan Bertrán, 200 reses vacunas y 2.000 lanares.

A D. José Matabosch, cien cerdos.

A D. Mariano Rivera, 200 vacunos.

A D. José Gorina, 200 reses vacunas.

A D. Joaquín Bru, 200 reses vacunas.

A D. Tomás Alfu, 200 reses vacunas.

A D. Federico Estaun, 200 reses lanares.

A D. José Calvo, 2.500 lanares.

A D. Yaya Asellem, 2.500 lanares.

A D. Elie Arrous, 2.500 lanares.

A D. José Colom, 3.000 lanares.

A D. Alfredo Sanfeliú, 200 vacunos, 3.000 lanares y cien cerdos.

A D. Juan San Salvador, 200 vacunos y 1.000 lanares.

A D. Juan Más, 200 reses vacunas, 3.000 lanares y cien cerdos.

A D. Alfonso Legal, 250 reses vacunas y 2.000 lanares.

De Marruecos, por Valencia:

A D. Elie Arrous, 250 reses vacunas y 2.500 lanares.

A D. Ramón Risueño, 300 reses vacunas.

A D. Yaya Amsellem, 250 reses vacunas y 2.500 lanares.

A D. Ramón Llosa, 250 vacunos.

A D. Rosario Benloch, 3.000 lanares.

De Marruecos, por la Aduana de La Línea de la Concepción:

A D. Esteban Reñones, Presidente de la Unión de Expendedores de Carnes de Madrid, 400 reses vacunas.

A D. Luis Brotóns, 150 cabezas de vacuno.

A D. Ramón García Paro, 150 reses vacunas.

A D. José Pino Grandy, 200 vacunos, 300 lanares y cien cerdos.

Estos permisos de importación tendrán un plazo de validez de cuarenta días los de Suiza y Marruecos, y de sesenta los correspondientes a los demás países. No se prorrogarán por ningún motivo, considerándose como no recibidas cuantas peticiones se dirijan para ampliar el plazo o para variar la Aduana de entrada, y empezarán a regir desde el día siguiente al de la aparición de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

Todo el ganado que se importe deberá venir acompañado de la correspondiente guía de Sanidad y origen, expedida por Veterinario sanitario oficial del punto de procedencia, con el visto bueno de nuestro Cónsul o Agente consular, haciéndose constar en dicho documento que en la comarca de donde el ganado procede no reina ni ha reinado desde dos meses antes ninguna enfermedad transmisible a la especie de que se trate, y someterse a su llegada a la Aduana a un período de observación de seis días.

Estas autorizaciones se conceden a condición de que el ganado que se importe sea inmediatamente conducido al Matadero, con destino al abasto público.

Los animales que llegaren enfermos o enfermaren durante el período de observación de enfermedad contagiosa, serán sacrificados sin derecho a indemnización, corriendo de cuenta de los importadores los gastos que con este motivo se originen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Vista la instancia presentada por D. Eugenio Martínez Verdeguer, Oficial primero de Administración civil

afecto al Distrito forestal de Madrid, solicitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del Jefe del mencionado distrito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

El Jefe interino del Negociado Central,

J. ENRIQUE ALFONSO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Agosto último (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, al Portero cuarto de la misma Agustín Magro Molina, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 15 de Julio próximo pasado, en la vacante ocurrida por ascenso de Emilio Expósito Hernández.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

El Jefe interino del Negociado Central,

J. ENRIQUE ALFONSO

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Agosto último (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles con destino a la Jefatura de

Obras públicas de Almería, al Portero quinto de la misma José López Gutiérrez, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 15 de Julio próximo pasado, en la vacante ocurrida por ascenso de Agustín Magro Molina.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Jefe interino del Negociado Central,
ENRIQUE ALFONSO

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Agosto último (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, al Portero quinto de la misma Leonardo López Barriocanal, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 29 de Julio próximo pasado, en la vacante ocurrida por ascenso de Esteban Bueno Mendoza.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Jefe interino del Negociado Central,
ENRIQUE ALFONSO

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Isidro Ulargui Moreno Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Logroño, previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que justifique dentro del plazo de tres meses haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de

la fianza que marca la ley; debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El vigente Convenio comercial hispano-griego ha sido nuevamente prorrogado desde el día primero del corriente hasta que se firme entre ambos Gobiernos el Convenio comercial actualmente en negociación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Septiembre de 1926.—
El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Portugal participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Federico Redondo de Cañas, de setenta años de edad, casado, natural de Almendralejo (Ciudad Real), hijo de Pedro y Raimunda.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.
El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Belén-Pará participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Moura Serrillo, soltero, natural de la provincia de Cuenca.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.
El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar,

desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quinoeciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 27

DEL NÚM. 763 AL 779

ESPAÑA. COSTA SE.—Provincia de Almería.—Punta Sabinat.—Nueva luz inaugurada.—Servicio Central de Señales Marítimas, 30 de Junio de 1926.

Núm. 763.—Aviso anterior número 674 de 1926 (cancelado).

Posición.—En la punta Sabinat, lo más Sur de los Llanos de Almería.

Latitud: 36º 40' 46" N.—Longitud: 2º 41' 54" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que se ha inaugurado en la noche del 28 de Junio de 1926 la nueva luz instalada en el edificio-faro recién construido, apagándose simultáneamente la luz provisional que allí existía sobre un castillete de madera. Las características de la nueva luz son las siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 y 1 relámpago cada 10 segundos, así:

Luz, 0,39 segundos; ocultación, 1,03 segundos; luz, 0,30 segundos; ocultación, 3,90 segundos; luz, 0,39 segundos; ocultación, 3,90 segundos.

Elevación.—32 metros.

Alcance.—30 millas.

Estructura.—Torre cilíndrica en el centro de un edificio cuadrado de una sola planta, todo pintado de blanco.

Nota.—Se caracteriza esta luz por su agrupación y no por la duración de los relámpagos o las ocultaciones, que podrán variar ligeramente.

(Aviso núm. 763, 3 de Julio de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.254, página 137.

Derrotero núm. 3, pág. 193.

Cartas núm. 678. Sección III. Costa de España, desde Motril hasta Roquetas.

Idem núm. 117 A. Sección III. Costa de España, desde punta Europa hasta Vera.

Idem núm. 158 A. Sección III. Costa de Africa, desde cabo Fegalo hasta Argel, con la de España desde Málaga a Valencia.

FRANCIA. COSTA N.—Sena Marítimo.—Caudebecquet.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs número 1.152. París, 1926.

Núm. 764.—Situación: 49º 31',3 N. Longitud: 0º 45',1 E. (aprox.)

Detalle.—La luz de Caudebecque ha sido modificada como sigue:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 1,5 segundos, así:
Luz, 0,2 segundos; ocultación, 1,3 segundos.
Alcance.—5 millas.
Nota.—El resto sin más cambios.
(Aviso núm. 764, 3 de Julio de 1926.)
Libro de Faros núm. 377, pág. 37.

COSTA NW.—Ouessant.—Punta Stiff.—Luz modificada provisionalmente.—Avis aux Navigateurs núm. 1.161. París, 1926.

Núm. 765.—Situación.—Latitud: 48° 28' 30" N.—Longitud: 5° 3' 24" W.
Detalle.—Al objeto de transformar la actual luz de la punta Stiff, se reemplazará a partir del 21 de Junio de 1926 por la noche, por otra provisional instalada en la misma torre con las siguientes características:
Carácter.—Roja de grupos de 2 relámpagos cada 10 segundos.
Alcance.—5 millas.
Observación.—Oculta esta luz desde el 275° a 5° (90°).
(Aviso núm. 765, 3 de Julio de 1926.)
Libro de Faros núm. 555, pág. 57.

COSTA W.—Isla de Sein.—Radiofaro reparado.—Avis aux Navigateurs núm. 1.160. París, 1926.
Libro de Faros núm. 597, página 62.

Núm. 766.—Aviso anterior número 713 de 1926 (cancelado).
Situación.—Latitud: 48° 2' 39" N. Longitud: 4° 52' 4" W.
Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita arriba, se informa que ha quedado reparada la avería del radiofaro de esta posición, que de nuevo presta su servicio normalmente.
(Aviso número 766, 3 de Julio de 1926.)
Libro de Faros, núm. 597, pág. 62.
Belle Ile.—Bajo al NW.—Notice to Mariners núm. 1.011. Londres, 1926.
Núm. 767.—Situación.—A 1,5 millas al NW. de la punta Poulains.
Latitud: 47° 23' 54" N.—Longitud: 3° 17' 22" W.
Sonda.—10 metros (roca).
(Aviso número 767, 3 de Julio de 1926.)

ASIA MENOR.—Siria.—Alexandretta.—Alteración en el carácter de la luz.—Notice to Mariners número 1.005. Londres, 1926.

Núm. 768.—Posición.—En el extremo de fuera del muelle que se extiende hacia el Norte del depósito de petróleos.
Latitud: 36° 36' N.—Longitud: 36° 10' E. (aprox.)
Alteración.—El carácter de la luz ha sido alterada de blanca y verde en sectores de relámpagos a roja fija.
Nueva elevación.—4,9 metros.
Nuevo alcance.—3 millas.
(Aviso número 768, 3 de Julio de 1926.)

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Bahía de Cárdenas.—Boyas.—Notice to

Mariners núm. 1.946. Washington, 1926.

Núm. 769.—Situación.—Latitud: 23° 11' 15" N.—Longitud: 81° 5' 30" W. (aprox.)
Detalle.—El Capitán del vapor holadés "Sarmatia" ha informado que el placer situado a 0,75 millas al N. del Cayo Diana está marcado por dos boyas rojas fondeadas, separadas 0,5 millas en dirección 60° 240°, la una a 0,25 millas al NE. y la otra a 0,25 millas al SW. del bajo.
Los buques de calado superior a 4,5 metros deben pasar al E. de este bajo.
(Aviso número 769, 3 de Julio de 1926.)

COSTA S.—Bajo Charcas.—Baliza establecida al SE.—Notice to Mariners núm. 1.948. Washington, 1926.

Núm. 770.—Situación.—Latitud: 21° 26' 15" N.—Longitud: 79° 00' 00" W. (aprox.)
Detalle.—Al SSE. del bajo Charcas se ha colocado una baliza negra.
(Aviso número 770, 3 de Julio de 1926.)

Golfo de Guacanayabo.—Bajo Yagruma.—Baliza establecida al SE.—Notice to Mariners número 1.949. Washington, 1926.

Núm. 771.—Situación.—Latitud: 20° 37' 30" N.—Longitud: 77° 45' 50" W. (aprox.)
Detalle.—Al SE. del bajo Yagruma ha sido colocada una baliza roja.
(Aviso número 771, 3 de Julio de 1926.)

AMERICA CENTRAL.—Salvador.—Acajutla.—Funcionamiento irregular de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.956. Washington, 1926.

Núm. 772.—Aviso anterior número 636 de 1926 (véase).
Situación.—Latitud: 13° 35' 0" N. Longitud: 89° 49' 40" W.
Detalle.—Según una información, el 11 de Mayo de 1926, la luz de Acajutla presentaba las características que se señala a continuación, y no las que marcan los Libros de Faros.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 5 segundos, así:
Luz, 15 segundos; ocultación, 35 segundos.
(Aviso número 772, 3 de Julio de 1926.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Islas Virgenes.—Puerto Santo Tomás (proximidades).—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.951. Washington, 1926.

Núm. 773.—Aviso anterior número 594 de 1926 (véase).
Situación.—Latitud: 18° 19' 1" N. Longitud: 64° 57' 42" W.
Detalle.—El naufragio recientemente anunciado por el Comandante del U. S. S. "Memphis" se encuentra situado en aguas de sonda al NW. de punta Drift, en la isla Water, a unos 50 metros de tierra, en la situación arriba señalada.
(Aviso número 773, 3 de Julio de 1926.)

INDIA. COSTA W.—Karachi.—Estación radiogoniométrica cerrada temporalmente.—Notice to Mariners núm. 1.016. Londres, 1926.

Núm. 774.—Aviso anterior número 836 de 1925.
Situación.—Latitud: 24° 51' N.—Longitud: 67° 3' E. (aprox.)
Señal de llamada.—V W K.
Detalle.—La estación radiogoniométrica (experimental) de Karachi, referida en el aviso anterior que se cita arriba, será cerrada en breve para ponerla en condiciones de permanente. Se dará nuevo aviso.
(Aviso número 774, 3 de Julio de 1926.)

JAPON.—Mar Interior.—Suwo Nada.—Ushi Shima.—Naufragio al E. desaparecido.—Notice to Mariners núm. 994. Londres, 1926.

Núm. 775.—Aviso anterior número 549 de 1926 (cancelado).
Situación.—A 1,5 millas al E. de la cota 146 metros en Ushi Shima.
Latitud: 33° 51' N.—Longitud: 132° 2' E. (aprox.)
Detalle.—Los restos del naufragio (1926) del velero "Dai-ichiju Maru" han desaparecido.
(Aviso número 775, 3 de Julio de 1926.)

Número 776

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior número 726 de 1926.

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION	DESCRIPCION
Inglaterra.—Costa E. Al N. de Goodwin Sand	12 Junio 1926 ..	Latitud: 51° 20' N. Longitud: 1° 37' E.	Gran resto de naufragio.

(Aviso número 776, 3 de Julio de 1926.)

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Director general, José González Billón.

GRUPO 28

DEL NÚM. 777 AL 802

ESPAÑA. COSTA NW.—Ría de Arosa.—Puebla del Caramiñal.—Alteración efectuada en la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 5 de Julio de 1926.

Núm. 777.—Aviso anterior número 732 de 1926.

Posición.—En el morro del muelle. Latitud: 42° 34' N.—Longitud: 8° 5' W. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que se ha efectuado el cambio de coloración de los sectores de la luz de Caramiñal, quedando actualmente como sigue:

Sectores.—Blanco, del 31° 47' al 301° 47' (270°); rojo, del 301° 47' al 31° 47' (90°).

Advertencia.—Conforme con este cambio efectuado, los buques que vengán de fuera no estarán libres de los bajos hasta haber rebasado el Sinal de la Ostreira, o sea hasta haber entrado en el sector blanco.

(Aviso número 777, 10 de Julio de 1926).

Libro de Faros, núm. 1.017, página 111 y suplemento página 9.

Carta número 923. Sección II. Ría de Arosa.

Ría de Pontevedra (entrada).—Isla Ons.—Modificación efectuada en el faro.—Servicio Central de Señales Marítimas, 6 de Julio de 1926.

Núm. 778.—Aviso anterior número 464 de 1926 (véase).

Posición.—A 12 metros al W. del antiguo faro.

Latitud: 42° 22' 56" N.—Longitud: 8° 56' 10" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que desde la noche del 4 del actual mes de Julio está funcionando el nuevo faro de Ons, con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de cuatro relámpagos cada 24 segundos, as:

Luz, 0,33 segundos; ocultación, 3,67 segundos; luz, 0,33 segundos; ocultación, 3,67 segundos; luz, 0,33 segundos; ocultación, 3,67 segundos; luz, 0,33 segundos; ocultación, 11,67 segundos.

Elevación.—127,5 metros.

Alcance.—34,6 millas, en tiempo normal, y 15 millas en tiempo brumoso.

Visible en todo el horizonte.

Estructura.—Torre octogonal de 12 metros de altura.

(Aviso número 778, 10 de Julio de 1926).

Libro de Faros número 1.024, página 111.

Carta núm. 75 A. Sección II. Ría de Pontevedra.

Idem 424 A. Idem. Costa de Galicia, desde el Miño hasta Cabo Villano.

COSTA SE.—Cabo Sacratif.—Inauguración de la nueva luz del faro.—Servicio Central de Señales Marítimas, 8 de Julio de 1926.

Núm. 779.—Avisos anteriores números 231 y 447 de 1926 (cancelados).

Fecha de la inauguración.—En la noche del 6 de Julio de 1926.

Posición.—En el extremo del cerro del Chucho.

Latitud: 36° 41' 27" N.—Longitud: 3° 28' 0" W.

Detalle.—En la fecha citada arriba ha empezado a funcionar el faro Sacratif, con las nuevas características que se mencionan más abajo, apagándose simultáneamente la luz provisional.

Nuevo carácter.—Blanca fija y de grupos de relámpagos cada 10 segundos, así:

Relámpago, 0,36 segundos; luz corta, 2,16 segundos; relámpago, 0,36 segundos; luz larga, 7,12 segundos.

Advertencia.—Por no haberse podido aun colocarse las pantallas que producen la ocultación de la luz fija queda con la apariencia señalada. En breve se colocarán las referidas pantallas, para que quede con la apariencia que se anunció en el aviso número 231 de 1926, de lo que se dará el correspondiente aviso a los navegantes.

Alcances.—Relámpago, 31 millas; luz fija, 15 millas.

(Aviso número 779, 10 de Julio de 1926).

Libro de Faros número 1.249, página 137.

Carta número 678. Sección III. Costa de España, desde Motril hasta Roquetas.

Idem. 117 A. Idem. Costa de España, desde Punta de Europa hasta Vera.

Idem. 800. Idem. Costa de Africa, desde las Islas Chafarinas hasta Argel.

Idem. 158 A. Idem. Costa de Africa, desde cabo Fegalo hasta Argel; con la de España desde Málaga a Valencia.

INGLATERRA. COSTA W.—Gales. Costa S.—Canal de Bristol.—Swansea (proximidades).—Alteración en la luz de una boya luminosa con campana.—Notice to Mariners núm. 1.043. Londres, 1926.

Núm. 780.—Posición.—En la parte E. del canal dragado y a 1,25 millas al SW. de la esclusa de la dársena. Latitud: 51° 36' N.—Longitud: 3° 56' W. (aprox.)

Alteración.—La luz blanca de ocultaciones de la boya luminosa de campana de esa posición será reemplazada en breve por otra blanca de relámpagos cada cinco segundos.

(Aviso número 780, 10 de Julio de 1926).

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Río Elba.—Barco-faro "Elba II" Sustitución por otro de reserva. Notice to Mariners núm. 1.053. Londres, 1926

Núm. 781.—Situación.—Latitud: 54° 0' N.—Longitud: 8° 25' E. (aprox.)

Características del barco reserva:

a) Luces:

Descripción.—Campana funcionando de manera similar a la del barco-faro permanente.

c) Buque:

Descripción.—Buque de tres palos. Las señales diurnas consisten en una bola negra en el mayor y otra en el mesana. El buque no tiene T. S. H.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando se reponga el barco-faro permanente. (Aviso número 781, 10 de Julio de 1926).

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Río Elba (entrada).—Naufragio retirado.—Boyas luminosas y de silbato suprimidas.—Notice to Mariners núm. 1.033. Londres, 1926.

Núm. 782.—Aviso anterior número 311 de 1926 (cancelado).

a) Naufragio retirado:

Posición.—A 0,5 millas al SW. de la entrada al puerto comercial Flushing.

Latitud: 51° 26' N.—Longitud: 3° 34' E. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique (1926) del vapor "Whimbrel".

b) Boya luminosa y de silbato y boya luminosa retiradas.

Posición.—Hasta ahora marcando el naufragio a).

Descripciones.—i) Boya de silbato y luz verde de ocultaciones.

ii) Boya con luz verde de ocultaciones.

(Aviso núm. 782, 10 de Julio 1926.)

Barco-faro del banco Schouwen.—Próximo reemplazo por una boya luminosa y sonora.—Notice to Mariners núm. 1.054. Londres, 1926.

Núm. 783.—Fecha del reemplazo.—Sobre el 5 de Julio de 1926, sin más avisos.

Posición.—Donde se encuentra fondeado habitualmente el barco-faro que va a sustituir.

Latitud: 51° 47' N.—Longitud: 3° 28' E. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa y sonora, pintada con una raya horizontal blanca, y exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 6 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 1 segundo.

Nota.—Se avisará nuevamente cuando se restablezca el barco-faro. (Aviso núm. 783, 10 de Julio 1926.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—La Panne.—Alteración en la luz.—Notice to Mariners núm. 1.051. Londres, 1926.

Núm. 784.—Aviso anterior número 655 de 1926.

Situación.—Latitud: 51° 6' 2" N.—Longitud: 2° 35' 8" E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior, se informa que la luz roja fija de esta posición ha sido reemplazada por otra nueva de las siguientes características:

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—14,9 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—Columna metálica.

Nota.—Esta luz es visible en todo el horizonte, y se ha instalado para necesidades locales de los pesqueros. (Aviso núm. 784, 10 de Julio 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—Bahía de Morlaix.—Pierre Noire.—Baliza repuesta.—Avis aux Navigateurs núm. 1.201. Paris 1926.

Núm. 785.—Aviso anterior número 395 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 48° 41' 36" N.—Longitud: 3° 52' 12" W. (aprox.)

Detalle.—La baliza roja de la Pierre Noire en el canal de Tréguier ha sido repuesta en su emplazamiento. (Aviso núm. 735, 10 de Julio 1926.)

ITALIA. GERDEA.—Golfo de Oristano.—Cabo Frasca.—Nueva luz inaugurada.—Avvisi ai Naviganti núm. 154|377. Génova, 1926.

Núm. 786.—Aviso anterior núm. 682 de 1926.

Situación.—Latitud: 39° 46' N.—Longitud: 8° 27' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz del cabo Frasca ha sido encendida.

Por nuevo aviso se dará a conocer la exacta posición del faro y la elevación de la luz.

(Aviso núm. 786, 10 de Julio 1926.)

Libro de Feros núm. 1.568, pág. 173.

ADRIATICO.—Quarnero.—Isla Levra.—Irregular funcionamiento de una luz.—Avvisi ai Naviganti número 154|376. Génova, 1926.

Núm. 787.— Situación. — Latitud: 44° 46' N.—Longitud: 14° 18' E. (aproximadamente).

Detalle.—Se informa que, debido a una avería, la luz de Levra funciona hasta nuevo aviso con característica irregular.

(Aviso número 787, 10 de Julio de 1926.)

Istria.—Isla Brioni.—Punta Peneda.—Nuevas características del faro.—Avvisi ai Naviganti número 154|375. Génova, 1926.

Núm. 788.—Aviso anterior número 319 de 1926 (cancelado).

Posición.—Extremo S. de la isla Brioni en la punta Peneda.

Latitud: 44° 53' N.—Longitud: 13° 45' E.

Nuevas características:

Carácter.—Blanca a destellos cada 15 segundos, así:

Luz, 2,85 segundos; eclipse, 12,15 segundos.

Alcance.—13,7 millas (geográfico).—16,3 millas luminoso).

Nota.—Las demás características no han variado.

(Aviso número 788, 10 de Julio de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Cirenaica.—Tolmetta.—Características de la luz.—Avvisi ai Naviganti número 151|357. Génova, 1926.

Núm. 789.— Situación. — Latitud: 32° 43' N.—Longitud: 20° 56' E. (aproximadamente).

Nuevas características:

Carácter.—Blanca de grupo de 2 relámpagos cada 12 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 8 segundos.

(Aviso número 789, 10 de Julio de 1926.)

Cirenaica.—Apollonia (Marsa Susa)—Características de la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 152|363. Génova, 1926.

Núm. 790.— Situación. — Latitud: 32° 54' N.—Longitud: 21° 58' E. (aproximadamente).

Nuevas características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

(Aviso número 790, 10 de Julio de 1926.)

Cirenaica.—Puerto de Bengasi.—Luz anterior de enfriación.—Cambio de características.—Avvisi ai Naviganti núm. 152|364. Génova, 1926.

Núm. 791.— Situación. — Latitud: 32° 7' N.—Longitud: 20° 4' E. (aproximadamente).

Detalle.—La luz anterior de la enfriación de entrada del puerto de Bengasi, que era roja fija, ha sido sustituida por otra luz nueva del siguiente

Carácter.—Roja de ocultaciones cada dos segundos, así:

Luz, un segundo; ocultación, un segundo.

Alcance.—5 millas.

Nota.—En breve se sustituirá también la luz posterior por otra de ocultaciones.

(Aviso número 791, 10 de Julio de 1926.)

Cirenaica.—Derna.—Luz restablecida a su normalidad.—Avvisi ai Naviganti núm. 152|365. Génova, 1926.

Núm. 792.—Aviso anterior número 571 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 32° 46' N.—Longitud: 22° 39' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz de la cabeza del muelle N. de Derna ha recobrado su funcionamiento normal con luz verde de relámpagos.

(Aviso número 792, 10 de Julio de 1926.)

COSTA NE.—Mar Rojo.—Eritrea.—Massaua.—Radioseñal horaria.—Cambio en la longitud de onda y nueva señal.—Avvisi ai Naviganti núm. 151|356. Génova, 1926.

Núm. 793.—Aviso anterior número 721 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 15° 37' N.—Longitud: 39° 29' E. (aprox.)

Detalle.—Las radioseñales horarias de las 4 horas 55 minutos a 5 horas 0 minutos, y 9 horas 55 minutos a 10 horas 0 minutos (T. C. de Gr.), se vienen emitiendo por Radio Massaua con longitud de onda de 1.200 metros la primera, y la segunda con ondas continuas de 8.700 metros.

Una nueva señal se emite con ondas de 1.200 metros a las 23 horas 55 minutos a 24 horas 00 minutos T. C. de Gr., correspondiente a las 2 horas 55 minutos a 3 horas 00 minutos, T. C. local.

(Aviso número 793, 10 de Julio de 1926.)

COSTA E.—Somalia.—Mogadiscio.—Señal horaria radiotelegráfica.—Cambio en la longitud de onda.—Avvisi ai Naviganti núm. 151|355.

Núm. 794.—Situación: Latitud: 2° 2' N.—Longitud: 45° 21' E. (aprox.)

Detalle.—La radioseñal horaria se viene emitiendo por la estación de Mogadiscio, con longitud de onda de 2.700 metros en vez de 2.850.

(Aviso número 794, 10 de Julio de 1926.)

COSTA W.—Costa de oro.—Bahía Sekondi.—Naufragio disperso y boya retirada.—Notice to Mariners núm. 1.046. Londres, 1926.

Núm. 795.—Posición.—A 6,75 cables al NE. del fuerte Orange.

Latitud: 4° 56' N.—Longitud: 1° 42' W. (aprox.)

Detalle.—Los restos del naufragio (1923) de esta posición han sido dispersados y, por lo tanto, la boya que los balizaban, retirada.

(Aviso número 795, 10 de Julio de 1926.)

WAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Curaçao.—Puerto de Santa Ana (entrada).—Luz irregular.—Notice to Mariners núm. 1.038. Londres, 1926.

Núm. 796.—Avisos anteriores números 223 y 404 de 1926.

Posición.—Sobre el fuerte Rif, margen W. de la entrada al puerto.

Latitud: 12° 6' N.—Longitud: 68° 56' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones de esta posición funciona irregularmente. Se avisará cuando esté arreglada.

(Aviso núm. 796, 10 de Julio de 1926.)

Islas Barbados.—Costa NW.—Punta Harrison.—Información sobre la luz.—Notice to Mariners número 1.045. Londres, 1926.

Núm. 797.—Aviso anterior número 405 de 1926.

Posición.—A 2 cables al NE. del extremo de la punta.

Latitud: 13° 19' N.—Longitud: 59° 38' W. (aprox.)

Detalle.—Las correctas características de la luz de esta posición son las siguientes:

Carácter.—Blanca de grupo de 2 relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1,6 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 12,8 segundos.

Elevación.—58,8 metros.

Alcance.—20 millas.

Sector.—Visible del 5° al 261° (256°).

Estructura.—Torre blanca de piedra de 25,9 metros de altura.

(Aviso número 797, 10 de Julio de 1926.)

BRASIL. COSTA E.—Parcel das Abrolhos.—Naufragio señalado al SE.—Notice to Mariners número 1.025. Londres, 1926.

Núm. 798.—Posición.—A 18,5 millas al SE. del faro de las rocas Abrolhos.

Latitud: 18° 14' 0" S.—Longitud: 38° 32' 30" W. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique (1926) de un buque.

COSTA NE.—Cabo Gurupi.—Bajo al NE.—Notice to Mariners número 1.062. Londres, 1926.

Núm. 799.—Posición.—A 60 millas al NE. del cabo Gurupi.

Latitud: 0° 32' 0" S.—Longitud: 45° 18' 0" W. (aprox.)

Detalle.—En esta posición se ha señalado una roca con sonda mínima encima de 1,8 metros.

(Aviso número 799, 10 de Julio de 1926.)

ARGENTINA.—Golfo San Jorge.—Puerto de Comodoro Rivadavia. Próxima inauguración de dos luces.—Avisos a los Navegantes núm. 36. Buenos Aires, 1926.

a) Posición.—En el muelle petrolero, en reemplazo de las existentes, que se retirarán.

Latitud: 45° 51' S.—Longitud: 67° 28' W. (aprox.)

Carácter.—Blanco de relámpagos cada 2 segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; ocultación, 1,8 segundos.

Descripción.—Armadura cuadrangular de hierro.

b) Posición.—En la torre radiotelegráfica situada en punta Borja.

Latitud: 42° 52' N.—Longitud: 67° 28' W (aprox.)

Carácter.—Blanca de relámpago cada tres segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Elevación.—20 metros.

Nota.—Nuevo aviso con detalles complementarios anunciarán la inauguración.

(Aviso núm. 800, 10 de Julio de 1926.)

JAPON.—Mar Interior.—Harima Nada.—Kako Gawa.—Próxima alteración en la luz.—Notice to Mariners núm. 1.041. Londres, 1926.

Núm. 801.—Fecha de la alteración.

En breve, sin más avisos.

Posición.—En el extremo de fuera del rompeplas del E.

Latitud: 34° 44' N.—Longitud: 134° E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija será reemplazada en breve por otra de las siguientes características:

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—8,5 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—No se varía.

Nota.—La luz será permanente.

Mar Interior.—Muko Shima.—Posición y sonda enmendada sobre un naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.057. Londres, 1926.

Núm. 802.—Aviso anterior número 443 de 1926.

Situación.—Latitud: 33° 59' 30" N. Longitud: 131° 35' 30" E.

Detalle.—Hay actualmente sobre el naufragio señalado en esta situación, 12,8 metros de sonda.

(Aviso núm. 802, 10 de Julio de 1926.)

Madrid, 10 de Julio de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Gabriel Taglor Quintana, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el

caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Benito Pérez Domínguez, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas. b

Visto el expediente promovido por doña Margarita Gómez Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

En atención al mal estado de salud de D. Banifacio Martínez Valcarce, Oficial de tercera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

En atención al mal estado de salud de D. Francisco Bernabé Cernuda, Jefe de Negociado de tercera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente en vacantes correspondientes al mes de Julio último.

PRIMER TURNO

Cuarta.—864, D. Jaime Sáez Soldevila, excedente de Premiá de San Cristóbal (Barcelona); la de Castellgall (Barcelona).

Novena del segundo.—1.308, don Andrés Gandía Sánchez, excedente de Benisili-Vall de Gallinera (Alicante); la de Casas Nuevas-San Javier (Murcia).

Idem del ídem.—2.788., D. Manuel Civeira Eiriz, excedente de Trasporeta (Orense); la de Comboa-Sotomayor (Pontevedra).

Idem del ídem.—3.685, D. Romualdo Cervera Guvianes, Maestro que fué de Meull (Lérida); la de Sallent-Montanisell (Lérida), por virtud de la Real orden de 6 de Marzo último.

TERCER TURNO

Séptima.—8.832, D. Roberto Acosta Moreno de la Santa, de Nava de Ricomalillo (Toledo); la de El Membrillo-Las Herencias (Toledo), 10-11-921.

CUARTO TURNO

Novena del segundo.—4.274, don Gregorio Mayor Salinas, de Moro-Piñón (Oviedo); la de Pipaón (Alava), 19-1-923.

Séptima.—Alta, D. Rafael García Molina, de San Lorenzo de Pedraza-Monterroso (Lugo); la de Casas de Iázar (Albacete), 21-6-925.

Novena del segundo.—4.876, don Idefonso Arjona Cuartero, de Benillup (Alicante); la de Villatoya (Alicante), 18-10-921.

Séptima.—Alta, D. Gaspar López Orts, de San Jorge (Castellón); la Sección de graduada de Pedreguer (Alicante), 15-12-922.

Idem.—Idem, D. Miguel Olivas Rubio, de Seavia en Coristanco (Coruña); la de Los Lobos-Cuevas (Almería), 3-11-925.

Idem.—Idem, D. Luis Cañadas Martínez, de Olula del Río (Almería); la de Bentarique (Almería), 15-5-925.

Novena del segundo.—4.189, don José Sánchez García, de Espinosa (León); la de Campillo-Chercos (Almería), 1-4-920.

Sexta.—3.077, D. Alfredo Calderón Azcona, de Cuéllar (Segovia); la Sección de graduada de Arévalo (Ávila), 4-1-923.

Séptima.—8.710, D. Luis Campo Redondo, de Berrocal de Salvatierra (Salamanca); la unitaria número 2 de Candelera (Ávila), 24-9-921.

Novena del segundo.—2.765, don Nemesio Fernández, de Ventosa de la Sierra (Soria); la de Rivilla de Barajas (Ávila), 13-9-916.

Séptima.—Alta, D. Manuel Camacho Páges, de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real); la de Usagre (Badajoz), 6-6-925.

Cuarta.—861, D. José Antonio Llodrá Matéu, de Capdellá-Calviá (Baleares); la unitaria número 1 de Soller (Baleares), 10-1-923.

Séptima.—Alta, D. Manuel Artoia Casals, de Magnés-Haria (Canarias); la de San Rafael-San Antonio Abad (Baleares), 26-10-925.

Idem.—4.755, D. José Sala Amalia, de San Privat de Bas (Gerona); la de Jorba (Barcelona), 8-10-922.

Cuarta.—7.091, D. Reymundo Torroja Valls, de Madrid, Sección del Grupo escolar Cervantes; la de Arenys de Munt (Barcelona), 1-5-922.

Sexta.—8.485, D. José Pallerola Roca, de Rifudarenas (Gerona); la de San Celoni (Barcelona), 18-12-920.

Séptima.—Alta, D. Enrique Arnáiz Díez, de Maderuelo (Segovia); la de Santa Gadea del Cid (Burgos), 1-5-925.

Novena del segundo.—4.558, D. Aurelio del Valle y Castrisones, de Cabezón de la Sierra (Burgos); la de Vivanco de Mena-Valle de Mena (Burgos), 2-2-921.

Séptima.—Alta, D. Julio Vizquete Bernabé, de Fregenite (Granada); la de Albalá (Cáceres), 12-6-925.

Idem id.—D. Millán Calle García, de Campillos-Paravientos (Cuenca); la de Piedras Albas (Cáceres), 17-6-925.

Idem.—7.248, D. Cayetano García Martín, de Ayamonte (Huelva); la unitaria número 1 de Logrosán (Cáceres), 1-12-922.

Novena del segundo.—1.323, D. Rufino Casares Vivas, de Zarza de Montánchez (Cáceres); la de Cachorrilla (Cáceres), 1-9-918.

Séptima.—Alta, D. Miguel Martínez Ruiz, de Lújar (Granada); la de Espera (Cádiz), 30-5-925.

Tercera.—399, D. José Gómez Rodríguez, de Cádiz; la Sección graduada de Jerez de la Frontera (Cádiz), 1-10-917.

Séptima.—Alta, D. José Díaz Ruano, de Tigalate (Canarias); la de Ta-

juya-Los Llanos (Canarias), 4-7-925.

Sexta.—2.666, D. Juan Salas, de Guamasa (Canarias); la unitaria número 3 de La Laguna (Canarias), 1-2-921.

Séptima.—Alta, D. Juan Cabrera Carámbula, de Teror (Canarias); la de Tetir-Puerto de Cabras (Canarias), 1-3-923.

Cuarta.—987, D. Francisco Soler Fornas, de Fuente la Reina (Castellón); la Sección de graduada de Castellón (Centro), 1-6-921.

Séptima.—7.079, D. Domingo Giner Querol, de Villafamés (Castellón); la de Gátova (Castellón), 16-7-921.

Idem.—7.712, D. Segundo Alonso Romero, de Vigo-Paderne (Coruña); la de Adragente-Paderne (Coruña), 24-4-919.

Novena del segundo.—4.621, D. Ricardo Castro y Andrade, de Berdoyas-Vimianzo (Coruña); la de Tapia-Amés (Coruña), 1-4-921.

Séptima.—6.975, D. Isaac Alvarez Amor, de Moar-Frádez (Coruña); la de Arzúa (casco), (Coruña), 6-4-918.

Séptima.—6.963, D. Manuel Barreiro Paz, de Outeiro, Carnota (Coruña); la de Luaña, Brión (Coruña), 1-9-921.

Idem.—Alta, D. Evilasio González Zamora, de Hio, Cangas (Pontevedra); la Sección de graduada de Ortigueira (Coruña), 15-4-925.

Novena del segundo.—Alta, don Octavio Quejido Moreno, de Guijoesa, Espeja de San Marcelino (Soria); la de Valsalobre (Cuenca), 20-6-924.

Idem.—3.817, D. Nicolás Brihuega Contreras, de Mataluenga (León); la de Alcoujate (Cuenca), 1-11-922.

Idem.—Alta, D. Mariano Cordero y Martínez, de Guía de Somiedo (Oviedo); la de Castillejo de la Sierra (Cuenca), 10-6-924.

Séptima.—Alta, D. Julián Rubio Fernández, de Romaelle, El Franco (Oviedo); la de El Hito (Cuenca), 16-10-925.

Novena del segundo.—5.116, don Eusebio Torroella Junqueras, de Salo (Barcelona); la de San Esteban de Guialves, Vilademuls (Gerona), 1-6-922.

Séptima.—6.493, D. Florencio Esteba Juana, de Madremaña (Gerona); la de Aignaviva (Gerona), 1-4-919.

Idem.—Alta, D. José María Barea Fernández, de Barrantes, Tomiño (Pontevedra); la de Cuevas del Campotéjar (Granada), 27-10-925.

Idem.—5.462, D. José Gómez Camacho, de Pinos del Rey (Granada); la de Darro (Granada), 9-3-921.

Idem.—6.897, D. José Montes Sellés, de Fondón (Almería); la de Turón (Granada), 31-8-921.

Idem.—7.604, D. Julio Castelló Muñoz, de Campillo de Arenas (Jaén); la de Alamedilla (Granada), 4-12-922.

Idem 8.884, D. Sixto Gutiérrez García, de Arlanzón (Burgos); la de Alhama de Granada, Carrera número 1 (Granada), 27-12-921.

Idem.—Alta, D. Eduardo Palomo Martín, de Beroñules, unitaria número 2 (Granada), la unitaria número 1 de la misma localidad y provincia, 24-4-925.

Idem.—Idem, D. Gregorio Oropeza Martín, de San Sebastián de la Gomera (Canarias); la de Zarzuela de Jadraque (Guadalajara), 1-11-925.

Novena del segundo.—2.363, don Mariano Mochales Ramiro, de Coberdelada (Soria); la de Mirabrió (Guadalajara), 10-3-916.

Cuarta.—1.241, D. Martín Valcárcel García, de Lopera (Jaén); la unitaria número 2 de Huelva, 1-9-922.

Séptima.—4.739, D. José Bonet Laplaza, de Los Corrales, Loarre (Huesca); la de Biescas (Huesca), 1-6-915.

Se desestiman las peticiones por primer turno de D. Maximino Lasa Urdáñez, para las Escuelas de Biescas y Altorricon, por no haberse recibido su expediente de reingreso.

Novena del segundo.—2.764, don José Sesé Callau, de Ligüerri de Cinca (Huesca); la de Bandalies (Huesca), 1-1-921.

Séptima.—Alta, D. Sebastián Cebollada Valero, de Labrejo, Carbia (Pontevedra); la de Altonicón, Tamariite (Huesca), 22-6-925.

Idem.—3.707, D. Manuel Chéliz Bernal; de Almudaina (Alicante); la de Fraga (Huesca), 1-10-917.

Novena del segundo.—2.173, don Mariano Viñuales Callén, de Sasé (Huesca); la de Guaso (Huesca), 31-3-923.

Idem del idem.—Alta, D. Valero Jiménez Allué, de Piñeira, Rivas del Sil (Lugo); la de Monesma de San Juan, Ilche (Huesca), 1-1-926.

Séptima.—8.658, D. Alberto Gómez Juderías, de Intriago (Oviedo); la de Pertusa (Huesca), 1-9-921.

Novena del segundo.—2.131, D. Evaristo Viñuales Escartín, de Basarán (Huesca); la de Santa Cruz de la Serós (Huesca), 1-2-922.

Séptima.—7.795, D. Manuel José Motilla del Rincón, de Viboras, Martos (Jaén); la unitaria núm. 8 de Martos (Jaén), 2-9-919.

Novena del segundo.—2.621, D. Sergio Alonso Alvarez, de Villarmón (León); la de Palacios de Fontecha, Valdevimbre (León), 1-3-920.

Idem del idem.—5.514, D. Fulgencio García González, de Matueca, Garrafó (León); la de Fontanos, Garrafó (León), 9-11-905.

Octava del segundo.—666, D. Antonio Rodríguez García, de Prado y Palsadiño (León); la de San Martín de Moreda, Valle de Finolledo (León), 1-6-915.

Sexta.—3.238, D. Cecilio Torral Menjón, de Fuentes de Ropel (Zamora); la Sección de graduada de la Bañeza (León), 1-9-921.

Novena del segundo.—Alta, D. Ramiro Bosch Blanch, de Tinieblas de la Sierra (Burgos); la de Llesuy (Lérida), 12-6-924.

Séptima.—5.131, D. José Ramos Hernández, de Alconaba (Soria); la de Cervera del Río Alhama, barrio de Santa Ana, núm. 1 (Logroño), 1-9-918.

Idem.—8.264, D. Julián Moreno Sáenz, de Villoslada de Cameros (Logroño); la de Berceo (Logroño), 1-1-919.

Cuarta.—695, D. Enrique de Beni-

to y Benito, de Logroño, la Sección de graduada de la misma localidad, 1-9-921.

Sexta.—8.642, D. Máximo Alvarez Soriano, de Colmenar de Oreja (Madrid); la unitaria número 1 de Morata de Tajuña (Madrid), 5-7-921.

Se desestima la petición por primer turno para la Escuela de Morata de Tajuña (Madrid) de D. Gregorio Alonso Rodríguez, por no corresponderle reingresar más que en localidades de censo de 501 a 1.000 habitantes.

Sexta.—2.523, D. Francisco Bertrán París, de Chichas (Castellón); la de Melilla (Málaga), 1-9-918.

Séptima.—5.478, D. Melchor García y Lopera, de Carchelejo (Jaén); la de Miraflores del Palo (Málaga), 1-6-920.

Novena del segundo.—Alta, D. Ildefonso Velázquez Román, de Villarmuerto (Salamanca); la de Saucedá, Cortes de la Frontera (Málaga), 10-6-924.

Séptima.—Alta, D. Emilio Hernández López, de Bayárcal (Almería); la de Ramonete (Murcia), 26-5-925.

Idem.—Idem, D. Francisco Pascual Fernández, de Rúa, Irijo (Orense); la de Ulea (Murcia), 1-6-925.

Idem.—4.173, D. Manuel Aguilar Esteban, de Alaraque (Huelva); la Escuela superior graduada de Beniel (Murcia), 1-9-921.

Novena del segundo.—1.261, don Jaime Sabur González, de Ourantes-Pungín (Orense); la de Manchica-Merca (Orense), 1-4-911.

Sexta.—2.999, D. Juan Manuel Llamas Fagúndez, de San Ildefonso (Segovia); la de Peñafolanche-Trives (Orense), 1-10-922.

Séptima.—4.632, D. Florentino Valderrama López, de San Amaro (Orense); la de Maside (Orense), 12-7-910.

Novena del segundo.—Alta, D. Miguel Barreto Zapatero, de Ucedo (León); la de Paradela-Castro Caldeas (Orense), 9-4-923.

Séptima.—Alta, D. Manuel Méndez Gallego, de Gironda-Cualedro (Orense); la de Paralerrubias-Merca (Orense), 6-7-925.

Novena del segundo.—4.297, D. Antonio López Subirol, de Moreiras-Boborás (Orense); la de Reádegos-Trijo (Orense), 1-6-920.

Idem.—Omitido, D. Benjamín Morera Mera, de Vilar-Canedo (Orense); la de Barja-Celanova (Orense), 5-3-1923.

Séptima.—Alta, D. Deotimo Lana Feito, de Brosmos (Lugo); la de Doriga-Sabas (Oviedo), 12-6-925.

Idem.—8.133, D. Acacio García Vicente, de Quintana del Castillo (León); la de Soto-Aller (Oviedo), 30-1-920.

Idem.—Alta, D. Agustín Cerrato Peláez, de Tresviso (Santander); la de Villoria-Labiana (Oviedo), 17-6-925.

Sexta.—3.502, D. Gerardo Fernández Moreno, de La Isla-Colunga (Oviedo); la de Caravia (Oviedo), 2-5-918.

Séptima.—3.541, D. Emilio Antón López, de San Julián de Musques (Vizeaya); la de ... (Oviedo), 16-2-1917.

Novena del segundo.—Alta, D. José González ... de Palomares de Alba (Salamanca); la de Los Carriles-Llana (Oviedo), 1-3-922.

Séptima.—Alta, D. Joaquín Fernández Sánchez, de Saa-Dozón (Pontevedra); la de Muñas-Luarca (Oviedo), 17-6-925.

Idem.—Idem, D. Jaime Balsa García de las Longas, de Molleda-Correira (Oviedo); la de San Juan de Villapañada-Grado (Oviedo), 10-10-925.

Sexta.—2.887, D. Ramón García Manzano y Alvarez, de La Manjoya (Oviedo); la de Beloncio-Piloña (Oviedo), 1-5-919.

Séptima.—Alta, D. Gregorio Trapeiro González, de Pigüña-Somiedo (Oviedo); la de Santianes-Grado (Oviedo), 30-6-925.

Se desestima la petición por tercer turno de D. Adolfo Villante Martín para la Escuela de Santianes, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 29 de Marzo de 1924, toda vez que existe peticionario con mejor derecho.

Quinta.—1.898, D. Basilio Esteban y Rodríguez, de Villarreal de Urrechua (Guipúzcoa); la de Villaumbrales (Palencia), 1-9-921.

Novena del segundo.—4.561, don Faustino Morales Barrera, de Fentanes-Cotovad (Pontevedra); la de Cea (Pontevedra), 1-2-921.

Idem.—2.287, D. José Fariña Gómez, de Cambados (Pontevedra); la de Vilabea-Villagarcía de Arosa (Pontevedra), 1-5-918.

Séptima.—Alta, D. Lino Dávila y Dávila, de Morgadanes-Gondomar (Pontevedra); la de Darbo-Cangas (Pontevedra), 1-5-925.

Idem.—5.628, D. Sebastián Portas Riveiro, de Marín (Pontevedra); la Dirección de graduada de la misma localidad y provincia, 10-1-916.

Idem.—Alta, D. Antonio Claret Rebollo, de Outeiro de Incio (Lugo); la de Rivadelouro-Túy (Pontevedra), 26-10-925.

Idem.—Idem, D. Raúl Martínez Fernández, de Figueroa-Cerdedo (Pontevedra); la de Sisan-Ribadumia (Pontevedra), 29-5-925.

Novena del segundo.—4.513, don Antonio Calero y Rodríguez Doblado, de Pereiro de las Frieiras (Orense); la de Santiago de Rivarteme-Mievas (Pontevedra), 16-2-923.

Séptima.—Alta, D. Emilio González Mazaira, de Sober-Monforte (Lugo); la de Salvatierra de Miño (Pontevedra), 30-4-925.

Idem.—Idem, D. Abelardo García Ramos, de Poveda de las Cintas (Salamanca); la de Cabrillas (Salamanca), 16-4-925.

Novena del segundo.—4.108, don Juan Manuel Castro Martín, de Lamata (Huesca); la de Castillejo de Dos Casas (Salamanca), 25-1-920.

Idem.—4.182, D. Matías García Narros, de Villaoruz-Villameá (Lugo); la de El Manzano (Salamanca), 1-4-920.

Sexta.—3.081, D. José Santiburcio de la Cruz, de Argujillo (Zamora); la de Gomecello (Salamanca), 1-9-921.

Novena del segundo.—3.938, don Ludgerico Rodríguez Morena, de Getino (León); la de Miranda de Azán (Salamanca), 10-9-919.

Se desestiman las peticiones por cuarto turno de D. Gaspar Francés Liquele y D. Fermín Pando Fernández para la Escuela de Pechón (San-

tander), por ser Maestros de Patronato de libre nombramiento.

Séptima.—7.553, D. Elías Martínez Cristóbal, de Villamorón (Burgos); la de Ganzo y Duález-Torreavega (Santander), 2-1-919.

Novena del segundo.—3.563, don Alejandro Jiménez del Carmen, de Belmonte de Tajo (Madrid); la de Ruerro-Valderredible (Santander), 1-7-922.

Séptima.—Alta, D. Alejandro Quintana Abad, de Miñón de Sanlibáñez (Burgos); la de Celis-Rionansa (Santander), 14-10-925.

Idem.—5.351, D. Primitivo Thomas García, de Infesto (Oviedo); la de Constantina (Sevilla), 1-10-922.

Idem.—Alta, D. Luis Moreno García-Tañeño, de Corpiño-Lelín (Pontevedra); la de Algamitas (Sevilla), 17-10-925.

Sexta.—2.861, D. José Cortés Gijón, de Villamanrique de la Condesa (Sevilla); la de Tomares (Sevilla), 1-9-917.

Séptima.—Alta, D. José Quintero y Núñez, de Benamejí (Córdoba); la Auxiliaría desdoblada de Paradas (Sevilla), 25-4-925.

Tercera.—908, D. Melquiades Manuel Fernando Adrada Chozas, de Bilbao; la Auxiliaría de la unitaria número 13 de Sevilla, 13-7-920.

Séptima.—Alta, D. José María Delso del Hoyo, de Flor del Rey (Orense); la de Magaña (Soria), 23-6-925.

Idem.—7.743, D. Paulino Pinilla Yubero, de Benamejí (Córdoba); la Auxiliaría de Berlanga de Duero (Soria), 1-12-922.

Novena del segundo.—1.716, don Francisco Sánchez Marco, de Candillchera (Soria); la de Cardejón del Campo (Soria), 28-5-915.

Idem del idem.—4.789, D. Estanislao Gil Guerrero, de Jubera (Logroño); la de Aguaviva de la Vega (Soria), 18-9-921.

Idem.—Alta, D. Alejandro Rodríguez Álvarez Aguado, de Santa Gadea de Alfoz (Burgos); la de Valverde de Agreda-Agreda (Soria), 18-6-924.

Séptima.—6.517, D. Juan Martín Rodero, de El Busto (Zaragoza); la de Arcos de Jalón (Soria), 1-3-912.

Idem.—Alta, D. José Monné Cabré, de Escalare-Unarre (Lérida); la de Castelmiz (Soria), 12-6-924.

Idem.—4.586, D. Lucas Andrés Llorente, de Puebla de Eca (Soria); la de El Royo (Soria), 1-6-922.

Idem.—Alta, D. Gregorio Esteban García, de Riotorto (Lugo); la de Castillejo de Robledo (Soria), 1-7-925.

Novena del segundo.—4.008, D. Enrique Sancho Cardo, de Cirujeda (Teruel); la de Montferri (Tarragona), 11-11-919.

Octava del idem.—1.058, D. Antonio Silvestre Pérez, de Casas de la Loma-Pozoamargo (Cuenca); la de Montreal (Tarragona), 8-5-923.

Idem.—710, D. Emilio Iranzo Tomás, de Masías del Moro-Lucena del Cid (Castellón); la de Secuita (Tarragona), 1-4-922.

Novena del segundo.—2.525, D. Vicente Corbatón Simón, de Turmiel (Guadalajara); la de Panerudo (Teruel), 1-9-918.

Idem.—5.135, D. Felipe Nadal Torres, de Castellar de la Ribera (Lérida)

da); la de Miravete (Teruel), 20-6-922.

Séptima.—Alta, D. Francisco Placencia Aparicio, de Peralta de Alcofea (Huesca); la de Blancas (Teruel), 9-1-923.

Idem.—7.603, D. Pablo Palomar García, de San Esteban de Gornaz (Soria); la de Val de Santo Domingo (Toledo), 18-1-919.

Sexta.—3.128, D. Alfonso Veiga, de Candás-Carreño (Oviedo); la dirección de graduada de Villacañas (Toledo), 1-10-922.

Séptima.—Alta, D. Manuel Díaz Fuentes, de Santa María de Cebra-Comiño (Pontevedra); la unitaria número 2 de Velada (Toledo), 15-10-925.

Quinta.—1.992, D. Dionisio Ríos Rubio, de Santa Eulalia (Teruel); la de Catarroja (Valencia), 1-9-913.

Séptima.—8.888, D. Nicanor París Sánchez, de Castellón (Teruel); la de Fuente la Higuera (Valencia), 5-1-922.

Sexta.—2.727, D. Florentino Tolosa Bureba, de Pozondón (Teruel); la unitaria número 5 de Jáliba (Valencia), 1-10-917.

Idem.—3.452, D. Francisco Verdejo García, de Teresa de Cofrantes (Valencia); la unitaria número 1 de Alhira (Valencia), 15-4-916.

Séptima.—7.819, D. Vicente Llopis Bañón, de Algar del Palamiq (Valencia); la unitaria número 1 de Requena (Valencia), 1-9-920.

Idem.—Alta, D. Marcelino Paramio Pastrana, de Tiraña-Lariaña (Oviedo); la de Ceinos de Campos (Valladolid), 15-9-925.

Novena del segundo.—4.438, don Gregorio Alonso Carrasco, de Villalba de Duero (Burgos); la de Manzanillo (Valladolid), 1-1-922.

Séptima.—7.725, D. Eutiquio Deza Santiso, de Iglesiafeita (Coruña); la de Barcial de la Loma (Valladolid), 16-9-921.

Novena del segundo.—3.290, don Timoteo Fraile Gallego, de Laño, Treviño (Burgos); la de Olmos de Peñafiel (Valladolid), 1-6-918.

Sexta.—3.179, D. Marcos García y Martín, de Aldeamayor de San Martín (Valladolid); la de Rubí de Bramante (Valladolid), 1-9-919.

Novena del segundo.—4.612, don Octavio García González, de Enjames, Villardevós (Orense); la de Torre del Valle (Zamora), 28-3-921.

Idem.—2.275, D. Domingo Delgado Delgado, de Villanueva de Valboyo Jerreras de Arriba (Zamora); la de Cubo de Benavente (Zamora), 23-6-914.

Séptima.—Alta, D. José Fernández García, de San Tirso de Abres (Oviedo); la de Vega de Villalobos (Zamora), 24-4-925.

Idem.—Idem, D. José Lorenzo Hernández, de San Esteban de Nogales (León); la de Cañizo (Zamora), 15-4-925.

Idem.—Idem, D. Luis Paramio Rodríguez, de Pelúgano, Aller (Oviedo); la de Cotanes del Monte (Zamora), 28-5-925.

Séptima.—6.603, D. Elías Bruno Truela Serrano, de Miedes de Atienza (Guadalajara); la unitaria número 1 de Ariza (Zaragoza); 1-10-921.

Cuarta.—1.010.—D. Quintín Polo Luceño, de Malpartida de Cáceres (Cáceres); la Sección de la nueva graduada de Cáceres, 1-9-921.

Novena del segundo.—3.542 bis, D. Francisco Javier Fanjul y González, de Regla de Perandón, Cangas de Tineo (Oviedo); la de Cantorredondo (Oviedo), 1-7-921.

Novena del segundo.—4.945, don José Luis García Raull, de Palazuuelos de Villadiego (Burgos); la de Corralón, Langreo (Oviedo), 19-11-921.

Se desestima la petición, por cuarto turno, para Olula de Castro (Almería), de D. Germán Asensi Fernández, por carecer de la autorización reglamentaria para solicitar cambio de destino.

Séptima.—5.624, D. Eduardo Paz Lamas, de Cruces, Padrón (Coruña); la de Padrón, primero (Coruña), 28-9-917.

Quedan fuera de concurso las peticiones para las vacantes de la Escuela núm. 22 del grupo B) y Sección de graduada de la número 6 del grupo A) de Madrid, porque dichos cargos fueron adjudicados en el concurso de Junio último, en el que correspondía proveerlos, toda vez que fueron anunciados en la GACETA de 28 del mismo mes, sin necesidad de rectificarlos, como se hizo en la GACETA de 6 de Julio siguiente, porque suspendida la provisión de vacantes de Maestras de esta Corte, no podían referirse más que al sexo de Maestros.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto en tanto no sean confirmadas, pudiéndose presentar reclamaciones contra las mismas en el plazo de siete días, como determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Director general, P. A., González Oliveros.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Maestras nombradas provisionalmente por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes al mes de Julio anterior.

PRIMER TURNO

Novena.—Doña Micaela Planells Gascó, Maestra excedente de la Rambla (Teruel); la de Losilla de Aras (Valencia).

Idem.—Doña Carmela Cedrón Costolla, excedente de Noced (Lugo); la de Vilachá de Mera, en la misma provincia.

Séptima.—Doña Elena Blas Rodríguez, excedente de El Horcajo (Logroño); la de Ollauri, en la misma provincia.

TERCER TURNO

Séptima.—Alta, Doña Concepción Alvarez-Díaz Ufano, de Retuerta, Bu-

llaque (Ciudad-Real); la de El Membrillo (Toledo), 14-4-25.

CUARTO TURNO

Novena.—Alta, doña Francisca de P. Gregori Benedito, de Perles, Alifanf (Lérida); la de Navaleño (Albacete), 4-7-25.

Séptima.—Alta, doña Herminia Crespo Ruiz, de Ledaña (Cuenca); la de Tarazona de la Mancha (Albacete), 1-9-21.

Idem.—Alta, doña María del Rosario Pérez María, de Pinoso (Alicante); la de Torremendo (Alicante), 2-3-25.

Novena.—Alta, doña Elena García Fernández, de Suellacabras (Soria); la de Navamediana (Avila), 20-1-23.

Idem.—4.717, doña Maximina L. Burgos Cuadros, de Barlauri (Burgos); la de Navahondilla (Avila), 15-12-21.

Séptima.—5.243, doña Castora T. Sanchidrián Gómez, de Berlanas (Avila); la de Cardosa (Avila), 1-4-16.

Idem.—Alta, doña Adela Albendín Ortega, de Lousada (Lugo); la de La Haba, núm. 1 (Badajoz), 29-3-23.

Idem.—Alta, doña Margarita Pastor Vanrell, de Cañada de Venatanduz (Teruel); la de Fornalutx (Baleares), 18-4-25.

Idem.—6.597, doña Matilde Benús Moragas, de Günerá (Lérida); la de Ametlla (Barcelona), 19-10-18.

Se desestima la petición de doña María Climent Rosés, excedente de Monistrol de Calders (Barcelona), por no llevar el tiempo mínimo de excedencia, o sea un año.

Séptima.—Alta, doña Saturnina Granizo Toledano, de Petán (Pontevedra); la de párvulos de Villanueva de la Vera (Cáceres), 15-4-25.

Idem.—Alta, doña Elena A. Martín González, de Cadalso de Gata (Cáceres); la de Casas del Monte (Cáceres), 24-3-25.

Idem.—Alta, doña Juana Méndez Sánchez, de Almaraz de Tajo (Cáceres); la de Ruanes (Cáceres), 5-3-25.

Séptima.—Alta, doña Emilia Marín Roca, de Casas-Viejas (Cádiz), la unitaria número 2 de Ubrique (Cádiz), 1-4-925.

Se desestiman las peticiones de doña María de los Dolores Onetti Fernández y doña Manuela Pardillo Gómez, en solicitud de la Escuela de Castellar de la Frontera (Cádiz), por ser ésta de censo superior a 501 habitantes y pertenecer las peticionarias al segundo Escalafón.

Séptima.—7.689, doña Manuela Lázaro Alambra, de Benafigos (Castellón); la de Cádiz, número 2 (Castellón), 27-10-921.

Idem.—4.822, doña Carmen Muriach Pérez, de Gandesa (Tarragona); la de Cuevas de Vinromá, Auxiliaria desdoblada de párvulos (Castellón), 1-9-1921.

Novena.—Alta, doña Generosa Freire Rey, de Puértolas (Huesca); la de Ser-Santa Comba (Coruña), 7-1-926.

Idem.—4.613, doña Clara Rodríguez López de María, de El Pozuelo (Cuenca), la de Salmeroncillos (Cuenca), 1-10-21.

Séptima.—7.818, doña Anita Roca

Gimbernát, de Jorba (Barcelona); la de Darnius (Gerona), 10-3-922.

Novena.—2.754, doña Francisca Zarza Carreto, de Val de Sangarcía (Guadalajara); la de Villaviciosa de Tajuña (Guadalajara), 16-2-911.

Idem Alta, doña Petra Martínez Juberías, de Las Fraguas-Monasterio (Guadalajara); la de Valsalobre (Guadalajara), 22-3-925.

Sexta.—2.195, doña María Africa Trianes Carrión, de Ahillones (Badajoz); la de Cortegana, número 1 (Huelva), 22-6-900.

Séptima.—5.881, doña Raimunda Rivera Murciano, de Linares, Sección de graduada número 3; la de Jaén, (maternal) número 2, 3-3-917.

Sexta.—2.409, Doña Ana González Osuna, de Alhama (Granada); la de Jaén, maternal núm. 2, 1-10-17.

Séptima.—Alta, doña María de la Luz Villazón Alonso, de Benifallim (Alicante); la de Cazorla núm. 4 (Jaén), 27-2-25.

Novena.—Alta, doña María Santos González Orejas, de Felechosa (Oviedo); la de Valdesar de los Oteros (León), 22-10-21.

Idem.—Alta, doña Florentina Flores García, de Guimara (León); la de Matallana de Valmadrigal (León), 30-7-24.

Se desestiman las peticiones de doña María C. Martínez Charro y doña Blanca Otero García para la Escuela de Silván (León), por ser ésta de censo superior y las concursantes de derechos limitados.

Novena.—Alta, doña María del Carmen Díaz García, de Odollo (León); la de Los Barrios de Godón (León), 17-3-25.

Idem.—Alta, doña María Paula Guerra Díaz, de Cambrencino (Cáceres); la de Castellbó (Lérida), 17-3-25.

Idem.—Alta, doña Felipa C. Santopromán Tardós, de Berzosa (Huesca); la de Ruedas de Ocón (Logroño), 20-8-24.

Séptima.—Alta, doña María Lara Varela Cortiñas, de Triabá-Castro de Rey (Lugo); la de Estación de Oural-Sarria (Lugo), 8-4-25.

Idem.—Alta, doña Filomena Pérez Plaza, de Cencia (León); la de Colmenar de Arroyo (Madrid), 28-4-25.

Se desestima la petición de doña Elvira Huerta López, por primer turno, para la Escuela de Colmenar del Arroyo (Madrid), por tener que reincorporarse en Escuelas de censo inferior a 501 habitantes, dada su condición de Maestra de derechos limitados.

Novena.—Alta, doña Evangelina Vicente González, de Puerto del Pino (Albacete); la de Guadapero (Salamanca), 1-4-925.

Séptima.—6.514, doña Eulalia García Velázquez, de Vadillo de la Sierra (Ávila); la de Sahelices el Chico (Salamanca), 20-9-18.

Idem.—Alta, doña Cristina Rojas Tubilleja, de Añá-Frades (Coruña); la de Uceda-Ruente (Santander), 28-12-25.

Sexta.—2.519, doña Manuela Molina Joya, de Casarabonela (Málaga); la de Carmona, auxiliaría unitaria número 3 (Sevilla), 1-9-21.

Cuarta.—906, Iofa María de la Concepción Vázquez Santaacruz, de Alcalá de Guadaíro (Sevilla); la de Sevilla, auxiliaría unitaria número 5, 24-11-1899.

Se desestima la petición de doña Eulalia Leal y Macedo por primer turno para Sevilla, por no ser de censo análogo al de la última Escuela servida por la peticionaria.

Séptima.—6.891, doña Dolores Acosta Vera, de Moguer (Huelva); la de Fuentes de Andalucía, desdoblada (Sevilla), 11-12-22.

Novena.—2.285, doña Petronila María Benedicto Milián, de Monroyo (Teruel); la de Peñas-Royas (Teruel), 1-9-19.

Sexta.—Alta, doña María de las Nieves de Angulo Gutiérrez, de Sevilla, de la Jara (Toledo); la de Bargas (Toledo), 8-2-23.

Séptima.—4.704, doña María del Carmen Ondátegui Martín, de Navaluenga (Ávila); la de Val de Santo Domingo (Toledo), 8-8-21.

Séptima.—4.346, doña Alejandra C. Fernández Fernández, de Santa Colomba de las Monjas (Zamora); la de Carabaña (Madrid), 16-6-14.

Novena.—2.510, doña Victoria Arribas Jorge, de Fuenteodra (Burgos); la de Naveros de Ropisuerga (Palencia), 1-1-917.

Séptima.—6.664, doña Elvira Sánchez de Guzmán, de Puebla de Almoradiel (Toledo); la de Talavera de la Reina (Toledo), 21-11-18.

Se desestima la petición de doña María Covadonga Cantero Fernández para esta Escuela, por no llevar los tres años de servicios en su actual destino que exige el artículo 74 del Estatuto.

Séptima.—5.310, doña Encarnación Balaguer Pérez, de Higuera (Albacete); la de Alberique, Dirección de graduada (Valencia), 1-9-921.

Idem.—3.774, doña Amelia Pérez Román, de Almendral (Badajoz); la de Mojados (Valladolid), 1-10-922.

Novena.—4.754, doña Marcelina Sánchez Nava, de Bárcenas de Espinosa (Burgos); la de Pobladura (Valladolid), 9-2-922.

Idem.—Alta, doña Cándida Galindo Izquierdo de Bisalibons (Huesca); la de Robladillo (Valladolid), 9-5-923.

Séptima.—5.095, doña Alberta Gutiérrez Sanz, de Cervatos de la Cueva (Palencia); la de Tudela de Duera, párvulos (Valladolid), 11-12-915.

Idem.—Alta, doña Daría García Gutiérrez, de La Vecilla (León); la de Valdestillas (Valladolid), 25-3-918.

Idem.—Alta, doña Eloísa Yáñez

Antón, de Medina del Campo (Valladolid); la de Medina del Campo (Valladolid), unitaria del segundo distrito, 19-20-910.

Idem.—Alta, doña Perpetua Tadeo Tovar, de Villanueva de Gómez (Ávila); la de Bellisa (Valladolid), 10-3-1925.

Idem.—5.793, doña Felipa Muñoz Lorenzo, de Olmedo (Valladolid); la unitaria de Olmedo (Valladolid), 1-9-19.

Idem.—6.001, doña Cándida Liedo Alvarez, de Olmillos de Castro Zamora; la de Perilla de Castro (Zamora), 1-2-908.

Sexta.—2.872, doña Carmen González las Héras, de Calaf (Barcelona); la de Fuentes de Jilca (Zaragoza), 1-9-18.

Séptima.—4.904, doña Emilia Erviti Miralles, de Zaldín (Huesca); la de La Almunia de Doña Godina, auxiliaría de párvulos (Zaragoza), 1-9-21.

Novena.—2.621, doña Flora Górriz Pascual, de Torily Masegoso (Teruel); la de Vierlas (Zaragoza), 22-6-15.

Contra las anteriores adjudicaciones de destino podrán presentarse reclamaciones en el plazo de siete días que determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Director general, P. A. González Oliveros.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1922,

Esta Dirección general ha tenido a bien destinar al Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Ignacio Mantecón Navasal, al cesar en sus prácticas en la Biblioteca Nacional, al Archivo de Indias en Sevilla, en la vacante existente que fué objeto del último concurso de traslados y que resultó vacante o desierta en éste.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.—El Director general de Bellas Artes, P. A., González Oliveros.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.